

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 042-2021

A LAS DIEZ HORAS Y QUINCE MINUTOS DEL 03 DE JUNIO DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Acta número cuarenta y dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien esta sesión fue convocada para las 8:30 horas del 3 de junio, la misma inicia a las 10:15 horas por cuanto los Miembros del Consejo debieron atender una serie de compromisos relacionados con sus cargos. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Oficio 05-CV-FGPP-2021 del 31 de mayo del 2021, mediante el cual el Comité de Vigilancia remite a conocimiento del Consejo una serie de temas relevantes del Fideicomiso y de los Programas y Proyectos de FONATEL.
2. Correo electrónico del 27 de mayo mediante el cual el MICITT solicita a la SUTEL participar en el proceso de consulta de la Política Nacional de Sociedad y Economía Basadas en el Conocimiento (PNSEBC).
3. Solicitudes de aclaración del proceso de construcción del nuevo PNDT 2022-2027.

Excluir:

1. Autorización para firma de acta constitutiva del proyecto Red Educativa del Bicentenario (REB).

Posponer

1. Sesión extraordinaria 033-2021, celebrada el 26 de abril del 2021.
2. Sesión extraordinaria 034-2021, celebrada el 27 de abril del 2021.
3. Sesión ordinaria 035-2021, celebrada el 29 de abril del 2021.
4. Sesión extraordinaria 036-2021, celebrada el 4 de mayo del 2021.
5. Propuesta de procedimientos de la Unidad de Proveeduría Institucional.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

6. Atención de oficio DVMT-PICR-0260-2021 solicitud del MEP del cronograma del Programa 3.
7. Finalización de contratos del Programa Hogares Conectados a partir de junio 2021.
8. Propuesta de oficio para la remisión por parte del Consejo al ICE sobre Estados Financieros.
9. Atención del oficio N° 264-670-2021 (solicitud del ICE prórroga OIR).
10. Solicitud de autorización SERVICIOS TÉCNICOS BONANZA DEL NORTE, S.A.
11. Recuperación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional de R&H TELECOM SERVICES S.A.
12. Solicitud de autorización presentada por SISTEMAS DE COMPUTACIÓN CONZULTEK DE CENTROAMÉRICA S.A.
13. Solicitud de aval e inscripción de contrato de interconexión entre el ICE Y CALLMYWAY NY, S.A.
14. Revisión de observaciones por parte de ARESEP en relación con propuesta de actualización del RAIRT.
15. Propuesta de dictámenes técnicos para recomendar el otorgamiento de licencias de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.
16. Propuesta de dictámenes técnicos para recomendar el archivo de solicitudes de licencias de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico.
17. Propuesta de dictamen técnico sobre permisionarios del espectro radioeléctrico que no han presentado el acuse de instalación.
18. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
19. Propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de extinción al título habilitante otorgado a la empresa Cable Arenal del Lago S.A. mediante Acuerdo Ejecutivo número 184-2015-TEL-MICITT
20. Informe sobre los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas llevadas a cabo con el SNGME para las bandas donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta.
21. Consulta sobre el estado de las gestiones de permisos de uso de frecuencias de Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA).

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Participación de la Sutel en el programa virtual de políticas de IEFT por invitación de ISOC.*
- 2.2 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Greivin González Camacho contra la resolución RDGC-00001-SUTEL-2021.*
- 2.3 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Jairo Rivera Villalobos y Gabriela Cantón Araya en contra de la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021.*
- 2.4 - *Informe sobre la solicitud de Conecta Developments, S.A. de terminación anticipada del procedimiento administrativo con compromisos.*
- 2.5 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Ronald Rodríguez Alvarado contra la RDGC-00019-SUTEL-2021.*
- 2.6 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 2.6.1 - *Oficio 05-CV-FGPP-2021 del 31 de mayo del 2021, mediante el cual el Comité de Vigilancia remite a conocimiento del Consejo una serie de temas relevantes del*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Fideicomiso y de los Programas y Proyectos de FONATEL.

2.6.2 - Correo electrónico del 27 de mayo mediante el cual el MICITT solicita a la SUTEL participar en el proceso de consulta de la Política Nacional de Sociedad y Economía Basadas en el Conocimiento (PNSEBC).

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

3.1 - Declaratoria de infructuoso Concurso 02-2021 para registro de elegibles para la clase de profesional 2, cargo gestor profesional en regulación, en el área de economía.

3.2 - Propuesta de modificación del Marco Orientador.

3.3 - Informe del SEVRI 2020 y Plan de Administración de Riesgos.

3.4 - Informes de la Auditoría Externa 2020 (Estados Auditados).

3.5 - Propuestas de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.

4 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

4.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

4.1.1 - Informe sobre consulta realizada sobre el Programa "ESPACIOS PÚBLICOS CONECTADOS".

4.1.2 - Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente GCO-OTC-OPI-00463-2021.

4.1.3 - Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

5.1 - Solicitud de devolución de CAPEX de sitios de extrema dificultad proyectos Buenos Aires y Golfito.

5.2 - Informe sobre criterio relacionado con la vigencia de las exoneraciones para las operaciones ejecutadas a través de FONATEL.

5.3 - Recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación para el contratista Claro.

5.4 - Solicitudes de aclaración del proceso de construcción del nuevo PNDT 2022-2027.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

6.1 Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional 800'S, a favor de CMW.

6.2 Asignación de recurso numérico: numeración pruebas, a favor CLARO, ICE & TELEFÓNICA a solicitud del SGTM.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

7.1 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico por un periodo de tiempo del 05 de junio de 2021 al 20 de junio del 2021 del señor Timothy John Curtiss

7.2 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias del servicio móvil marítimo por parte del señor Carlos Salas Núñez.

7.3 Propuesta de informe sobre factibilidad de un eventual proceso concursal para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

IMT

- 7.4 *Propuesta de atención al oficio MICITT-DCNT-OF-032-2021 para la ampliación del acuerdo del Consejo número 012-019-2021.*
- 7.5 *Recomendación de declaratoria de información confidencial de las piezas del expediente T0053-ERC-DTO-ER-00081-2021.*
- 7.6 *Propuesta de criterio técnico sobre la solicitud de traspaso del 100% del capital social de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. que ostenta Telefónica, S.A. a favor de Cable Tica S.A.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-042-2021

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1 - Participación de la Sutel en el programa virtual de políticas de IETF por invitación de ISOC.

Informa la Presidencia que se recibió invitación de la Vicepresidencia de Relaciones Externas de Internet Society (ISOC), para que Sutel participe en el Programa virtual de políticas del Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet (IETF por sus siglas en inglés), el cual se llevará a cabo del 29 de junio al 30 de julio de 2021, con una duración de 4 semanas.

De seguido, la funcionaria Ivannia Morales Chaves expone el tema. Señala que el objetivo del programa es brindar información sobre el proceso de estándares de consenso del IETF, los aspectos técnicos de las operaciones de internet y el trabajo del IETF, para hacer que Internet funcione mejor. Además, dicha participación constituye un mecanismo para que Sutel pueda enriquecerse con el conocimiento y desarrollo de nuevas prácticas de Internet de otros países en el mundo

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

ACUERDO 002-042-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-06492-2021), recibida en Sutel el pasado 27 de mayo del 2021, el señor Sebastián Bellagamba, Vicepresidente de Relaciones Externas de Internet Society (ISOC), invita al Órgano Regulador a participar en el Programa virtual de políticas del Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet (IETF por sus siglas en inglés), el cual se llevará a cabo del 29 de junio al 30 de julio del 2021, con una duración de 4 semanas.
- II. Que el objetivo del programa es brindar información sobre el proceso de estándares de consenso del IETF, los aspectos técnicos de las operaciones de internet y el trabajo del IETF, para hacer que Internet funcione mejor.
- III. Que el IETF es una organización internacional abierta creada en Estados Unidos en 1986, que tiene como objetivo contribuir a la ingeniería de internet, actuando en diversas áreas como transporte, enrutamiento y seguridad.
- IV. Que ISOC es una organización no gubernamental y sin fines de lucro, dedicada al desarrollo mundial y asuntos particulares de Internet.
- V. Que dicha participación constituye un mecanismo para que Sutel pueda enriquecerse con el conocimiento y desarrollo de nuevas prácticas de Internet de otros países en el mundo.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Sebastián Bellagamba, Vicepresidente de Relaciones Externas de Internet Society (ISOC), referente a una invitación para que Sutel participe en el Programa virtual de políticas del IETF, el cual se llevará a cabo del 29 de junio al 30 de julio de 2021, con una duración de 4 semanas.
2. AUTORIZAR la participación de Sutel en el programa virtual de políticas del IETF.
3. AUTORIZAR la participación del funcionario Leonardo Steller Solórzano, de la Dirección General de Calidad, en el citado programa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

Se une a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para presentar los siguientes cuatro temas.

2.2 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Greivin González Camacho contra la resolución RDGC-00001-SUTEL-2021.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

De seguido, informa la Presidencia que se recibió el oficio 04159-SUTEL-UJ-2021, de fecha 19 de mayo del 2021 con el cual la Unidad Jurídica rinde su criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Greivin González Camacho contra la resolución RDGC-00001-SUTEL-2021.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Indica que el análisis que realiza el órgano decisor al resolver la reclamación y el recurso de revocatoria, resultan suficientes y conforme con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo. Por lo tanto, las resoluciones de la Dirección General de Calidad RDGC-00001-SUTEL-2021 de las 11:25 horas del 04 de enero de 2021 (acto final) y la resolución RDGC-00034-SUTEL-DGC-2021 de las 10:34 horas del 23 de febrero de 2021 (resuelve recurso de revocatoria), están debidamente motivadas y atienden de manera razonable los argumentos del usuario, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-042-2021

1. Dar por recibido el oficio 4159-SUTEL-UJ-2021 de fecha 19 de mayo, 2021 con el cual la Unidad Jurídica rinde su criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Greivin González Camacho contra la resolución RDGC-00001-SUTEL-2021
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-108-2021

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR GREIVIN GONZÁLEZ CAMACHO CONTRA LA RDGC-00001-SUTEL-2021 DE LAS 11:25 HORAS DEL 4 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”

EXPEDIENTE: M0391-STT-MOT-AU-00785-2020

RESULTANDO

1. El 21 de abril de 2020, el señor Greivin González Camacho, portador de la cédula de identidad número 4-0145-0776, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra Millicom Cable Costa Rica S.A., en adelante TIGO por su nombre comercial, por supuestos problemas con la eliminación de canales contratados en el servicio de televisión por suscripción y falta de respuesta efectiva a la reclamación presentada, en la cual argumentó específicamente que: “(...)

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

desde el año 2016 contraté servicio de televisión e Internet, en enero de este año me percaté que habían eliminado canales internacionales, desde el 12-2-20 denuncié ante ellos la eliminación de canales la cual validan con un sub artículo 7-1- del contrato, también mi disconformidad ya que no recuerdo haber sido notificado de tal acción, a mi criterio dentro de formas legales. De los correos con TIGO reenvié SUTEL desde el 19-2-2020 con una queja vía correo; el 26-2-2020 SUTEL ratifica la libertad de modificar canales por los proveedores discrepando yo, ya que modificar no es igual que eliminar ya que eliminaría servicio en cantidad contratados y hasta la fecha TIGO tampoco respondió el cuándo notificó dichos cambios superando hasta hoy los 10 días naturales por mucho”.

2. Las pretensiones del señor González Camacho son las siguientes: “(...) solicito el reembolso de facturas pagadas por servicio no prestados y aplicaciones legales dentro de su normativa de Sutel”.
3. El 04 de enero de 2021, después de tramitada la investigación dentro del procedimiento sumario, el órgano director del procedimiento administrativo emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 00016-SUTEL-DGC-2021, para conocimiento del órgano decisor.
4. El 04 de enero de 2021, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00001-SUTEL-2021 de las 11:25 horas, debidamente notificada a las partes en esa fecha. En la misma se resolvió, lo siguiente:

“(...)”

1. *DECLARAR SIN LUGAR la reclamación interpuesta por el señor GREIVIN GONZÁLEZ CAMACHO contra MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., por cuanto, el operador aplicó al servicio N° 11176228 un “Beneficio de Clientes HD” sin costo durante 3 meses de octubre del 2019 a enero del 2020, siendo que TIGO no eliminó ni cambió la programación del reclamante, respetando los derechos establecidos en los incisos 5) y 9) del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
2. *RECHAZAR la pretensión del señor GREIVIN GONZÁLEZ CAMACHO relacionada con el reintegro por las facturas canceladas por servicios no disfrutados dado que, si bien el operador incumplió con el derecho de información sobre la vigencia del beneficio otorgado al usuario, la aplicación del “Beneficio de Clientes HD” no trajo consigo un aumento en las facturaciones del servicio.*
3. *SEÑALAR a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. que, debe informar a los usuarios sobre el plazo de vigencia de las ofertas y beneficios otorgados conforme lo dispuesto en el artículo 45 incisos 1) y 20) de la citada Ley General de Telecomunicaciones; y además, en respeto del artículo 45 inciso 22) de la citada Ley y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se encuentra en la obligación de brindar respuesta efectiva a todas las gestiones y reclamaciones que presenten los usuarios bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 67 inciso b) punto 3) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones.*
4. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, esta Superintendencia puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.*
5. *SEÑALAR a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

6. **PROCEDER con el cierre y archivo del expediente M0391-STT-MOT-AU-00785-2020 en el momento procesal oportuno**". (La negrita es del original).
5. El 05 de enero de 2021, el señor González Camacho interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número RDGC-00001-SUTEL-2021 de las 11:25 horas del 4 de enero de 2021 de la Dirección General de Calidad.
6. El 22 de febrero de 2021, el órgano consultor por medio del oficio número 01486-SUTEL-DGC-2021, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el señor González Camacho contra la resolución número RDGC-00001-SUTEL-2021 de las 11:25 horas del 4 de enero de 2021.
7. El 23 de febrero de 2021 mediante la resolución RDGC-00034-SUTEL-DGC-2021 de las 10:34 horas, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor González Camacho.
8. El 26 de marzo de 2021 en el oficio 02656-SUTEL-DGC-2021, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto.
9. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
10. El 19 de mayo de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 04159-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 04159-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

“(…) “El sustento que opone al rechazo de mi denuncia y de mis pretensiones (sic), ya que creo que hay muchas debilidades y omisiones que afectan mi denuncia, en el punto 6 de los CONSIDERANDO el sustento de la resolución explica SUTEL como análisis del caso que el suscrito contrató en 2016 un paquete TV digital más 10 megas, lo cual es incorrecto ya que lo que se contrató fue un servicio básico TV cable y un Internet de velocidad 2, las velocidades 10 eran para paquetes de más costo y según publicidad de volante escrito y si el denunciado no me permite caer en error la velocidad más depurada era de 10 megas; también sustenta la resolución en el hecho de que el

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

operador aduce que los canales en disputa obedecen a un beneficio de 3 meses, sin embargo acepta SUTEL que se desconoce la fecha exacta de la aplicación del beneficio ya que el operador no remitió información a sus oficinas. En hechos no probados SUTEL acepta que el operador no aportó el contrato desconociendo muchas características y que el operador no pudo comprobar alguna forma de notificación del beneficio temporal que aduce. Me parece señores SUTEL que con el rechazo de mi denuncia se están cargando en mi contra toda la desinformación que el operador por ley tuvo que aportar como copia del contrato e información de notificaciones realizadas a mi persona, en la copia dada a mi persona por el operador del contrato marco de servicio del 10-06-2016 hace constar del servicio básico de cable, el ningún punto contractual u otra información consta la cantidad de canales específicos se están contratando, lo cual viola fundamentos constitucionales y la opinión jurídica de procuraduría (sic) OJ-019-2011, en este respecto el operador insiste que la eliminación de los canales eliminados es producto de un beneficio temporal lo cual nunca se pudo comprobar por parte de la SUTEL por grandes defectos de desinformación y no presentación de prueba, el contrato marco de servicio N°10589664 del 10-06-2016 como dije no es para nada informativo ni puntal de lo contratado, mi persona está casi segura que los canales en disputa ya eran habituales, por lo que considero oportuno que SUTEL exija al operador documentos de programación del año y fecha en que se contrató el servicio porque la obligación recae en el operador; de igual forma llamo la atención a SUTEL para que creo acepta información del operador trayendo datos actuales y no se preocupó por la información génesis del contrato del 2016. Con los argumentos aportados en el presente escrito solicito se deje sin efecto el rechazo de los pretensiones (sic) y se declare con lugar mi reclamación contra Millicom Cable Costa Rica S.A. Adjunto capturas del contrato marco de servicios y de publicidad de volante de las fechas de contratación”.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el recurrente no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo, por lo que no hay razones para variar lo resuelto por la Dirección General de Calidad y, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, la prueba aportada por las partes, así como las actuaciones de la Dirección General de Calidad y concluimos que lo pretendido por el recurrente en su impugnación fue atendido de manera oportuna en el punto 3.1 del oficio número número 01486-SUTEL-DGC-2021 del 22 de febrero de 2021 que acoge en su totalidad la resolución RDGC-00034-SUTEL-DGC-2021 de las 10:34 horas del 23 de febrero de 2021 emitida por la Dirección General de Calidad.

En dicha resolución se concluye lo siguiente:

“(…)

3.1. Análisis**3.1.1. Sobre la prueba para mejor resolver**

*En el recurso de revocatoria interpuesto por el señor **Greivin González Camacho**, remitió como prueba para mejor resolver copia de la carátula del contrato marco de servicios suscrito con **TIGO** y un volante publicitario de los servicios brindados por el operador.*

Al respecto, debe señalar que según lo dispuesto el artículo 319 inciso 1)¹ de la Ley General de la

¹ “1. Terminada la comparecencia el asunto quedará listo para dictar el acto final, lo cual deberá hacer el órgano competente dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha de la comparecencia, salvo que quiera introducir nuevos hechos o completar la prueba en cuyo caso deberá consultar al superior. (...)”. (Destacado intencional)

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021**Administración Pública, la prueba para mejor resolver se da de previo a la emisión del acto final del procedimiento administrativo.**

En este sentido, el autor Parajeles Vindas, refiriéndose a la prueba para mejor resolver en el marco del proceso civil, indicó que²: “Esta probanza se puede ordenar antes del dictado de la sentencia, y una vez vencido el plazo de conclusiones. Debe indicarse que el C.P.C. elimina la etapa de citar partes para sentencia, razón por la cual la prueba para mejor resolver procede antes del dictado del fallo (Art. 331 del C.P.C.). De admitir el juzgador prueba en este carácter, si bien es facultativa su admisión, una vez admitida debe concederle a las partes el debido proceso durante su evacuación. De no proceder de esa manera, podría causarse indefensión y por ende el surgimiento de la causal de casación prevista en el inciso 2) del artículo 594 ibídem. Se recomienda, entonces, que las partes puedan intervenir en la recepción de prueba confesional y testimonial, poner en conocimiento documental y conceder audiencia sobre el resultado de dictámenes periciales y reconocimiento judiciales”. (Destacado intencional).

Sobre este respecto, el Código Procesal Contencioso Administrativo, define la etapa procesal en la cual se permite recabar prueba para mejor resolver, a saber:

“ARTÍCULO 50.-

1) Después de la demanda y la contestación, no se admitirán más documentos, salvo:

- a) Los de fecha posterior a dichos escritos.
- b) Los que no haya sido posible aportar con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.
- c) Los que, no siendo fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan una prueba complementaria.

2) De los documentos presentados después de la demanda y la contestación, y antes de concluida la audiencia preliminar, se dará traslado a la contraparte, por un plazo de tres días hábiles; sobre su admisibilidad se resolverá en sentencia. Los que se presenten después de dicha audiencia solo podrán ser valorados por el órgano jurisdiccional, en caso de ser admitidos como prueba para mejor resolver”. (Destacado intencional).

Según lo anterior, la prueba que se aporte posterior a la audiencia puede ser valorada por el Juez como prueba para mejor resolver, a discreción de este.

En igual sentido, el Código Procesal Civil en el artículo 331 establece el momento procesal en el cual se recaba la prueba para mejor resolver, siendo precisamente, listo el caso para sentencia y antes de dictarse la misma, la cual incluye lo siguiente: “ARTÍCULO 331.- Prueba para mejor proveer. (...) La prueba para mejor proveer podrá comprender probanzas enteramente nuevas o que hayan sido declaradas inevacuables o nulas, o rechazadas por extemporáneas o inadmisibles, o que se refieran a hechos tenidos como ciertos en rebeldía del demandado, siempre que se consideren de influencia decisiva en el resultado del proceso”. (Destacado intencional).

Sobre este respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI³, señaló citando a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que:

“Ahora bien, respecto a la admisión facultativa de la prueba para mejor resolver, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que el rechazo de esta no

² Parajeles Vindas, Gerardo. (2000). Curso de Derecho Procesal Civil. Disposiciones Generales, Proceso Ordinario y Procesos Abreviados. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. pág 309.

³ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, Resolución número 774-2010 de las 7:30 horas del 1° de marzo de 2010.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

produce la indefensión de las partes. Entre otras sentencias, se transcribe en lo que interesa el Voto N° 547-F-2002 de las dieciséis horas del doce de julio de dos mil dos dictada por la Sala Primera, que indica:

“(…) IV.-Múltiples precedentes de esta Sala, refiriéndose a la prueba para mejor resolver, han señalado que esta es prueba del juez, y no de las partes. En consecuencia, la decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, y puede prescindirse de ella sin necesidad de resolución alguna. Ergo, la omisión de pronunciamiento a su respecto, precisamente porque ha sido rebasada la etapa probatoria, en la cual deben las partes demostrar los hechos constitutivos de su derecho, según lo imponen las normas sobre la carga de la prueba y precluída aquella etapa, será facultad exclusiva del juzgador, determinar si deben allegarse a los autos nuevas probanzas necesarias para la correcta decisión del litigio. Pueden consultarse, entre muchas otras las siguientes resoluciones; 59 de las 15:20 horas del 31 de mayo de 1996, 23 de las 14:20 horas del 4 de marzo de 1992, 34 de las 10:45 horas del 28 de mayo de 1993 y 83 de las 14:40 horas del 22 de diciembre de 1993. (…).” (Destacado intencional)

Según lo anterior citado que aplica de forma supletoria a los procedimientos administrativos, es claro que la prueba para mejor resolver es de carácter facultativa, de modo que le corresponde al juez decidir si procede recabar una terminada prueba encontrándose precluída la etapa demostrativa para la fase de resolución del caso.

Al respecto, se indica en el Manual de Procedimiento Administrativo de la Procuraduría General de la República, sobre la prueba para mejor resolver en el marco del procedimiento administrativo, es de carácter facultativa siempre y cuando la misma se ofrezca dentro del trámite de este, es decir, de previo al dictado del acto final para la valoración del órgano director, a saber:

“III.- Finalmente y en cuanto a la prueba para mejor resolver solicitada por el recurrente, es menester indicarle que no existe con la actuación de la administración una violación al derecho al debido proceso, aunque no se puede descartar una violación legal al procedimiento, la cual deberá ser alegada en su momento y dentro del mismo procedimiento, ya que es facultativo del órgano director el determinar la procedencia o no de la prueba solicitada, máxime si la misma se encuentra incorporada al expediente, como bien lo indica el recurrente en su memorial inicia (...). (Sala Constitucional, Resolución N°2883-99 de las 17:09 horas del 21 de abril de 1999)” (Destacado intencional)

En el marco de las consideraciones anteriores, la prueba ofrecida para mejor resolver debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe recabarse u ofrecerse precluída la etapa probatoria y **de previo al dictado de la sentencia u acto administrativo.**
- b. En el marco del procedimiento administrativo se requiere la autorización del órgano decisor para ordenarla.
- c. Queda a discreción del juez u órgano competente a nivel administrativo el ordenar esta prueba o admitirla y
- d. Que se trate de una prueba decisiva para la resolución del caso.

Por lo expuesto, se rechaza la prueba presentada por el señor **González Camacho** en su recurso de revocatoria, por cuando, la misma se remitió posterior al dictado del acto final del procedimiento administrativo, a pesar de tenerlos en su poder, incluso antes de la interposición de la reclamación, ya que corresponde a un contrato suscrito en el 2016 y publicidad de los servicios del operador que en apariencia fue entregado al usuario en esa misma fecha.

De igual forma se le hace ver al recurrente que, si bien el operador ostenta la carga de la prueba, con fundamento en el artículo 293 incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública,

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

cuando presentó la reclamación ante esta Superintendencia debió acompañar toda la documentación pertinente que tenía en su poder, y si no la tenía, indicar donde se encontraba y acreditar la imposibilidad para obtenerla. Es decir, debió ofrecer todas las pruebas que consideraba pertinentes, sin embargo, se abstuvo de hacerlo en el momento procesal oportuno, por lo que dicha etapa se encuentra precluida.

3.1.2. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

En relación con la motivación del acto administrativo, la misma se encuentra regulada en el numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública, y esta se traduce en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, que han llevado a la respectiva Administración Pública al dictado o emanación del acto administrativo.

El Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV, ha señalado que: "(...) la motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo".⁴

En este sentido, el señor **González Camacho** indicó en su recurso de revocatoria que, la resolución RDGC-00001-SUTEL-2021 de las 11:25 horas del 4 de enero de 2021, carece de motivación por cuanto existen diversas debilidades e imprecisiones. Al respecto, indicó como primer argumento que: "(...) el suscrito contrató en 2016 un paquete TV digital más 10 megas, lo cual es incorrecto ya que lo que se contrató fue un servicio básico TV cable y un Internet de velocidad 2, las velocidades 10 eran para paquetes de más costo y según publicidad de volante escrito y si el denunciado no me permite caer en error la velocidad más depurada era de 10 megas (...)".

Sobre este punto es importante señalar que, la reclamación interpuesta por el usuario no versa en un inconveniente con la velocidad del servicio de acceso a Internet fijo, por lo que, dicha información no afecta el fondo de la resolución y se cita sólo con la intención de determinar la fecha de contratación del servicio, ya que incluso en la misma resolución se señaló que se desconocían las demás características del contrato. Lo relevante en este punto son los servicios contratados, con el fin de determinar el vínculo contractual entre el reclamante y el operador investigado, razón por la cual en la resolución recurrida se acreditó que el 13 de junio de 2016 el señor **González Camacho** contrató a **TIGO** un **servicio de televisión por suscripción**.

Por otro lado, el recurrente indicó que: "(...) también sustenta la resolución en el hecho de que el operador aduce que los canales en disputa obedecen a un beneficio de 3 meses, sin embargo, acepta SUTEL que se desconoce la fecha exacta de la aplicación del beneficio ya que el operador no remitió información a sus oficinas (...)".

Al respecto, el operador dentro de sus argumentos señaló que aplicó a sus usuarios el "Beneficio de Clientes HD" el cual consistía en disfrutar de **tres meses gratuitos** del paquete de canales HD. Ahora bien, dentro de la prueba aportada por **TIGO**, y tal como se indicó en la resolución recurrida, no consta que dicha información se le notificara al señor **González Camacho** por medio de mensaje de texto o en una publicación en el sitio WEB, según lo afirma el operador; razón por la cual existe un incumplimiento del artículo 45 incisos 1), 19) y 20) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Ahora, el análisis de los supuestos inconvenientes denunciados por los usuarios finales debe

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV a las 13:00 horas del 11 de noviembre de 2013.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

hacerse de forma integral, por lo que, si bien existe un incumplimiento de información por parte de TIGO, se tiene también que los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones tienen derecho a modificar la grilla de canales de los servicios que prestan; según el artículo 147 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

*De igual forma, dentro del procedimiento administrativo se logró comprobar que, en **3 facturaciones** de octubre de 2019 (mes en que se indicó que se iba a empezar a aplicar el beneficio) a enero de 2020 (mes en que ya no se aplicó el beneficio) no existe un aumento del precio del servicio; lo anterior ya que los montos facturados son de \$28.877,07 y \$28.917.01 respectivamente, lo cual permite determinar el cumplimiento de lo estipulado en los incisos 5) y 9) del numeral 45 de la Ley General de Telecomunicaciones. Tal y como se indicó en el acto recurrido, es **hasta el mes de febrero del 2020 que el señor González Camacho presentó la reclamación ante el operador** por la supuesta eliminación de canales, es decir, que el operador respetó los 3 meses del beneficio otorgado, durante los meses de octubre del 2019 a enero del 2020.*

*Adicionalmente, se tiene que, el operador en realidad no cambió la programación del usuario, sino los canales señalados por el usuario pertenecen a la grilla digital HD y el señor **González Camacho** únicamente podía disfrutar de estos, durante el periodo de vigencia del beneficio, sea en octubre, noviembre y diciembre de 2020. Nótese que el usuario dentro de sus argumentos señaló que esos canales siempre los tuvo; no obstante, en su mismo recurso de revocatoria indicó: “mi persona **está casi segura** que los canales en disputa ya eran habituales (...)”. De lo transcrito se tiene que, lo expresado corresponde a una apreciación subjetiva del recurrente y no existe prueba que acredite que los canales en disputa formaran parte del paquete regular contratado a TIGO, por el contrario en la resolución impugnada se tuvo por demostrado que los mismos pertenecen a la grilla digital, tal y como lo tiene publicado en el sitio WEB <https://ayuda.tigo.co.cr/hc/es/articles/360015620313>.*

*Asimismo, se debe recordar que, la pretensión estipulada por el usuario en su formulario de reclamación es que: “(...) **solicito el reembolso de facturas pagadas por servicio no prestados** (...)”. En este sentido, tal y como se indicó en la resolución recurrida, el servicio contratado por el usuario fue debidamente brindado por TIGO, en los términos y por el plazo ofrecido, por lo que, de forma acertada se dispuso que el operador no eliminó canales de la programación del usuario y no se denota un aumento en la facturación del servicio; por lo que, no se considera razonable ni proporcional reintegrar la totalidad de las facturaciones previamente canceladas por el señor **González Camacho** por un servicio que efectivamente disfrutó y donde no se dio una variación en el precio del servicio contratado (...).”*

Por lo que esta Unidad Jurídica considera que el análisis que realiza el órgano decisor al resolver la reclamación y el recurso de revocatoria resultan suficientes y conforme con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo.

Por lo tanto, las resoluciones de la Dirección General de Calidad: RDGC-00001-SUTEL-2021 de las 11:25 horas del 04 de enero de 2021 (acto final) y la resolución RDGC-00034-SUTEL-DGC-2021 de las 10:34 horas del 23 de febrero de 2021 (resuelve recurso de revocatoria), están debidamente motivadas y atienden de manera razonable los argumentos del usuario, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Greivin González Camacho contra la resolución RDGC-00001-SUTEL-2021 de las 11:25 horas del 4 de enero de 2021 de la Dirección General de Calidad.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.3 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Jairo Rivera Villalobos y Gabriela Cantón Araya en contra de la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021.

A continuación, informa la Presidencia que se recibió el oficio 04157-SUTEL-UJ-2021, de fecha 19 de mayo del 2021, por el cual la Unidad Jurídica rinde su criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Jairo Rivera Villalobos y Gabriela Cantón Araya, en contra de la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Indica que la Unidad Jurídica considera que la resolución RDGC-00065-SUTEL-2021, de las 10:50 horas del 9 de abril del 2020 de la Dirección General de Calidad: *“ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR JAIRO ALONSO RIVERA VILLALOBOS CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET FIJO Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”*, se encuentra debidamente motivada, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-042-2021

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

1. Dar por recibido el oficio 4157-SUTEL-UJ-2021 de fecha 19 de mayo, 2021 con el cual la Unidad Jurídica rinde su criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Jairo Rivera Villalobos y Gabriela Cantón Araya en contra de la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-109-2021

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JAIRO RIVERA VILLALOBOS Y GABRIELA CANTÓN ARAYA CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-65-SUTEL-2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”

EXPEDIENTE: I0053-STT -MOT-AU-01452-2020

RESULTANDO

1. El 6 de agosto de 2020, el señor Jairo Alonso Rivera Villalobos, portador de la cédula de identidad número 1-1010-0793 (titular de los servicios), interpuso formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante el ICE, por supuestos problemas con la calidad de los servicios de acceso a Internet fijo y televisión por suscripción asociados al número de servicio 2101-1645, en la cual argumentó específicamente lo siguiente: “1. La TV se pone la pantalla negro o se pega la imagen o queda un circulo (sic) dando vueltas con la imagen pegada. 2. La señal de Internet se vaja (sic) a menos de 1 Mega.3. Me dañaron las paredes de cemento que realizaron huecos de mas (sic) de una pulgada (...)”. Se resalta que, el formulario también fue firmado por la señora Gabriela Cantón Araya, portadora de la cédula de identidad número 7-0161-0644, esposa del señor Rivera Villalobos, quien dejó de ser titular de los servicios denunciados el 7 de mayo de 2020 y no cuenta con autorización del titular para ser parte del procedimiento administrativo. (Folios 2 al 9).
2. Las pretensiones del señor Rivera Villalobos son las siguientes: “Anular la factura ₡44554.68 servicio no funciona (sic). Reconocer las facturas de enero a junio pagando de mas (sic) tv y (sic) Internet ya que no funciona (sic). Pagar los daños a las paredes echas (sic) por empresa contratada por ICE.” (Folio 6).
3. El 14 de agosto de 2020, por medio del oficio número 07259-SUTEL-DGC-2020 notificado al correo electrónico crjalonso@hotmail.com en esa misma fecha, se le previno al reclamante que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, presentara los documentos que acreditaran los daños y perjuicios reclamados; así como su estimación origen y naturaleza, de conformidad con los artículos 285 inciso 1c), 287 y 293 de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 2 al 24).
4. El señor Rivera Villalobos brindó respuesta en tiempo al oficio número 07259-SUTEL-DGC-2020 y realizó manifestaciones adicionales a su reclamo; no obstante, no cumplió en forma con lo solicitado y el documento presentado no se encuentra debidamente firmado. (Folio 25).
5. El 16 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico, el señor Rivera Villalobos realizó manifestaciones adicionales sobre los hechos de su reclamación y solicitó la adopción de una medida cautelar sobre el cobro de los servicios reclamados. (Folios 25 al 28).

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

6. El 20 de agosto de 2020 mediante el oficio número 07436-SUTEL-DGC-2020, notificado a las partes esa misma fecha, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario contra el ICE y adopción de medida cautelar, al nombramiento de órgano director del procedimiento y asesor técnico, y se solicitó el expediente completo de la reclamación del señor Rivera Villalobos, así como, cualquier prueba de descargo adicional. (Folios 35 al 41).
7. El 21 de agosto de 2020 según consta en correo electrónico, el señor Rivera Villalobos manifestó su inconformidad respecto a que las facturaciones emitidas por el operador no disponen el desglose para cada servicio contratado. (Folios 42 a 48).
8. El 03 de setiembre de 2020 a través del consecutivo número 264-1398-2020, remitido mediante correo electrónico en esa misma fecha, el ICE brindó respuesta en tiempo al oficio número 07436-SUTEL-DGC-2020 del 20 de agosto del 2020, y en el cual aportó la prueba de descargo que consideró necesaria para refutar los argumentos del usuario. (Folios 59 a 68).
9. El 08 de setiembre de 2020, por medio del oficio número 07971-SUTEL-DGC-2020, notificado a las partes en la misma fecha, el órgano director del procedimiento administrativo realizó el traslado del expediente administrativo para que las partes realizaran las conclusiones sobre hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones, específicamente, sobre el hecho generador de la reclamación. (Folios 72 a 74).
10. El 08 de setiembre de 2020, a través del correo electrónico, el señor Rivera Villalobos brindó en tiempo sus alegatos de conclusiones; sin embargo, el documento presentado no se encuentra debidamente firmado. (Folios 75 a 90).
11. El 08 de octubre de 2020, según oficio con consecutivo número 264-1637-2020, remitido mediante correo electrónico en esa misma fecha, el ICE presentó de forma extemporánea sus alegatos de conclusiones (Folios 109 a 113).
12. El 03 de marzo de 2021, mediante oficio número 01764-SUTEL-DGC-2021, el órgano director del procedimiento solicitó al asesor técnico la emisión del análisis técnico sobre los problemas de calidad indicados, el cual fue revocado según consta en el oficio número 02370-SUTEL-DGC-201 del 18 de marzo de 2021, por razones de oportunidad y conveniencia al resultar innecesaria la solicitud realizada. (Folios 145 a 160).
13. El 09 de abril de 2021, el órgano director del procedimiento emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 02866-SUTEL-DGC-2021. (162 a 178).
14. El 09 de abril 2021, la Dirección General de Calidad emitió la resolución final de la reclamación asociada al número de expediente de referencia, mediante resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021 de las 10:50 horas, notificada a las partes en esa misma fecha. En el cual se resolvió, lo siguiente:

“(…)

1. *REVOCAR la medida cautelar dictada por la Dirección General de Calidad mediante el oficio el oficio número 07436-SUTEL-DGC-2020 del 20 de agosto del 2020.*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

2. *DECLARAR la caducidad de la acción para presentar la reclamación por los supuestos problemas de calidad acontecidos entre el mes de enero al 7 de mayo de 2020, periodo en el cual la señora Cantón Araya era la titular de los servicios, por cuanto, ésta debió ser ejercida en el plazo de dos meses a partir del último hecho acontecido para el caso de hechos continuos, según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
3. *DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Jairo Alonso Rivera Villalobos contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cuanto, desde el 7 de mayo de 2020 y hasta su desconexión el 4 de agosto de 2020, los servicios de acceso a Internet fijo y televisión por suscripción experimentaron problemas de calidad, toda vez que la velocidad de descarga en el servicio de acceso a Internet fue de un 10% de la velocidad contratada, según el indicador "Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad aprovisionada (ID-18)", dispuesto por el artículo 46 del citado reglamento, lo cual implica una interrupción según el artículo 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, y la omisión de prueba del operador sobre el servicio de televisión por suscripción confirma que éste no funcionó adecuadamente, en detrimento de los artículos 45 incisos 5) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*
4. *RECHAZAR la pretensión del señor Rivera Villalobos sobre la indemnización por concepto de daños y perjuicios, ya que estos deben individualizarse y cuantificarse, de forma técnica y científica por medios probatorios idóneos, así como, comprobar el nexo causal entre el daño sufrido y el hecho que lo provocó, lo cual no realizó el reclamante, pese a que se le notificó correctamente la prevención de la Dirección General de Calidad, según lo establecido en el artículo 285 inciso 1.c) de la Ley General de la Administración Pública.*
5. *RECHAZAR por improcedente la pretensión del señor Rivera Villalobos sobre la compensación por afectación en la calidad de los servicios durante los meses de enero al 7 de mayo de 2020, fecha de la cesión del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública; por cuanto, el reclamante no era titular de los servicios para dicho periodo y, por consiguiente, no se vio afectado por los problemas de calidad indicados.*
6. *SEÑALAR al señor Rivera Villalobos que el operador dispuso de manera detallada en las facturaciones del servicio el precio de cada servicio contratado, en cumplimiento con el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; asimismo no trasladó los cargos pendientes por facturación al otro servicio que mantiene activo, por lo que no se evidencia ninguna anomalía que amerite su corrección.*
7. *ACOGER por razonables y proporcionales las acciones del ICE en cuanto a que el señor Rivera Villalobos no adeuda los saldos pendientes de pago en las facturas de julio 2020 No 00290093010006951512 y agosto 2020 No 000290093010007095423, lo anterior debido a la suspensión de los cargos de los servicios impugnados, los cuales según se acreditó resultan improcedentes debido a los problemas de calidad acontecidos, y por la aplicación de las notas de crédito por la suma de ₡13.582,59.*
8. *ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, debe compensar al señor Rivera Villalobos, la totalidad de los montos facturados de los servicios de televisión por suscripción y acceso a Internet fijo a partir de la cesión del contrato el 7 de mayo de 2020 hasta su desconexión el 4 de agosto de 2020. Ahora bien, en caso de haber compensado las interrupciones indicadas, deberá aportar el respectivo comprobante que acredite su aplicación y compensar la diferencia económica al usuario.*
9. *ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la resolución final, presente 145 ante esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

disposiciones.

10. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.*
11. *SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.*
12. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-01452- 2020 en el momento procesal oportuno.” (Folios 178 a 195). (Destacado pertenece al original).”*
15. El 09 de abril de 2021, mediante correo electrónico, los señores Rivera Villalobos y Cantón Araya presentaron recurso de apelación contra la resolución número RDGC- 00065-SUTEL-2021 de las 10:50 horas del 9 de abril del 2021. (Folios 196 a 212).
16. El 14 de abril de 2020, en el oficio 264-590-2021 SACI 729-2021 INFORME DE CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN RDGC-00065-SUTEL-2021 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO POR RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR JAIRO ALONSO RIVERA VILLALOBOS EXPEDIENTE SUTEL-AU-001452-2020, el ICE informa del cumplimiento de la resolución RDGC-00065-SUTEL-2021
17. El 13 de abril de 2021 en el oficio 02986-SUTEL-DGC-2021, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto.
18. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
19. El 19 de mayo de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 04157-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 04157-SUTEL-UJ-2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

“ (...)

Recurso de apelación e interpretación:

(...)

1. Solicito muy cordialmente a la SUTEL que se pida el expediente del año 2019 2101 16 45 que estaba a nombre de Gabriela Cantón Araya contra el que el ICE (...) concilio (sic) AU-01667-2019 (...) que este mismo número tuvo todos los mismos problemas de internet (sic) y televisión que el señor Badilla muy cordialmente concilio (sic) a favor de nosotros porque el buen entender del señor vio que el servicio 2101 1645 se estaba dando de muy mala manera a favor de nosotros y por lo cual fuimos indemnizados donde nos indicó que deberíamos de dar unos meses de tiempo porque la zona se le estaba ampliando la red de internet que se estaba pasando de cobre a fibra en esos momentos mi esposo no se había puesto el número telefónico a su nombre porque tenía problemas de salud muy graves.

2. Cuando se trasladó el número telefónico de mi nombre a mi esposo (...) fue para tomar medida ya que los problemas del caso 2019 no se habían solucionado y se le solicitó al ICE en varios documentos que tiene el ICE y la SUTEL se solucionaran de una vez, mas bien los ignoro (sic) solicito a su buen entender a la SUTEL pida al ICE las grabaciones de las llamadas de todos los reportes del número 2101 16 45 de enero hasta agosto del 2020 (...) para que se tenga a buen entender estuviera a nombre mío (...) y mi esposo (...) pero siempre el ICE ignoro (sic) todo los reclamos para rebajar los recibos de igual manera exijo a la SUTEL ordene el contrato original certificado (...) para confirmar de que nosotros no tenemos derecho a cobrar los recibos pagos desde enero a marzo del 2020 porque por ley tiene que haber un contrato sino lo cual el ICE está violando la ley y me está cobrando algo que no tiene un contrato legal para cobrar (...) en atención a la resolución de este caso a la funcionario o funcionaria que redacto esto toma datos insistentes a no tener contrato o ignorarlos que solo (sic) primero que tiene que revisar en lo segundo igualmente ignora todo el montón de números de caso que están en el expediente pedirle el detalle de que dice cada denuncia (...) como tercero se está tomando una resolución sin los detalles bien contemplado como debe ser en el expediente que le tienen que pedir al ICE bien la información (contratos, grabaciones o escritos de los números de casos que dicen cada uno) y por lo cual se está tomando una medida a la ligera y con una incompetencia muy grande ya solo porque el funcionario o funcionaria revisa un expediente y da una resolución a la carrera por tener un caso tan atrasado por lo cual exijo toda esa información que se tenía que a ver (sic) solicitado desde un principio algo tan obvio es que este funcionario no lee en el expediente 2101 1645 fue suspendido y era una dirección diferente al 2101 6613 que los identifica con la misma dirección a lo que es falso y una incompetencia al confundir los dos teléfonos (...) igualmente a la hora que a nosotros se nos pidió las conclusiones nunca se nos dijo que tenían que ir firmados por nosotros igualmente la SUTEL ha violado con los tiempos de resolución ya que siempre los archiva y no hacen por donde solucionarlo igual en gestión de documentos están todas las solicitudes de cómo va el caso (...) igualmente tengo entendido (...) por ser esposos tenemos el mismo derecho para reclamar bienes en común y el daño de los mismos y los pagos que hacemos de nuestro patrimonio (...) y las conclusiones que el funcionario o funcionaria sea tan incompetente sea y no revisara los documents (sic) y no nos dijeran que faltaban firmas por lo cual cada funcionario que haga mal su trabajo se le debería abrir una casusa de sanción a lo que es nuestro derecho por lo cual apelo esta resolución y solicito su rectificación.

Detalles:

- A. copia del expediente y la resolución del 2019 de Gabriela Cantón (...).*
- B. Copia em grabación que todas el ICE graba al 1119 o al 1193 del 2101 16 45 donde detalla los problemas que están pasando y el denunciante.*
- C. Copia certificada u original del contrato triple play del 2101 1645 para certificar los derechos de quien a pesar de (...) que somos esposos y el dinero que se paga es de nuestro patrimonio.*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

D. Las facturas del 2019 y 2020 del 2101 1645 ninguna detalla los rubros que se pagan que están en poder de la SUTEL.

Estos son los detalles que la funcionaria o funcionario que redactó la resolución ignora (sic) y nunca trató (sic) de solucionarlos o verificarlos para ver que este problema tuvo más de un año de problemas técnicos y otro para que los resolviera igualmente la denuncia inicial fue firmada por Jairo Rivera y Gabriela Cantón que somos esposos. (...). (Destacado del original). (Folios 196 a 212).

En virtud de lo anterior, los señores Rivera Villalobos y Cantón Araya solicitan lo siguiente: "(...) solicitamos muy cordialmente que el ICE se haga responsable de reintegrarnos el dinero del internet (sic) pagados en enero del 2020 hasta agosto del 2020 y de televisión ya que la SUTEL comprobó que el servicio de internet nunca llegó a un mega y el servicio de televisión nunca funcionó (sic) (...)."

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el recurrente no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo, por lo que no hay razones para variar lo resuelto por la Dirección General de Calidad y en consecuencia, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, la prueba aportada por las partes, así como las actuaciones de la Dirección General de Calidad y concluimos que lo pretendido por los recurrentes, sea que "(...) el ICE se haga responsable de reintegrarnos el dinero del internet (sic) pagados en enero del 2020 hasta agosto del 2020 y de televisión (...)", fue valorado por el órgano director y resuelto de conformidad con los elementos que se acreditan dentro del expediente administrativo.

Recordemos que el acto final emitido mediante la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021 de las 10:50 horas del 09 de abril 2021, dispuso lo siguiente:

"(...) 2. DECLARAR la caducidad de la acción para presentar la reclamación por los supuestos problemas de calidad acontecidos entre el mes de enero al 7 de mayo de 2020, periodo en el cual la señora Cantón Araya era la titular de los servicios, por cuanto, ésta debió ser ejercida en el plazo de dos meses a partir del último hecho acontecido para el caso de hechos continuos, según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

3. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Jairo Alonso Rivera Villalobos contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cuanto, desde el 7 de mayo de 2020 y hasta su desconexión el 4 de agosto de 2020, los servicios de acceso a Internet fijo y televisión por suscripción experimentaron problemas de calidad, toda vez que la velocidad de descarga en el servicio de acceso a Internet fue de un 10% de la velocidad contratada, según el indicador "Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad aprovisionada (ID-18)", dispuesto por el artículo 46 del citado reglamento, lo cual implica una interrupción según el artículo 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, y la omisión de prueba del operador sobre el servicio de televisión por suscripción confirma que éste no funcionó adecuadamente, en detrimento de los artículos 45 incisos 5) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y 21 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. (...)

4. RECHAZAR por improcedente la pretensión del señor Rivera Villalobos sobre la compensación por afectación en la calidad de los servicios durante los meses de enero al 7 de mayo de 2020, fecha de la cesión del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública; por cuanto, el reclamante no era titular de los servicios para dicho

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

periodo y, por consiguiente, no se vio afectado por los problemas de calidad indicados. (...)

8. ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, debe compensar al señor Rivera Villalobos, la totalidad de los montos facturados de los servicios de televisión por suscripción y acceso a Internet fijo a partir de la cesión del contrato el 7 de mayo de 2020 hasta su desconexión el 4 de agosto de 2020. Ahora bien, en caso de haber compensado las interrupciones indicadas, deberá aportar el respectivo comprobante que acredite su aplicación y compensar la diferencia económica al usuario. (...)

Esta decisión se adopta en consecuencia de los hallazgos obtenidos en el punto 2.1. del oficio número 02866-SUTEL-DGC-2021 del 9 de abril del 2021 acogido en la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021 de las 10:50 horas del 9 de abril de 2020 de la Dirección General de Calidad, que al respecto dice lo siguiente:

"(...)

2.1. Sobre el plazo para interponer reclamaciones

En el presente asunto, se tiene por probado que, en el año 2019, la señora Cantón Araya contrató un servicio Triple Play con el ICE, asociado al número de servicio 2101-1645, el cual comprendía los servicios de telefonía, acceso a Internet fijo con una capacidad de descarga de 10 Mbps y 3Mbs de envío de datos y el servicio de televisión por suscripción. Dicho contrato, fue cedido el 7 de mayo de 2020, al señor Rivera Villalobos, el cual se encuentra desconectado desde el 4 de agosto de 2020, en atención de la solicitud del usuario realizada el 3 del mismo mes y año.

Ahora bien, en el presente asunto, el señor Rivera Villalobos en fecha 6 de agosto de 2020, solicitó la intervención de esta Superintendencia por cuanto en apariencia, los servicios de televisión por suscripción y acceso a Internet fijo mantuvieron problemas con su calidad desde el mes de enero de 2020, además, solicitó como pretensión que se le reintegrara los montos de las facturas canceladas de los meses de enero a junio de 2020 y que se eliminaran los cargos pendientes de pago. Se resalta que, el formulario de reclamación también viene firmado por la señora Gabriela Cantón Araya, portadora de la cédula de identidad número 7-0161-0644, esposa del señor Rivera Villalobos, quien dejó de ser titular de los servicios denunciados el 7 de mayo de 2020 y no cuenta con autorización por parte del titular para ser parte del procedimiento administrativo.

En este sentido, se debe indicar que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 48 sobre el procedimiento para interponer reclamaciones ante la SUTEL, establece en lo que interesa que: "(...) La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho". (Destacado intencional)

Tal y como se evidencia de la norma trascrita, los usuarios cuentan con un plazo máximo de 2 meses para interponer sus reclamaciones ante la Sutel, contabilizado a partir del momento que se produce o conoce la supuesta falta del operador o proveedor del servicio o a partir del último hecho para hechos continuos. Así las cosas, si el usuario no ejerce su derecho dentro del citado plazo, operaría la extinción de su derecho mediante la figura de la caducidad.

Es así como, la caducidad implica entonces el ejercicio de un derecho dentro de un plazo específico y su incumplimiento o cumplimiento extemporáneo, deriva como consecuencia un efecto extintivo del mismo. De ahí que, se señale que consiste en una carga que se impone en exclusiva al titular de la situación jurídica.

En el presente asunto, debe destacarse que los supuestos problemas de calidad acontecidos

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

durante el plazo que la señora Cantón Araya fue la titular de los servicios (enero 2020 a mayo 2020), constituyen hechos continuos, siendo el último acontecimiento el pasado 7 de mayo de 2020, fecha en la cual la usuaria finalizó su relación contractual con el ICE. De esta forma, se tiene que el plazo con el que contaba la señora Cantón Araya para interponer el reclamo se encuentra caduco, ya que evidentemente han transcurrido de sobra los 2 meses señalados en el artículo 48 de la Ley N° 8642; lo anterior, por cuanto, quien fue la usuaria del servicio acudió a esta Superintendencia, junto con el nuevo titular, hasta el pasado 6 de agosto de 2020; es decir, después de 3 meses de la supuesta falta cometida por parte del operador.

En el marco de los fundamentos anteriores, lo procedente es el rechazo de la reclamación en relación con los supuestos problemas de calidad acontecidos entre el mes de enero y al 7 de mayo de 2020, sin entrar a conocer el fondo del asunto por resultar improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, sobre los supuestos problemas de calidad acontecidos entre el 7 de mayo al 4 de agosto de 2020, plazo en el cual el señor Rivera Villalobos fue titular de los servicios televisión por suscripción y acceso a Internet fijo, se tiene que éstos constituyen hechos continuos, siendo el último acontecimiento el pasado 4 de agosto de 2020, fecha en la cual el operador atendió la solicitud de desconexión de los servicios; razón por la cual, en virtud de que la reclamación se interpuso ante esta Superintendencia el 6 de agosto de 2020, la acción del usuario se encuentra en tiempo en los términos del citado artículo 48.

Debido a lo anterior, a continuación, se entrará a conocer la supuesta afectación por calidad en los servicios contratados por el señor Rivera Villalobos, a partir de su cesión (7 de mayo de 2020) y hasta la desconexión de éstos.”

El análisis efectuado por el Órgano Decisor brinda las razones por las cuales no procede la compensación por afectación en la calidad de los servicios durante los meses de enero de 2020 al 7 de mayo de 2020, debido a que ya había transcurrido el plazo de 2 meses que tiene la usuaria para presentar la reclamación, según lo establece el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT).

Es decir, en el presente caso no procede la compensación pues la señora Cantón Araya presentó el reclamo fuera del plazo de los dos meses que establece el artículo 48 de la LGT.

Debido a lo anterior, coincidimos con el análisis que realiza el Órgano Director en el punto 2.1 de la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021 de las 10:50 horas del 9 de abril de 2020, en rechazar la compensación de la señora Cantón Araya.

Agregamos que el 14 de abril de 2020, en el oficio 264-590-2021 SACI 729-2021 INFORME DE CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN RDGC-00065-SUTEL-2021 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO POR RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR JAIRO ALONSO RIVERA VILLALOBOS EXPEDIENTE SUTEL-AU-001452-2020, el ICE informa del cumplimiento de la resolución RDGC-00065-SUTEL-2021.

En consecuencia, la Unidad Jurídica considera que la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021 de las 10:50 horas del 9 de abril de 2020 de la Dirección General de Calidad: “ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR JAIRO ALONSO RIVERA VILLALOBOS CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET FIJO Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, se encuentra debidamente motivada, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.”

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de recurso de apelación interpuesto por Jairo Rivera Villalobos y Gabriela Cantón Araya en contra de la resolución número RDGC-00065-SUTEL-2021 de las 10:50 horas del 9 de abril de 2020 de la Dirección General de Calidad: *“ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR JAIRO ALONSO RIVERA VILLALOBOS CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET FIJO Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”*.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

Al ser las 10:30 horas se retira de la sesión el señor Rodolfo González López, para atender un asunto personal urgente.

2.4 - Informe sobre la solicitud de Conecta Developments, S. A. de terminación anticipada del procedimiento administrativo con compromisos.

Señala la Presidencia que la Unidad Jurídica presenta su informe respecto a la solicitud de la empresa Conecta Developments, S. A. de terminación anticipada del procedimiento administrativo con compromisos.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a exponer el tema. Señala que la empresa Conecta Developments tiene varios expedientes abiertos; en este caso se trata del condominio Villas Ayarco, para el cual proponen para dar por terminado el procedimiento administrativo, una propuesta de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos.

Señala que se procedió a la revisión de tales compromisos, sobre todo los hechos por los cuales se hizo la intimación de cargos. Hay que recordar que según el expediente, el principal aspecto por el cual se inició el procedimiento es que ellos tenían un contrato de exclusividad o marca única en el condominio y además, se les cobraba por el mantenimiento de esos ductos, lo cual podría llegar a ser una práctica anticompetitiva. Se da un presunto cobro mensual previamente determinado y destinado al mantenimiento y administración de la red IP del inmueble y no se permitía el ingreso de otros operadores.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Presentan un finiquito en donde consta que ya no se da más la exclusividad y se comprueba con base en inspección, que ya hay otros operadores haciendo uso de los ductos.

En el finiquito se deja sin efecto la cláusula en donde se pactaba el cobro mensual destinado al mantenimiento de la red.

Se verificó el asunto, desde el 15 de diciembre se acredita que las partes acordaron finalizar el contrato que generó la apertura del procedimiento administrativo, lo cual pudo haber limitado el ingreso de otros operadores al condominio. Se está de acuerdo con los compromisos ofrecidos, los mismos son de fácil verificación y se pueden implementar de manera rápida y efectiva.

Por lo anterior, la recomendación de la Unidad Jurídica es aceptar la propuesta de terminación anticipada del procedimiento y la aceptación de los compromisos ofrecidos.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que del documento se desprende que efectivamente en una forma prolongada hubo una práctica que no correspondía y un ingreso en beneficio del operador, previo acuerdo entre las partes y pese a la reiterada insistencia de los condóminos y de la junta en ese tema.

Se identifica un beneficio económico recibido por la empresa durante mucho tiempo y del expediente no se desprende que se haya dado algún tipo de resarcimiento a los condóminos. En diciembre la empresa se sale de los compromisos, cuando ya Sutel está interviniendo, pero los usuarios no son resarcidos por esta práctica de ninguna forma. Le preocupa que habiéndose detectado todos los elementos, no se incorpore en la propuesta de acuerdo alguna indemnización a los condóminos, ya que si se continúa con el procedimiento, es muy probable una sanción económica. No le queda claro si ese aspecto fue o no evaluado por la Unidad Jurídica.

La funcionaria Brenes Akerman responde que ese aspecto no está dentro de la propuesta de compromisos. Inclusive, dicha propuesta fue comunicada a los denunciante, ellos no manifestaron interés en alguna compensación económica.

Lo que se hizo fue una valoración con base en el auto de intimación y los hechos y se consideró que con el ofrecimiento de compromisos se podría dar por finiquitado el procedimiento, no se hizo una valoración sobre resarcimientos.

La señora Vega Barrantes señala que se puede comprender la figura utilizada, es una práctica normal, pero le parece que al ser tan evidente la práctica de un beneficio económico unilateral e impuesto, no se sabe si cabe el espacio de que si bien ellos proponen una opción, Sutel tiene el espacio para incorporar otros elementos. Le preocupa que la práctica sea "*yo ya estoy listo, yo ya se, fui atrapado, pero no pasa nada, solamente llego a un acuerdo, me salgo del lugar, aunque he recibido por varios años un beneficio económico inapropiado*".

La funcionaria Brenes Akerman manifiesta que es entendible la preocupación y está revisando en

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

el expediente, si esa fue una de las petitorias de los denunciantes, ya que de lo que se ve, es que la denuncia va dirigida a la poca posibilidad de acceder a otros operadores y no un resarcimiento económico, de ahí que eso no fue analizado. Pide un espacio para revisar y estar segura de tal afirmación.

La Presidencia le concede el espacio.

El señor Camacho Mora señala que recuerda que en una ocasión se analizaron temas de resarcimiento a los usuarios en temas de calidad, pero en temas como el que se está discutiendo no le viene a la memoria ningún antecedente, por lo que considera se debe revisar si en este caso cabe tal aspecto.

El funcionario Jorge Brealey Zamora manifiesta que la consulta de la señora Vega Barrantes es un tema que se veía venir, es una figura relativamente nueva en el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, específicamente en el campo de la defensa de la competencia y la figura –de acuerdo con la doctrina- no ha estado exenta de polémica. La terminación anticipada es una posibilidad que el ordenamiento jurídico le da a los agentes económicos investigados para, sin necesariamente aceptar la ilegalidad de sus conductas, comprometerse a abstenerse de realizarla, suprimir sus efectos y así resolver las preocupaciones que Sutel hubiese expresado en el auto de apertura de un procedimiento. Se le considera una herramienta útil para manejar con más eficiencia los recursos de la autoridad. Le permite, en consecuencia, eliminar situaciones que preocupen a Sutel en el mercado, sin tener que pasar por el desgaste y la inversión de recursos que implica la realización de una investigación completa y el procedimiento administrativo.

Para las autoridades como Sutel, un adecuado uso de la terminación anticipada ofrece algunas ventajas. Por ejemplo, les permite llevar más rápidamente a los consumidores los beneficios de sus intervenciones, así como obtener rápidamente resultados en los casos para liberar recursos para destinarlos a nuevas investigaciones. Para los agentes económicos, las principales ventajas consisten en la posibilidad de terminar un procedimiento abierto sin admisión de culpa y sin sanciones, evitando la incerteza, el daño reputacional y los costos de una investigación. De este modo, la decisión supone una ponderación, precisamente a casos en que se haya dado el traslado de cargos, lo que no supone la responsabilidad del investigado.

En cuanto a daños y perjuicios, entiende que esa figura pretende eliminar la conducta y contrarrestar sus efectos. Los daños y perjuicios en nuestro país la autoridad no los concede, pero los perjudicados pueden ir a los tribunales a demandar. Y si se da una condena por práctica monopolística, no es garantía de que un juez le otorgue daños y perjuicios.

La señora Vega Barrantes señala que este tema es muy importante, ya que se están dando los primeros pasos en la materia, lo que se podría verificar es que para terceros -cuando se notifique la resolución-, puedan comprender -eso ya se ha hecho en otros casos- se les guíe sobre el procedimiento para reclamar daños y perjuicios, porque la legislación si lo indica, este procedimiento no excluye la posibilidad de que los afectados lo lleven a otra sede. Si se les ayuda a comprender, no a motivar, se podría mejorar la abogacía por medio de una resolución.

La funcionaria Brenes Akerman interviene para aclarar que efectivamente ninguno de los denunciantes solicita resarcimiento, incluso cuando se les da traslado de la solicitud de terminación anticipada, tampoco se manifestaron al respecto.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

La señora Vega Barrantes consulta si es posible que conste en la resolución lo que establece la norma, de que para efectos de intereses privados se puede recurrir a los tribunales, que esta resolución no exime a los denunciados de enfrentar otro procedimiento en otra sede. Esto para no confundir a la gente respecto a que por esta vía no corresponde por el procedimiento específico, pero eso no significa que cuando se les remita la resolución final, no puedan valorarla a título individual.

El funcionario Jorge Brealey Zamora manifiesta que sí se puede adicionar ese aspecto en la resolución, lo que sucede es que en esta figura específica de terminación anticipada del procedimiento no hay una norma expresa que señale eso. La norma relacionada con el tema es la del artículo 135 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, No 9736, que expresa que las resoluciones de la autoridad de competencia como Sutel, no prejuzgarán sobre los daños y perjuicios causados por la realización de prácticas monopolísticas, que serán conocidos exclusivamente por las autoridades judiciales competentes.

La señora Vega Barrantes indica que, si no se puede adicionar a modo de formación, se emita un documento que ayude a los usuarios a comprender este tipo de resoluciones, en donde se les aclare que cualquier indemnización que se considere, debe ser tramitada en otra sede.

El señor Chacón Loaiza consulta a los asesores legales si ese tema es propio de una resolución.

El funcionario Brealey Zamora manifiesta que para este tipo de resolución de terminación anticipada no es algo necesario como requisito de su contenido, lo que no implica que pueda indicarse como un tema de transparencia o seguridad jurídica. Lo prudente es buscar la forma de enlazarlo de modo tal que no se malentienda, porque en este caso, es una terminación con compromisos diferentes a la terminación con reconocimiento y obviamente, en una terminación con compromiso se supone que lo que se resuelva no es que se determine que hubo o no infracción, es verificar que se elimina la conducta, que cesan sus efectos y que el último eslabón sería decir que quien se sienta lesionado en sus derechos, puede acudir a otra instancia.

La funcionaria Brenes Akerman añade que a su criterio nada viciará la resolución, sin embargo, son procesos distintos, una cosa es la abogacía y otra cuestión es este procedimiento específico que está regulado en la ley, que tiene sus características y sus etapas, lo que se está haciendo es lo que dicta la norma.

Lo que propone la señora Vega Barrantes no corresponde a este tipo de procesos, es distinto, podría verse como abogacía de competencia y se podría analizar por separado con la Dirección General de Competencia.

Se debe hacer la separación entre lo que es un procedimiento reglado que ya está con sus etapas específicas, sus características y por el otro lado, hacer la abogacía de competencia con otros instrumentos.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco opina que la propuesta de resolución lleva una línea muy concreta, no ve otros elementos para analizar; el marco en el que se actúa es el que permite esa resolución, lo que estaría resolviendo el Consejo se enmarca en el procedimiento establecido.

El señor Chacón Loaiza añade que queda claro que las partes no solicitaron ninguna indemnización, por lo que la resolución estaría quedando completa, lo que corresponde es analizar

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

si con otro tipo de recomendación, informe o documento en la línea de la abogacía, se complementa este tema.

La señora Vega Barrantes sugiere que como Consejo, bajo el concepto de competencia y manejo institucional, se tenga este tipo de línea de colaborar con los usuarios desde el punto de vista de abogacía, para poder interpretar en forma correcta estos temas. Si se suelta en una sola línea, es factible que las personas creen que hasta aquí llegan sus límites, que no tienen otras opciones o que la dimensión de este acuerdo qué tipo de dimensión es.

Es claro que con el tiempo se llegue a tener un entendimiento y un conocimiento, incluso de quienes utilizan estas figuras, pero en estos primeros pasos se debería tener la capacidad de ser asertivos en cuanto a la abogacía.

El señor Chacón Loaiza somete a votación la propuesta de resolución y sugiere buscar la forma de trabajar en forma asertiva en la línea de la abogacía en estos temas; es un tema que debe ser depurado.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-042-2021

1. Dar por recibido el oficio 4388-SUTEL-UJ-2021 de fecha 26 de mayo, 2021 con el cual la Unidad Jurídica rinde su criterio respecto a la solicitud de Conecta Developments, S.A. de terminación anticipada del procedimiento administrativo con compromisos.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-110-2021

“SE RESUELVE SOLICITUD DE CONECTA DEVELOPMENTS S. A. DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS”

EXPEDIENTE: C0649-STT-MOT-PM-01075-2019

RESULTANDO

1. El 26 de marzo del 2019, mediante correo electrónico (NI-03697-2019), el señor Freddy Zamora Alvarado remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una consulta sobre un contrato de exclusividad en un condominio con un proveedor de servicio de internet y televisión por cable (folios 3 a 4).
2. El 25 de abril del 2019, mediante oficio 03503-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados (DGM) le indicó al señor Freddy Zamora Alvarado que, para realizar una valoración

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

del caso en particular, podría gestionar una denuncia conforme al artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública; o que, si su interés era conocer la posición de la SUTEL sobre el tema, podría consultar las resoluciones RCS-367-2018, RCS-234- 2018, RCS-011-2018, RCS-240-2017 y RCS-196-2017 (folios 5 a 6).

3. El 30 de abril del 2019, mediante correo electrónico (NI-05147-2019), se recibió una solicitud de aclaración en relación con el oficio 03503-SUTEL-DGM-2019 (folios 7 a 10).
4. El 06 de mayo del 2019, mediante oficio 03782-SUTEL-DGM-2019, la DGM aclaró las consultas planteadas en el NI-05147-2019 (folios 11 a 13).
5. El 18 de junio del 2019, mediante escrito sin número (NI-07283-2019), la señora Lidia María Fallas Marín, en su calidad de presidente con facultades de apoderado general del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real (Condominio Ayarco Real), cédula jurídica 3-109-660191, presentó ante la SUTEL denuncia contra el operador CONECTA DEVELOPMENTS, S.A. por una presunta exclusividad en el inmueble (folios 14 a 35). Junto con la denuncia presentada (NI-07283-2019), la señora Fallas Marín solicitó una medida cautelar administrativa contra CONECTA DEVELOPMENTS, S.A., para que se le ordenara suspender la amenaza y la exigencia de retirar otros proveedores del condominio (folio 19).
6. El 10 de julio del 2019, mediante oficio 06175-SUTEL-DGM-2019, la DGM le efectuó solicitud de inspección a la empresa Inversiones Florem FMR S.A. (FLOREM), administradora del Condominio Ayarco Real (folios 36 a 39).
7. El 11 de julio del 2019, mediante correo electrónico (NI-08445-2019), la señora Olga Cruz de la empresa FLOREM dio respuesta a la solicitud de inspección efectuada mediante oficio 06175-SUTEL-DGM-2019 (folio 40).
8. El 24 de julio de 2019, mediante oficio 06669-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el acta de inspección, fiscalización y/o auditoría realizada el 18 de julio de 2019 en el Condominio Ayarco Real (folios 41 a 48).
9. El 10 de setiembre de 2019, mediante oficio 08194-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el informe de inspección, fiscalización y/o auditoría realizada el 18 de julio de 2019 en el Condominio Ayarco Real (folios 49 a 54).
10. El 23 de marzo del 2020, mediante oficio 02486-SUTEL-OTC-2020, se le consultó al denunciante Freddy Zamora Alvarado, entre otros, el nombre y la dirección del condominio en que se presentaban los hechos puestos en conocimiento a esta Superintendencia, así como sobre su deseo de constituirse como parte ante la apertura de un posible procedimiento ordinario en contra de CONECTA DEVELOPMENTS, S.A. (Documento electrónico, folio inicial 120).
11. El 23 de marzo del 2020, mediante oficio 02489-SUTEL-OTC-2020, se le consultó a la denunciante Lidia Fallas Marín, entre otros, sobre su deseo de constituirse como parte ante la apertura de un posible procedimiento ordinario en contra de CONECTA DEVELOPMENTS, S.A., así como sobre la confidencialidad de su denuncia (Documento electrónico, folio inicial 122).

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

12. El 30 de marzo del 2020, mediante correo electrónico (NI-03986-2020), se recibió respuesta de la denunciante Lidia Fallas Marín, sobre lo solicitado en el oficio 02489-SUTEL-OTC-2020 (Documento electrónico, folio inicial 154).
13. El 30 de marzo del 2020, mediante correo electrónico (NI-03987-2020) se recibió respuesta del denunciante Freddy Zamora Alvarado sobre lo solicitado en el oficio 02486-SUTEL-OTC-2020 (Documento electrónico, folio inicial 158).
14. Del 23 de marzo del 2020 al 09 de setiembre de 2020, se realizaron varias solicitudes de información y diferentes diligencias referentes a los hechos denunciados, a efectos de determinar la existencia o no de indicios suficientes para recomendar o no la apertura de un procedimiento administrativo en contra de CONECTA DEVELOPMENTS, S.A.
15. El 08 de setiembre de 2020, mediante oficio 07978-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador a partir de la investigación tramitada en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 (Documento electrónico, folio inicial 424).
16. El 07 de octubre del 2020, por correo electrónico (NI-13683-2020), la Coprocom remitió la opinión OP-COPROCOM-017-2020 (Documento electrónico, folio inicial 498).
17. El 22 de octubre del 2020, mediante oficio 09416-SUTEL-OTC-2020, la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia (DGCO) emitió el *"INFORME SOBRE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS, EFECTUADAS POR CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL"* (Documento electrónico, folio inicial 513).
18. El 02 de noviembre del 2020, en la sesión ordinaria 076-2020, mediante acuerdo 006- 076-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-278-2020 de las 11:50 horas, por la que ordenó la *"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONADOR CONTRA CONECTA DEVELOPMENTS S. A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DESIGNACIÓN DE ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO"*. Dicha resolución fue notificada al Órgano Director el día 05 de noviembre del 2020 por oficio 09949-SUTEL-SC-2020 y fue notificada a CONECTA DEVELOPMENTS, S.A. el día 26 de abril del 2021 (Documento electrónico, folio inicial 615).
19. El 23 de abril del 2021, mediante resolución ROTC-00025-SUTEL-2021 de las 08:40 horas, el Órgano Director emitió el *"AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA"*. Tal resolución le fue notificada a CONECTA DEVELOPMENTS, S.A. el día 26 de abril del 2021 (Documento electrónico, folio inicial 644).
20. El 27 de abril del 2021, mediante escritos sin número (NI-05122-2021 y NI-05123- 2021), el señor Alejandro José Campos Pérez, representante legal de CONECTA DEVELOPMENTS, S.A., presentó dos solicitudes de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

de compromisos (Documentos con folio inicial 731 y 740 respectivamente).

21. En contra lo dispuesto en las resoluciones RCS-278-2020 y ROTC-00025-SUTEL-2021, la empresa CONECTA DEVELOPMENTS S.A. no ejerció ningún tipo de recurso legal.
22. El 29 de abril del 2021, el órgano director del procedimiento envió al Consejo de la SUTEL el oficio 03522-SUTEL-OTC-2021, "*Asunto: SE REALIZA FORMAL TRASLADO DE LAS SOLICITUDES DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS.*"
23. El 13 de mayo de 2021, en la sesión ordinaria 038-2021 celebrada el 13 de mayo del 2021, mediante acuerdo 013-038-2021 de las 10: 30 horas, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-095-2021 "SE RESUELVE SOLICITUD DE CONECTA DEVELOPMENTS S. A. DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS" y ordenó suspender el procedimiento administrativo sancionatorio que se tramita bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, de conformidad con las competencias otorgadas por el artículo 70 la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, y trasladar la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos a los denunciados. Dicha resolución fue notificada a las partes el 17 de mayo de 2021.
24. Los denunciados no realizaron ninguna manifestación en relación con la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos presentada por la empresa Conecta Developments S.A.
25. El 26 de mayo de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 04388-SUTEL-UJ-2021, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 04388-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

1. NATURALEZA DE LA GESTIÓN

La empresa Conecta Developments S.A., cédula de persona jurídica 3-101-646198, presentó solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo con ofrecimiento de compromisos, a la que se le aplica lo dispuesto en los artículos que van del 70 al 81 y el Transitorio V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736.

El artículo 70 de la Ley N° 9736, establece que la figura de la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS procede en los casos en que "los agentes económicos investigados por prácticas monopolísticas relativas lo soliciten y ofrezcan compromisos de eliminar la conducta y contrarrestar sus efectos."

La empresa Conecta Developments S.A., está siendo investigada por la presenta comisión de

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

prácticas monopolísticas relativas, según se desprende del “AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA”. Tal resolución le fue notificada a CONECTA DEVELOPMENTS, S.A. el día 26 de abril del 2021 (Documento electrónico, folio inicial 644).

La solicitud ingresó a la Sutel el 27 de abril de 2021 (NI-05122-2021 y NI-05123-2021) y en dicha solicitud se ofrecen compromisos para contrarrestar los efectos de la conducta investigada.

2. LEGITIMACIÓN

La empresa Conecta Developments S.A., es parte en el presente procedimiento administrativo por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma en lo que ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 9736.

La solicitud fue presentada por el señor Alejandro José Campos Pérez, cédula de identidad 3-0489-0970, quien es presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad Conecta Developments S.A.

3. TEMPORALIDAD DE LA GESTIÓN

La solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo con ofrecimiento de compromisos se presentó dentro de los parámetros admitidos por el artículo 72 de la Ley N° 9736.

El numeral 72 de la Ley N° 9736 estipula lo siguiente: “La solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos podrá ser presentada desde el inicio de la etapa de instrucción, en cualquier momento antes del inicio de la comparecencia oral y privada, ante el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, a quien corresponderá resolverla dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir de su recibo.

En caso de que la propuesta se presente ante otro órgano de la autoridad de competencia, este deberá remitirla al Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, sin mayor trámite, en un plazo máximo de tres días hábiles”

En el apartado de ANTECEDENTES, específicamente en los numerales 19 y 20, se confirma que la solicitud de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos, se presentó cuatro días después de haber sido notificada del auto de intimación e imputación de cargos:

- A. *El 23 de abril del 2021 mediante resolución ROTC-00025-SUTEL-2021 de las 08:40 horas, el Órgano Director emitió el “AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA”, notificada a CONECTA DEVELOPMENTS, S.A. el día 26 de abril del 2021.*
- B. *El 27 de abril del 2021 mediante escritos sin número (NI-05122-2021 y NI-05123-2021), el señor Alejandro José Campos Pérez, representante legal de Conecta Developments S.A., presentó dos solicitudes de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos.*

4. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

Una vez valorada la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos, la Unidad Jurídica considera que cumple adecuadamente con los fines perseguidos por la Ley N° 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica; por la Ley N.° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y sus reglamentos;

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

y por la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de . En este sentido, esta Unidad aconseja aceptar la propuesta formulada.

Se aclara que el procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, se dará por finalizado de manera anticipada, si la empresa Conecta Developments, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-646198, cumple en tiempo y forma con los compromisos que se proponen en los siguientes apartados. En caso contrario, se debe continuar con el procedimiento administrativo.

De seguido se expone el análisis efectuado por la Unidad Jurídica para aconsejar aceptar la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos presentada por la empresa Conecta Developments S.A., según lo dispuesto en los artículos 71, 74, 76, 77 y 81 de la Ley N° 9736.

A. RESUMEN DE LOS HECHOS POR LOS CUALES SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL AUTO DE INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRASLADO DE CARGOS.

Con vista en la resolución ROTC-00025-SUTEL-2021 de las 08: 40 horas del 23 de abril de 2021: "AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE CONECTA DEVELOPMENTS S. A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA", los hechos por los cuales se inició el procedimiento son los siguientes:

"PRIMERO: INTIMACIÓN DE CARGOS.

A efectos de concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la o las conductas que le son imputadas al investigado, se intima a CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198, la siguiente " Relación de Hechos":

- 1) Que el 07 de agosto del 2013 el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS - 240-2013, tomada por Acuerdo 011- 042- 2013, artículo 4, de la sesión ordinaria 042- 2013, autorizó a la empresa CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198, para operar una red pública de telecomunicaciones dentro de condominios residenciales y comerciales, y brindar el servicio de telefonía IP y acceso a Internet.
- 2) Que en apariencia CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198, se dedica a la comercialización y administración de servicios y redes de telecomunicaciones para desarrollos inmobiliarios residenciales y comerciales, ofreciendo diversos servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, como el diseño y administración de redes IP para inmuebles, o el soporte y monitoreo que brinda ayuda al usuario de forma remota. Además, la empresa brinda servicios ajenos a las telecomunicaciones, tal como mercadeo IP y también la emisión de certificaciones a edificios construidos por empresas inmobiliarias, que los planifican pensando en crear un sistema de cableado estructurado que facilite la conectividad de los usuarios (IP Ready Building).
- 3) Que presuntamente el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, cédula jurídica 3-109-670191, ubicado en la provincia de San José, cantón Curridabat, dirección exacta costado del Restaurante Doña Lela, fue desarrollado por la empresa denominada Las Blancas Garzas de Punta Cerritos S.A., cédula jurídica 3- 101- 533862, cuyo Presidente de Junta Directiva es la señora Giovanna Maria Jiménez Solera, portadora de la cédula de identidad 1- 0723- 0509. Al parecer tanto la presidente de la empresa desarrolladora, la citada señora Giovanna Maria Jiménez Solera, como su fiscal, el señor Rodolfo Jiménez Solera, portador de la cédula de identidad 1- 0613- 0060, son hermanos, por parte de padre y madre, del señor Jaime Manuel

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Jiménez Solera, portador de la cédula de identidad 1-0586- 0316, quien al menos hasta el día 08 de julio del 2020 fungía como un miembro de la Junta Directiva de la empresa CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3-101- 646198, específicamente en el cargo de su Vicepresidente para ese momento. Además, el tesorero de la empresa Las Blancas Garzas de Punta Cerritos S. A., el señor Arnoldo Lopez Echandi, portador de la cédula de identidad 1- 0287-0927, fungía asimismo como Presidente de la Junta Administradora del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real.

- 4) *Que el 5 de noviembre de 2012, MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A., cédula jurídica 3-101-577518 (antes AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.) y CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198, al parecer suscribieron un contrato de prestación de servicios empresariales, por un período de 3 años, prorrogable automáticamente en las mismas condiciones a las originales; siendo que el 02 de marzo de 2017 se firmó su renovación. A través de dicho contrato, MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A. era el proveedor mayorista de CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198; pero sin que exista entre estas dos empresas una relación de acceso. En el caso del servicio de televisión por suscripción, el contrato entre MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A., cédula jurídica 3-101-577518 y CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3-101-646198, se suscribió en el año 2014 en segmento residencial, bajo la modalidad de televisión HFC con un paquete básico; migrando a un servicio corporativo de televisión HD durante el año 2018.*
- 5) *Que en fecha no determinada, en apariencia las empresas P.L.S.I. FIBERNET S. A, cédula jurídica 3- 101- 703823 y CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3 - 101 -646198, suscribieron un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones. A través de dicho contrato, P.L.S.I. FIBERNET S.A. de manera temporal fue el proveedor mayorista de CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3- 101- 646198, para el servicio de internet; pero sin que existiera entre estas dos empresas una relación de acceso.*
- 6) *Que presuntamente el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real desde su constitución cuenta con un "Reglamento de Administración y Condominio", el cual en su Capítulo Segundo denominado " De los derechos, obligaciones y prohibiciones de los propietarios en relación con las cosas privativas y las cosas comunes", Artículo Seis titulado "De las cosas privativas. Derechos. Obligaciones y prohibiciones de los Propietarios", establece que: " Los derechos y obligaciones de los Propietarios así como las prohibiciones a las que se someten, tanto generales como respecto de sus cosas privativas, se regirán por la Ley, el Reglamento a la Ley y este Reglamento: (...) D) Prohibiciones para el Propietario en relación con las cosas privativas: sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la Ley, el Reglamento de la Ley y este Reglamento, los propietarios de las fincas filiales tienen prohibido: (...) D -Cinco) Tender ropa o cualquier tipo de bienes en las áreas privativas que puedan verse desde las áreas comunes del Condominio o desde el exterior del mismo. Es igualmente prohibido adosar a las verjas de los balcones, y en general, colocar en dichos balcones, condensadores de aire acondicionado y cualquier y todo otro tipo de aparato o dispositivo (Lo destacado es propio); reglamentación que en apariencia ha generado la restricción en la instalación en los balcones de cada filial de todo tipo de aparato o dispositivo, lo cual podría incluir de antenas, equipos de comunicación o de cualquier otra clase, antenas parabólicas de cualquier tipo, torres, antenas de televisión de VHF, UHF, por satélite, antenas de radio o telefónicas y por ende, la imposibilidad de contratación de servicios de telecomunicaciones en dichas modalidades.*
- 7) *Que presuntamente el 07 de enero del 2013, la empresa CONECTA DEVELOPMENTS, S. A., cédula jurídica 3-101-646198, representada por el señor Jaime Manuel Jiménez Solera, cédula de identidad 1- 0586- 0316 y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, cédula jurídica 3-109-670191, representado por el señor Arnoldo Lopez Echandi, portador de la cédula de identidad 1- 0287- 0927, en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del Condominio (quien además fungía como miembro de la Junta Directiva, en su calidad de tesorero de Las Blancas*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Garzas de Punta Cerritos S. A., en apariencia la empresa desarrolladora del citado condominio), firmaron un contrato de servicios de telecomunicaciones denominado "CONTRATO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL CON CONECTA DEVELOPMENTS S.A."; que establecía: CLÁUSULA PRIMERA: DEL OBJETO: El presente contrato tiene como objeto que LA PRESTATARIA le facilite al CONDOMINIO todos los materiales, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la RED IP o red de telecomunicaciones, del cableado estructurado y de los equipos y sistemas que le posibilitem a los condóminos, arrendatarios u ocupantes, del Condominio, la utilización de los servicios de telecomunicaciones. Entendiéndose que mientras Conecta Developments sea el responsable de administrar los recursos y brindar los servicios aquí [sic] descritos, tiene la exclusividad en la utilización de la Red IP del Edificio, así como la exclusividad para comercializarlos servicios de telecomunicaciones o afines a la RED IP en el Edificio. CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES QUE ASUME LA PROPIETARIA: B. Permitir a Conecta Developments S.A. la utilización de un espacio físico, el cual consiste del [sic] cuarto de telecomunicaciones ubicado al lado del cuarto de seguridad en donde se ubica el guarda de seguridad del condominio. Dicho espacio será utilizado de manera exclusiva por Conecta Developments S.A. quien podrá ingresar o hacer uso de dicho espacio sin necesidad de contar con autorización previa del condominio o de la administración. En este cuarto de telecomunicaciones se ubicarán, entre otros, los equipos propiedad de Conecta Developments S.A. descritos en el ANEXO 1 de este contrato. CLÁUSULA SÉTIMA- COSTOS: El CONDOMINIO cancelará mensualmente a LA PRESTATARIA la suma de \$950 dólares (novecientos cincuenta dólares americanos), monto que deberá ser cancelado durante los primeros cinco días de cada mes. El pago será efectuado mediante cheque o depositado en la cuenta bancaria seleccionada y comunicada por parte de LA PRESTATARIA al CONDOMINIO. El monto acordado se ajustará anualmente, a partir de la firma del presente contrato, en un porcentaje equivalente al 5% del valor vigente. Este costo cubrirá los servicios de soporte a los usuarios y a la RED IP del Edificio (equipos Core). Como se indica en la cláusula segunda inciso (9), LA PRESTATARIA hará el cobro individualizado a cada uno de los usuarios de los servicios que brinda en materia de enlace de internet, telefonía, televisión u otros." (Lo destacado es propio).

- 8) *Que al parecer desde setiembre del 2015 CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3-101-646198, ha comercializado servicios de telecomunicaciones de naturaleza fija en el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real; puntualmente, televisión por suscripción, telefonía fija e Internet residencial.*
- 9) *Que presuntamente por los servicios que ha brindado CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3-101-646198, en el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, los residentes han realizado dos pagos: el primero de ellos, por concepto de los servicios de telecomunicaciones que cada uno de ellos contrata con CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3-101-646198; y el segundo, por la suma de \$ 950 dólares mensuales novecientos cincuenta dólares americanos), por los servicios de soporte a los usuarios y a la RED IP del Edificio (equipos Core) estipulados en el " CONTRATO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL CON CONECTA DEVELOPMENTS S.A." sin importar si tienen o no servicios de telecomunicaciones contratados con dicha empresa.*
- 10) *Que si bien en la zona geográfica donde se ubica el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, existen redes de varios operadores y/o proveedores que eventualmente podrían haber ofrecido servicios de telecomunicaciones fijos (internet residencial, telefonía fija y televisión por suscripción) a través de diferentes tecnologías de acceso en el citado inmueble y que incluso, P.L.S.I. FIBERNET S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. han sido proveedores mayoristas de CONECTA DEVELOPMENTS S.A. en ese Condominio, al parecer CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198, era el único oferente de esos servicios de telecomunicaciones fijos que podían contratar los residentes del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real.*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- 11) *Que el 18 de mayo del 2019 al parecer la empresa CABLETICA S.A., cédula jurídica 3-101-747406, logró ingresar al Condominio Vertical Residencial Ayarco Real a brindar distintos servicios de telecomunicaciones fijos, en particular, televisión por suscripción, Internet residencial fijo y telefonía fija; mediante el despliegue de una red propia (que no hace uso del cuarto de telecomunicaciones, sino que se ubica en el primer nivel del edificio de apartamentos, dentro del ducto de telecomunicaciones), la cual se sustenta en la instalación de equipos en línea directamente sobre la infraestructura de ductería interna del condominio, posiblemente en apoyo de otros equipos activos fuera del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real sobre postiería eléctrica externa.*

- 12) *Que el 28 de mayo del 2019 por medio del oficio CONEC-24-19, dirigido a la Administración y a la Junta Directiva del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, al parecer la empresa CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198, ante la utilización de la infraestructura de soporte interna y el ingreso de CABLETICA S.A. a brindar servicios de telecomunicaciones fijos de forma directa a los residentes del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, externó su posición ante lo que consideraba un incumplimiento contractual que ocasionaba daños y perjuicios a esa empresa, por lo que en cumplimiento de las cláusulas primera y octava del contrato suscrito entre esa empresa y dicho condominio el 07 de enero del 2013, otorgó un plazo de tres días para que la Administración y la Junta Directiva del citado condominio, procedieran a retirar al proveedor CABLETICA S. A. del edificio; advirtiéndose que en caso contrario, se procedería ante las instancias respectivas para reclamar los derechos que le correspondían a CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3-101- 646198. Tal nota en apariencia, fue suscrita por la señora Floribeth Herrera Alfaro, Abogada y Notario de la firma COGNITIVE LAW y quien fue contratada por CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3-101-646198, para esos fines.*

- 13) *Que el 18 de julio del 2019, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una inspección en el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real; diligencia de la que hicieron notar los siguientes puntos:*
 - a) *El Condominio Vertical Residencial Ayarco Real posee un cuarto de telecomunicaciones externo con canastas de canalización para la distribución del cableado para brindar los servicios de televisión por suscripción, telefonía fija e internet fijo residencial a los departamentos.*

 - b) *En el cuarto de telecomunicaciones del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real se observa el ingreso de cinco conductos.*

 - c) *En el cuarto de telecomunicaciones externo se encuentra una fibra óptica perteneciente a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.; además de una fibra óptica, sin uso, perteneciente al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD; así como equipo, sin uso y sin conectar, perteneciente a P. L. S. I. FIBERNET S. A.*

 - d) *La fibra óptica de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. se conecta al equipo patrimonial de CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198, en el cuarto de telecomunicaciones del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real.*

 - e) *Al momento de realizar la inspección en el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, en el primer nivel del edificio de apartamentos, dentro del ducto de telecomunicaciones, se encuentra instalado equipo de distribución para brindar servicios de telecomunicaciones a clientes minoristas perteneciente a las empresas: CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y CABLETICA S.A.*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- f) Al momento de realizar la inspección en las instalaciones del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real no se encuentran desplegadas redes de telecomunicaciones a través de la instalación de antenas satelitales.
- 14) Que el contrato que suscribieron CONECTA DEVELOPMENTS, S. A., cédula jurídica 3- 101-646198 y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, cédula jurídica 3- 109-670191, el 07 de enero del 2013, en apariencia limitó el ingreso al citado condominio de posibles competidores de CONECTA DEVELOPMENTS S. A., cédula jurídica 3- 101- 646198 y creo a su favor, un mercado cautivo por medio de un posible "acuerdo de exclusividad" o un "acuerdo de marca única", en el período comprendido entre enero 2013 y abril 2019; siendo que el contrato estipulaba una aparente exclusividad en la administración de los recursos, en la utilización de la red IP (o afines a esta) y del cuarto de telecomunicaciones, resultando esta última circunstancia directamente extensiva al resto de la infraestructura soportante de redes, en particular la ductería y cualquier otro elemento pasivo requerido para el despliegue de una red alternativa y una aparente exclusividad en la comercialización de los servicios de telecomunicaciones disponibles en el condominio.
- 15) Que el 07 de julio de 2020 CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3- 101-646198 le comunicó a la SUTEL, sobre el cese únicamente de los servicios de telefonía fija y televisión por suscripción en el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real; decisión que cuenta con el aval del Consejo de la SUTEL por acuerdo 007- 069- 2020 tomado en la sesión ordinaria 069- 2020 el 8 de octubre del 2020."

Esa misma resolución en el apartado SEXTO indica lo siguiente:

"SEXTO: SOBRE LA POSIBLE IMPUTACIÓN DE CARGOS.

De conformidad con los hechos antes expuestos, **en grado de probabilidad se le imputa a CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3-101-646198,** el haber podido infringir las disposiciones contenidas en los **artículos 54 incisos d) o j) de la Ley General de Telecomunicaciones** (numeración antes de la reforma realizada por la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, hoy artículo 54 incisos d) o l)) **y 7, 11 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones;** toda vez que en apariencia ha cometido una práctica monopolística relativa, consistente en un **"acuerdo de exclusividad"**, ya que aunado a lo que estipulaba el "Reglamento de Condominio y Administración" del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3-101-646198, actuando en conjunto con el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, suscribió un contrato que disponía una aparente exclusividad a favor de CONECTA DEVELOPMENTS S.A. en la administración de los recursos, en la utilización de la red IP (o afines a esta), en la comercialización de los servicios de telecomunicaciones y en el uso del cuarto de telecomunicaciones, resultando esta última circunstancia directamente extensiva al resto de la infraestructura soportante de redes, en particular la ductería y cualquier otro elemento pasivo requerido para el despliegue de una red alternativa; **todo lo cual generó que en apariencia existiera un cierre anticompetitivo materializado como un impedimento sustancial de acceso a ese inmueble por parte de otros operadores y/o proveedores de servicios fijos de telecomunicaciones (en específico, de internet residencial, telefonía fija y televisión por suscripción), en el periodo comprendido entre enero del 2013 y hasta abril del 2019,** lo cual le permitió a CONECTA DEVELOPMENTS S.A. **tener ese mercado cautivo siendo que hasta mayo del 2019 ingresó al Condominio Vertical Residencial Ayarco Real el primer competidor de CONECTA DEVELOPMENTS S.A., a saber la empresa CABLETICA S.A.;** contrato a través del cual adicionalmente CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3-101-646198, trató de intimidar a la Administración y a la Junta Directiva del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, al dirigirles el oficio CONEC-24-19 del 28 de mayo del 2019 por el cual les externó su posición ante lo que consideraba un incumplimiento contractual que ocasionaba daños y perjuicios a esa empresa y les otorgó un plazo de tres días para que procedieran a retirar al proveedor CABLETICA S.A. del

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

citado condominio; advirtiéndoles que en caso contrario, se procedería ante las instancias respectivas para reclamar los derechos que le correspondían a CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3-101-646198.

*Asimismo, es posible que **CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3-101-646198**, de conformidad con la normativa citada en el párrafo anterior, cometiera una práctica monopolística relativa, consistente en un **“acuerdo de marca única”**, ya que aunado a lo que estipulaba el “Reglamento de Condominio y Administración” del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3-101-646198, actuando en conjunto con el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, suscribió un contrato **que induce a los residentes del citado Condominio a contratar sus servicios fijos de telecomunicaciones (específicamente internet residencial, telefonía fija y televisión por suscripción) con el único operador y/o proveedor de estos servicios que operaba en el inmueble, sea la empresa CONECTA DEVELOPMENTS S.A. y a pagarle a CONECTA DEVELOPMENTS S.A. un monto mensual previamente determinado y presuntamente destinado al mantenimiento y la administración de la Red IP del Condominio (equipos Core), así como a los servicios de soporte a los usuarios; situación que se dio en el periodo comprendido desde enero del 2013 y hasta la fecha, que derivó en un cobro dual por parte de CONECTA DEVELOPMENTS S.A. para los residentes del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, independientemente de que estos tuvieran o no servicios de telecomunicaciones contratados con dicha empresa.”***

De la resolución ROTC-00025-SUTEL-2021 de las 08:40 horas del 23 de abril de 2021, podemos concluir lo siguiente:

- a. Uno de los hechos de mayor relevancia y por los cuales se inició el procedimiento ordinario fue la firma de un contrato de servicios de telecomunicaciones denominado “CONTRATO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL CON CONECTA DEVELOPMENTS S.A.”, entre la empresa Conecta Developments, S.A. y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, el 07 de enero del 2013.*
- b. Ese contrato se podría llegar a considerar una práctica monopolística relativa, consistente en un “acuerdo de exclusividad” y en un “acuerdo de marca única”.*
- c. Lo anterior pudo limitar el ingreso de posibles competidores de Conecta Developments S.A. al Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, lo que pudo crear a su favor, un mercado cautivo.*
- d. A raíz de la firma del mencionado contrato, presuntamente se daba un cobro al Condominio de un monto mensual previamente determinado y presuntamente destinado al mantenimiento y la administración de la Red IP del inmueble, así como a los servicios de soporte a los usuarios, independientemente de que estos tuvieran o no servicios de telecomunicaciones contratados con dicha empresa.*

B. COMPROMISO EXPRESO DE SUPRIMIR LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN EL AUTO DE INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRASLADO DE CARGOS.

La empresa Conecta Developments S.A., mediante los escritos de fecha 27 de abril de 2021 (ver NI-05122-2021 y NI-5123-2021), presentó una propuesta de terminación anticipada del procedimiento con ofrecimiento de compromisos, en los siguientes términos:

*“(…) mi representada a la fecha **ya no se encuentra brindando ningún servicio al Condominio Ayarco Real, desde el 15 de diciembre del 2020**, ya que se acordó con la Junta directiva y la administración de dicho Condominio la terminación de la prestación del servicio por parte de CONECTA, mediante documento denominado Convenio de finiquito contractual con fecha 15 de diciembre del 2020, en el cual se estableció la finalización por mutuo acuerdo el contrato entre*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

CONECTA y El Condominio a partir del 15 de diciembre del 2020, documento que consta en los autos del expediente del presente procedimiento, servicio que se dejó de brindar desde esa fecha, con un plan de salida, para atender los 3 clientes a los cuales CONECTA les brindaba servicios a esa fecha, por lo que **actualmente** es imposible que mi representada esté vulnerando algún derecho a las partes actoras del proceso, objeto principal de la denuncia planteada en contra de Conecta.

Asimismo, tomando como base lo indicado en el artículo 71 de la Ley 9736, el cual indica que la solicitud de terminación anticipada por el artículo 70 de la misma ley, debe contener un compromiso expreso de suprimir los hechos comprendidos en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos así como de tomar medidas para que, cuando corresponda, se contrarresten sus posibles efectos anticompetitivos, **estos presupuestos ya fueron cumplidos en todos sus extremos, desde el 15 de diciembre del 2020**, primero, mi representada siempre estuvo anuente a permitir el acceso de otros proveedores del servicio desde antes de esa fecha, no obstante, la solicitud era hacerlo a través de la infraestructura que CONECTA desarrolló en el edificio, y que Invertió en la misma, con la finalidad de que dicha edificación fuera un edificio cuyo cableado fuera interno y estético. Asimismo, como bien se indicó, el día 15 de diciembre del 2020, se acordó con la administración y Junta directiva del Condominio Ayarco Real la terminación total de la prestación del servicio brindado por CONECTA, abriendo la posibilidad de que otros proveedores del servicio puedan ingresar y utilizar la infraestructura para brindar el mismo, por lo que con esto está más que garantizado que mi representada no está interfiriendo, ni interferirá en el ingreso de otros proveedores al Condominio.

Así las cosas, y siendo que, como parte de la viabilidad de la solicitud planteada por mi representada es que haya compromisos por parte del proveedor ante SUTEL y los usuarios del servicio, como lo son suprimir los hechos comprendidos en el auto de inicio de la etapa de Instrucción y traslado de cargos, así como tomar medidas para que cuando corresponda, se contrarresten posibles efectos anticompetitivos, y como se indicó anteriormente, **éstos ya fueron cumplidos en todos sus extremos es que planteamos la presente solicitud de terminación anticipada del procedimiento de marras.**”

De los escritos presentados por la empresa investigada, se acredita que se puso fin al "CONTRATO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL CON CONECTA DEVELOPMENTS S.A.", entre la empresa Conecta Developments S.A. y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real.

Para probar lo anterior, se presenta el "CONVENIO DE FINIQUITO CONTRACTUAL AL CONTRATO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL", suscrito entre la empresa CONECTA DEVELOPMENTS, S. A., y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, de fecha 15 de diciembre de 2020.

La cláusula primera del finiquito dice lo siguiente:

"PRIMERA: DEL FINIQUITO CONTRACTUAL

LAS PARTES declaran rescindida anticipadamente la relación contractual suscrita el 07 de enero 2013, dejando sin ningún valor ni efecto las obligaciones contraídas en el contrato respectivo, una copia del cual se adjunta al presente convenio, salvo las obligaciones pactadas en el presente CONVENIO."

Como se acreditó, uno de los hechos de mayor relevancia y por los cuales se inició el procedimiento ordinario fue la firma del contrato de servicios de telecomunicaciones denominado "CONTRATO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL CON CONECTA DEVELOPMENTS S.A.", entre la empresa Conecta Developments S.A., y el Condominio

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Vertical Residencial Ayarco Real.

El finiquito firmado el 15 de diciembre de 2020, acredita que las partes acordaron finalizar el contrato que generó la apertura del procedimiento administrativo.

C. LOS POSIBLES EFECTOS ANTICOMPETITIVOS QUE SE ATRIBUYEN A LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS Y LA POSIBILIDAD DE RESTABLECER LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO.

Los posibles efectos anticompetitivos que se atribuyen a las conductas investigadas son los siguientes, según el apartado "CUARTO: SOBRE LOS POSIBLES EFECTOS ANTICOMPETITIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN A LA CONDUCTA INVESTIGADA" de la resolución ROTC-00025-SUTEL-2021 de las 08:40 horas del 23 de abril de 2021: "AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DE CONECTA DEVELOPMENTS S.A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA".

("...)

- 1) Que CONECTA DEVELOPMENTS S.A. **limitó el ingreso** al Condominio Vertical Residencial Ayarco Real de posibles competidores hasta mayo del 2019, momento en que ingresara en apariencia Cabletica a brindar servicios, con posterioridad a que se presentaran ante la SUTEL dos denuncias y se encontrara en curso la investigación que originó la apertura del procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa.*
- 2) Que CONECTA DEVELOPMENTS S.A. **tuvo un mercado cautivo** por medio de un posible "acuerdo de exclusividad" o un "acuerdo de marca única", en el período comprendido entre enero 2013 y abril 2019.*
- 3) Que en el mercado de televisión por suscripción:*
 - o Los inquilinos **solo pueden contratar la opción de paquete básico con 75 canales**, con 72 video SD y 3 HD.*
 - o Al menos para el año 2019, la opción disponible para los inquilinos **es la más cara del mercado**, al comparar la cantidad de canales que ofrecen otros operadores.*
- 4) Que en el mercado de Internet fijo residencial:*
 - o Las **opciones en velocidad son reducidas**, los inquilinos del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real sólo tienen tres opciones para contratar 3 Mbps, 6 Mbps y 10 Mbps, todas opciones simétricas.*
 - o Los precios ofrecidos por CONECTA DEVELOPMENTS S.A. en el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, al menos para el año 2019, **son los más elevados del mercado**, incluso se denota que la diferencia es sustancialmente mayor conforme se incrementa las velocidades de navegación, y si se compara con la opción más cara del mercado la diferencia es del 2% en la velocidad de 3 Mbps, del 89% en la velocidad de 6 Mbps y del 60% en la velocidad de 10 Mbps.*
- 5) Que la oferta básica de telefonía fija de CONECTA DEVELOPMENTS S.A., **dista de las opciones del mercado, ya que no incluye minutos y los servicios conexos son de costo extra.***
- 6) Que CONECTA DEVELOPMENTS S.A. **no ofrece servicios empaquetados** de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo a los inquilinos del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real.*
- 7) Que los inquilinos del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real **deben cancelar una cuota mensual de \$950 mensuales** a CONECTA DEVELOPMENTS S.A., **esto sin importar si tienen o no servicios de telecomunicaciones con CONECTA DEVELOPMENTS S.A.**"*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

El “CONVENIO DE FINIQUITO CONTRACTUAL AL CONTRATO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL”, suscrito entre la empresa Conecta Developments, S.A., y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, de fecha 15 de diciembre de 2020, pone fin a la conducta investigada, al finiquitar el “acuerdo de exclusividad” o de “acuerdo de marca única”.

Además, el finiquito deja sin ningún valor ni efecto la “CLÁUSULA SÉTIMA- COSTOS: El CONDOMINIO” del “CONTRATO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL CON CONECTA DEVELOPMENTS S.A.” suscrito entre la empresa Conecta Developments S.A. y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, suscrito el 07 de enero del 2013, por lo que el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real no debe cancelar una cuota mensual de \$950 a CONECTA DEVELOPMENTS S.A., a partir de la firma del finiquito.

Además, se debe recordar que en la inspección realizada por funcionarios de la SUTEL el 18 de julio del 2019, en el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, **se comprobó que dentro del ducto de telecomunicaciones del Condominio se encontraba instalado equipo de distribución para brindar servicios de telecomunicaciones a clientes minoristas** perteneciente a las empresas: CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3-101-646198, **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y CABLETICA S.A.**, según se acredita en el hecho 18 e) de la imputación de cargos.

Lo que acredita que desde julio 2019, existen otras empresas brindando servicios de telecomunicaciones en el Condominio.

D. TOMAR MEDIDAS PARA QUE SE CONTRARRESTEN SUS POSIBLES EFECTOS ANTICOMPETITIVOS.

Como se indicó, **la firma** del “CONVENIO DE FINIQUITO CONTRACTUAL AL CONTRATO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL”, suscrito entre la empresa Conecta Developments, S.A., y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, el 15 de diciembre de 2020, pone fin a la conducta investigada, al finiquitar el “acuerdo de exclusividad” o de “acuerdo de marca única”. Esa acción contrarresta los posibles efectos anticompetitivos que se investigan.

La empresa CONECTA DEVELOPMENTS S.A., en los oficios de fecha 27 de abril de 2021 (ver NI-05122-2021 y NI-5123-2021), ofrece, además, realizar los siguientes compromisos:

“(…)

2. Como compromiso previo CONECTA, está dispuesto a realizar lo siguiente:

- i. Entregar copia del finiquito contractual entre CONECTA y el Condominio Vertical Ayarco Real, a las partes afectadas.
- ii. Firmar un acuerdo o compromiso de ceder la inversión de la infraestructura al Condominio Vertical Ayarco Real, con la finalidad de que los diferentes proveedores del servicio puedan utilizarla libremente.”

El análisis efectuado acredita lo siguiente:

- a. La propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos por parte del agente económico investigado elimina las conductas investigadas y sus posibles efectos anticompetitivos atribuibles, según el análisis efectuado en los apartados anteriores.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- b. Los compromisos ofrecidos pueden implementarse de manera rápida y efectiva.*
- c. La vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos es viable y eficaz.*

E. DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL AGENTE ECONÓMICO INVOLUCRADO, CON INDICACIÓN DE LOS RESPECTIVOS PLAZOS.

La empresa Conecta Developments S.A., cédula jurídica 3-101-646198, debe presentar a la SUTEL, dentro del plazo de 5 días hábiles, la prueba que acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que entregó copia del “CONVENIO DE FINIQUITO CONTRACTUAL AL CONTRATO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL”, suscrito entre la empresa Conecta Developments S.A., cédula de persona jurídica 3-101-646198 y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, cédula jurídica 3-109-660191, de fecha 15 de diciembre de 2020, a todos los dueños de condóminos del Condominio Vertical Residencial Ayarco Real.*
- b. Acreditar que dejó de cobrar el monto establecido en la “CLÁUSULA SÉTIMA- COSTOS: EL CONDOMINIO” del “CONTRATO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL CON CONECTA DEVELOPMENTS S.A.” entre la empresa Conecta Developments S.A. y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, suscrito el 07 de enero del 2013, desde la firma del “CONVENIO DE FINIQUITO CONTRACTUAL AL CONTRATO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL”, suscrito entre la empresa Conecta Developments S.A. y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, el 15 de diciembre de 2020.*
- c. Cesión de manera gratuita la inversión de la infraestructura al Condominio Vertical Ayarco Real cédula jurídica 3-109-660191, con la finalidad de que los diferentes proveedores de servicios de telecomunicaciones la puedan utilizar libremente.*
- d. Compromiso de que se abstendrá de realizar contratos de exclusividad en cualquier tipo de inmueble (residencial o comercial).*

F. INDICACIÓN DE LA FORMA EN CÓMO SE VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES, INCLUYENDO, DE SER NECESARIO, LOS REPORTES Y LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR EL AGENTE ECONÓMICO INVOLUCRADO PARA ESOS EFECTOS.

La SUTEL deberá verificar el cumplimiento de los compromisos una vez que el agente económico investigado presente los documentos solicitados.

Por lo que se aconseja que el Órgano Director del Procedimiento:

- a. Vigile la ejecución y el cumplimiento de los compromisos previstos en este informe, pudiendo requerir del agente económico involucrado, y de cualquier otro agente, los reportes y la documentación adicional necesaria para tal efecto, en el momento en que lo estime conveniente.*
- b. Informe al Consejo de la SUTEL el cumplimiento de los compromisos indicados en el punto anterior.*

G. EL TIPO DE GARANTÍA, EL MONTO Y EL PLAZO QUE DEBERÁ RENDIR EL AGENTE ECONÓMICO INVESTIGADO Y EL PLAZO PARA CONSTITUIRLA.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Debido a las acciones que ha adoptado la empresa para finalizar con la conducta investigada - firma del "CONVENIO DE FINIQUITO CONTRACTUAL AL CONTRATO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL AYARCO REAL"- al acreditarse que existen otras empresas brindando servicios de telecomunicaciones en el Condominio Vertical Ayarco Real y en virtud del plazo otorgado para la ejecución de los compromisos, se considera que Conecta Developments S.A. cumplirá en tiempo y forma, por lo que no es necesario exigir una garantía.

H. DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO

Se considera innecesario la publicación de un resumen del acuerdo que pone fin al procedimiento administrativo, toda vez que, la posible incidencia no alcanza un colectivo amplio y general de la población, sino, que se reduce un mercado muy específico dentro de un condominio, en el que sus denunciantes ya fueron debidamente informados del procedimiento.

I. DE LA INFORMACIÓN APORTADA

Se advierte que en caso de haber existido información incompleta, inexacta o engañosa facilitada por Conecta Developments, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-646198 y, sin perjuicio de la multa que corresponda, el Consejo de la SUTEL podrá anular, de oficio o a petición de parte, y sin más trámite, la presente decisión de terminación anticipada del procedimiento administrativo con determinados compromisos."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la propuesta de terminación anticipada del procedimiento ordinario con ofrecimiento de compromisos que se tramita bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, presentada por la empresa Conecta Developments, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-646198, por considerar que cumple adecuadamente con los fines perseguidos por la Ley N° 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, por la Ley N° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; y sus reglamentos; y por la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia, en los términos indicados en este oficio.
2. El procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, se dará por finalizado de manera anticipada, una vez que la empresa Conecta Developments, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-646198, cumpla en tiempo y forma con los compromisos impuestos.
3. **COMUNICAR** el acuerdo a la empresa investigada y a los denunciantes.

ACUERDO FIRME

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

NOTIFÍQUESE

2.5 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Ronald Rodríguez Alvarado contra la RDGC-00019-SUTEL-2021.

A continuación, informa la Presidencia que se recibió el oficio 02881-SUTEL-UJ-2021, de fecha 9 de abril del 2021, con el cual la Unidad Jurídica rinde su criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Rodríguez Alvarado contra la RDGC-00019-SUTEL-2021.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Indica que la Unidad Jurídica considera que lo analizado por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00019-SUTEL-2021, resulta suficiente y adecuado para atender los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se concuerda con el análisis, conclusiones y recomendaciones alcanzadas por la Dirección General de Calidad en cuanto a lo apelado por el recurrente, por lo que recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-042-2021

1. Dar por recibido el oficio 2881-SUTEL-UJ-2021 de fecha 9 de abril, 2021 con el cual la Unidad Jurídica rinde su criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Ronald Rodríguez Alvarado contra la RDGC-00019-SUTEL-2021.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-111-2021

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR RONALD RODRÍGUEZ ALVARADO CONTRA LA RDGC-00019-SUTEL-2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00853-2020

RESULTANDO

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

1. El 29 de abril de 2020, el señor Ronald Rodríguez Alvarado, portador de la cédula de identidad número 2-0498-0067, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de información y facturación del servicio Roaming Internacional de datos, asociado a la línea número 8833-9425. (Folios 2 al 7).
2. El 29 de julio de 2020 la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 06706-SUTEL-DGC- 2020, debidamente notificado en esa misma fecha, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario y nombramiento de órgano director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor Rodríguez Alvarado, así como, averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Por último, se le solicitó al ICE aportar la correspondiente prueba de descargo con el fin de refutar los argumentos del reclamante. Al respecto, es importante señalar que el operador no presentó prueba dentro del plazo otorgado. (Folios 26 al 29)
3. El 16 de setiembre de 2020 por medio del oficio número 08222-SUTEL-DGC-2020, debidamente notificado en ese mismo mes y año, el órgano director realizó el traslado del expediente administrativo para realizar conclusiones en relación con el procedimiento sumario interpuesto contra el ICE. (Folios 38 al 40).
4. El 17 de setiembre de 2020, el señor Rodríguez Alvarado presentó en tiempo las conclusiones; sin embargo, las mismas no cuentan con la firma del usuario. Además, adjuntó prueba adicional al procedimiento administrativo. (Folios 41 al 43).
5. El 23 de setiembre de 2020, el ICE mediante oficio número 264-1521-2020 remitido a esta Superintendencia en tiempo y forma mediante correo electrónico, presentó las conclusiones al procedimiento administrativo. (Folios 44 al 47)
6. El 3 de febrero de 2021 órgano director del procedimiento administrativo emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 00893-SUTEL-DGC-2021, para conocimiento del órgano decisor. (Folios 82 al 97).
7. El 3 de febrero de 2021 mediante resolución RDGC-00019-SUTEL-2021, debidamente notificado a las partes el mismo día, la Dirección General de Calidad resolvió:

“(…)

1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor Ronald Rodríguez Alvarado contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cuanto el operador no remitió al servicio telefónico número 8833-9425 los mensajes de bienvenida del servicio Roaming internacional República Dominicana, ni le informó vía SMS sobre los costos actualizados de las llamadas entrantes y salientes, los SMS y los datos móviles en los países mencionados; así como, tampoco le informó sobre una dirección WEB en la cual el usuario pudiese consultar la información actualizada de las tarifas y obtener recomendaciones para el uso de dicho servicio, ni le indicó el número gratuito de asistencia para el servicio Roaming internacional en este país; incumpliendo con lo establecido en la resolución RCS-041-2014 y el numeral 45 incisos 1) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. No obstante, el operador puso a disposición del reclamante información en su página Web y éste voluntariamente solicitó la activación de este servicio y realizó su respectivo consumo.**

2. **ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, de conformidad con el artículo 45**

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

inciso 24) de la Ley General de Telecomunicaciones, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del presente procedimiento, proceda a:

2.1. Anular la factura número 321128080624726437 del servicio telefónico número 8833-9425 correspondiente al periodo del 24 de enero de 2020 al 23 de febrero de 2020 por el monto de ₡429.922.23.

2.2. Emitir y notificar al reclamante una nueva facturación para dicho periodo, en la cual se cobre únicamente \$356,93 por concepto de Roaming Internacional más el monto que proceda por el consumo nacional realizado por el señor Rodríguez Alvarado.

3. SEÑALAR al señor Rodríguez Alvarado que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la nueva facturación emitida por el operador, debe cancelar el monto citado anteriormente, además, de pagar ₡1.937,99 de la facturación del periodo del 24 de febrero de 2020 al 23 de marzo de 2020, la cual se encuentra pendiente de pago, lo anterior, según el artículo 32 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Para tal efecto, de común acuerdo con el operador, puede pactarse un arreglo de pago. En caso de no pago, el operador puede realizar el cobro en la vía judicial correspondiente.

4. INDICAR al Instituto Costarricense de Electricidad que se encuentra en la obligación de almacenar la información correspondiente a los servicios contratados por los usuarios y cualquier otra información brindada que acredite el cumplimiento de sus obligaciones normativas y regulatorias vigentes para el servicio de Roaming internacional, la cual debe ser aportada a los procedimientos administrativos como prueba de descargo conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

5. ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, debe cumplir a cabalidad con los elementos establecidos en la resolución RCS-041-2014 emitida por el Consejo de la Sutel.

6. ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del presente procedimiento, proceda remitir un informe en el que se detalle el cumplimiento de las citadas disposiciones.

7. SEÑALAR que las resoluciones que dicte la Sutel son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, esta Superintendencia puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.

8. SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

9. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-00853-2020, en el momento procesal oportuno". (Folios 66 al 81).

8. El 9 de febrero de 2021, el señor Ronald Rodríguez Alvarado, remitió mediante correo

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

electrónico, gestión denominada “Apelación”, en contra de la resolución RDGC-00019-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad. (Folios 98 a 99).

9. El 11 de marzo de 2021 se remitió a la Unidad Jurídica el oficio 02120-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, sobre “Informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por Ronald Rodríguez Alvarado contra la resolución RDGC-00019-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad” (Folios 105 a 109).
10. El 09 de abril de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 02881-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 02768-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

2. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

2.1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por el señor Rodríguez Alvarado en contra la Resolución RDGC-00019-SUTEL-2021 de las 10:04 horas del 03 de febrero de 2021 emitida por la Dirección General de Calidad, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2.2. Legitimación

El reclamante se encuentra legitimado para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por ser parte del proceso y destinatario de los efectos del acto.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución recurrida, fue debidamente notificado al correo electrónico rodriguez24@gmail.com el día 3 de febrero de 2021.

En fecha 8 de febrero de 2021, el señor Rodríguez Alvarado remitió mediante correo electrónico gestión de recurso de apelación (NI-01695-2021), recurso que debió presentarse con fecha máxima el día 8 de febrero de 2021.

De manera que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

En virtud de lo indicado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodríguez Alvarado resulta admisible. Consecuentemente, será analizado por el fondo.

3. ALEGATOS Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Mediante el correo electrónico enviado el día 8 de febrero de 2021 a esta Superintendencia (NI-01695-2021), el señor Rodríguez Alvarado denomina en el asunto del correo a su gestión como: "Apelación". Y de seguido señaló el recurrente que:

"(...) apelo lo interpuesto en el caso expediente # 10053-STT-MOT-AU-00853-2020 ya que no fui informado de buena manera su el monto a pagar era en qué, colones, dolares (sic) o pesos dominicanos, el simbolo (sic) que me dieron cuando estaba en ese país fue de \$ mismo de la moneda dominicana que por eso fue mi confusión (sic), mi servicio de telefonía (sic) era ice y siempre pagué todos (sic) mis servicios en colones cuyo símbolo es ₡. Nunca recibí (sic) mensaje alguno de ice y Roaming para decidir si podía pagar los altísimos costos de esto Nota: - Símbolo dolar (sic) america en país (sic) fuera de EEUU es US\$.

-Símbolo (sic) pesos dominicanos \$

-Símbolo colones ₡".

Debe señalarse que el recurrente no expone mayores argumentos, ni se refiere a ninguna prueba que respalde el recurso interpuesto. No se observa un desarrollo de su inconformidad con lo resuelto por la Dirección General de Calidad. Aun así, con base en el principio de informalismo regulado por la Ley General de la Administración Pública, artículos 260 y 248, esta Unidad entiende que el correo electrónico enviado a esta Superintendencia constituye un recurso de apelación contra el oficio supra citado.

Se aclara que se entiende como recurso interpuesto únicamente el de apelación, dado lo externado por el usuario en su correo, y lo señalado por la Dirección General de Calidad en el oficio 02120-SUTEL-DGC-2021.

4. ANALISIS DE FONDO

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el señor Rodríguez Alvarado en contra la resolución RDGC-00019-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad, ya fueron debidamente analizados por dicha Dirección, en el oficio 00893-SUTEL-DGC-2021 y en la misma resolución recurrida.

En cuanto a los argumentos del recurrente en el recurso de apelación, véase que no solicita nada nuevo de lo indicado en el formulario inicial de la reclamación, y que tampoco aporta mayor detalle o prueba al respecto para ser valorada, de tal manera que, se reitera el análisis realizado por el órgano director del procedimiento emitido mediante el oficio 00893-SUTEL-DGC-2021 y por la Dirección General de Calidad en su resolución RDGC-00019-SUTEL-2021.

Así entonces, para los efectos del presente análisis se considera necesario citar los siguientes textos analizados por la Dirección General de Calidad en los documentos supra citados, puesto que en la apelación básicamente el recurrente reitera dos puntos específicos de su reclamo original: 1) que supuestamente no fue informado de buena manera sobre el monto a pagar si era en colones, dólares o pesos dominicanos y 2) que supuestamente nunca recibió mensaje alguno de ICE y Roaming para decidir si podía pagar los costos de ello, veamos sobre el primer punto:

"(...) Ahora bien, el usuario indicó dentro de sus argumentos: "Activé Roaming datos pensando que era gratuito igual que es en México (sic) o Nicaragua (sic) pero yo fui a República Dominicana, estando allá alguien me dijo que ahí cobraban entonces ingresé a la página de Kolby (sic) Y me confundió cuando (sic) vi el símbolo \$ que es igual a pesos dominicanos entonces contraté (...) ese símbolo no eran pesos sino dólares \$ si el símbolo fuera así US\$ yo sabría que eran dólares y no contrataría Roaming y ni funcionó el servicio para tal cantidad de dinero, falta claridad para saber si quiero pagar tanto por unos ratos de Internet o no". (Subrayado intencional).

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Como se puede observar, el usuario afirmó que, antes de contratar el servicio, ingreso al sitio WEB del operador y se informó sobre el mismo. Al respecto, en el enlace https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/personas/postpaqo/servicios-postpaqo/kolbi-roaming se encuentra la siguiente información:

Precios según cada destino

Seleccioná el destino que deseás conocer su precio:

Región: Caribe

Caribe: República Dominicana

Precio Roaming Datos: \$7,168 MB LL

Precios Roaming Voz:

- Precio del minuto saliente \$2,152 LL
- Precio del minuto entrante \$0,998 LL*
- SMS saliente \$0,308 LL
- SMS entrante **GRATIS**

Incluye tarifa Roaming + MIDA.

Imagen 2. Precios publicados por el operador para la **región** Caribe en el sitio WEB

Como se puede observar, el operador tiene debidamente publicado en el sitio WEB que, en la región Caribe, específicamente el República Dominicana, el precio por MB es de \$7.168. No obstante, el usuario señaló que él asumió que, el símbolo utilizado correspondía a pesos dominicanos, mas no dólares americanos.

Adicionalmente, es importante rescatar que en el sitio WEB del operador <https://www.kolbi.cr/wps/wcm/connect/www.kolbi.cr/fd443668-b761-44bf-8eb2-f0b0dd130392/kolbi-roaming-postpago-brochure.pdf?MOD=AJPERES&CVID=npJyalf>, se informa que el cobro se realiza en colones o dólares, según la región visitada, como se aprecia en la siguiente imagen:

Roaming Datos (Internet):

- El servicio Roaming datos (Internet) se cobra por Kbyte, de acuerdo a la cantidad de información transmitida (carga/descarga).
- Su precio es en dólares o en colones, según la región visitada, para este último deberás pagar su equivalente en colones según el tipo de cambio del día.
- La velocidad dependerá del operador internacional que brinda el servicio.

Imagen 3. Información sobre el servicio de Roaming Internacional publicada en el sitio WEB del operador

Asimismo, en dicho enlace se tiene que, el ICE tiene publicado los canales de asistencia, por lo que, si el usuario tenga dudas sobre el uso del servicio a contratar, como consumidor informado, debió de consultar al operador antes de suscribir el servicio en cuestión.

Asistencia y Soporte

Si tenés consultas, escogé la opción que querás para comunicarte con nosotros:

- Desde un teléfono fijo o móvil en Costa Rica, llamá al 1193.
- Desde un teléfono fijo o móvil fuera de CR marcá (+)506 88881193.
Utilizando Roaming esta llamada es gratuita, sin él la llamada se facturará.
- Envió un correo electrónico a: icecelular@ice.go.cr
- Si sos cliente empresarial, también podés enviar un correo electrónico a: 800empresa@ice.go.cr
- Para más información ingresá a nuestro sitio web kolbi.cr

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Imagen 4. Canales de asistencia publicados en el sitio WEB del operador para el servicio de Roaming Internacional.

*Por último, al activar mediante la plataforma *888#, los usuarios tienen que aceptar los términos y condiciones del servicio, por lo que, es responsabilidad del cliente leer y comprender esta información antes de realizar la suscripción del servicio:*



Imagen 5. Proceso de activación del servicio Roaming Internacional.

*De esta forma, se tiene que, el operador tiene debidamente publicada en el sitio WEB información relacionada con el servicio de Roaming Internacional y, además, se indica expresamente que, los cobros por el uso de este servicio se realizarán en colones o dólares, dependiente de la zona de su uso; **razón por la cual, no es de recibo el argumento del usuario en el que indico que asumí que la moneda a cobrar el servicio se refería a pesos dominicanos.**” (Énfasis propio)*

Y sobre el segundo punto:

(...)

De esta forma, se tiene que, ante la falta de prueba por parte del operador de los mensajes de texto remitidos al servicio del usuario y según la prueba aportada por el señor Rodriguez Alvarado, se tiene que, el ICE no envió el mensaje de bienvenida correspondiente, ni precios del servicio de Roaming Internacional, ni el numero corto para consultas del servicio, ni el sitio WEB para realizar las consultas del servicio. Únicamente informé al usuario cuando consumió el 80% del límite financiero definido, la forma de cambiar dicho límite financiero y las activaciones realizadas por el usuario. (...)

(...) Es así como, considera este órgano director que, el señor Rodriguez Alvarado únicamente debe cancelar el monto de \$356,93 al operador, los cuales corresponden a \$180.05 por la descarga de datos realizada del 30 de enero de 2021 y \$176,88 el 1° de febrero de 2020; ya que el servicio fue efectivamente solicitado y aprovisionado en el servicio 8833-9425, además, el usuario pudo consultar de previo la información publicada en el sitio WEB del ICE sobre el costo del servicio y términos y condiciones de su uso y el operador le informo cuando alcanzo el 80% del límite financiero activado, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en la resolución RCS-041-2014.”

Así las cosas, la Unidad Jurídica considera que lo analizado por la Dirección General de Calidad tanto en el oficio 00893-SUTEL-DGC-2021, como en la resolución RDGC-00019-SUTEL-2021, está última que se recurre, resulta suficiente y adecuado para atender los argumentos expuestos por el recurrente. En este sentido, la Unidad Jurídica concuerda con el análisis, conclusiones y recomendaciones alcanzadas por la Dirección General de Calidad en cuanto a lo apelado por el recurrente, por lo que recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

5. CONCLUSIONES

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que lo correspondiente sería declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por Ronald Rodríguez Alvarado contra la resolución RDGC-00019-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad.”

- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Rodríguez Alvarado contra la resolución RDGC-00019-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.6 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.6.1 - Oficio 05-CV-FGPP-2021 del 31 de mayo del 2021, mediante el cual el Comité de Vigilancia remite a conocimiento del Consejo una serie de temas relevantes del Fideicomiso y de los Programas y Proyectos de FONATEL.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 05-CV-FGPP-2021, del 31 de mayo del 2021, por medio del cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR, presenta al Consejo una serie de interrogantes con respecto a temas relevantes del fideicomiso y de los programas y proyectos de Fonatel.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-042-2021

- I. Dar por recibido el oficio 05-CV-FGPP-2021, del 31 de mayo del 2021, por medio del cual el Comité de Vigilancia del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR, presenta al Consejo una serie de interrogantes con respecto a temas relevantes del fideicomiso y de los programas y proyectos de Fonatel.
- II. Trasladar el oficio 05-CV-FGPP-2021 a la Dirección General de Fonatel, con el propósito de que elabore el informe para atender las consultas planteadas por el Comité de Vigilancia y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.6.2 - Correo electrónico del 27 de mayo mediante el cual el MICITT solicita a la SUTEL participar en el proceso de consulta de la Política Nacional de Sociedad y Economía Basadas en el Conocimiento (PNSEBC).

Indica la Presidencia que se recibió el oficio MICITT-DM-OF-415-2021, del 27 de mayo del 2021, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite al Consejo, información respecto a la consulta de la “Política Nacional de Sociedad y Economía Basadas en el Conocimiento”.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-042-2021

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DM-OF-415-2021, del 27 de mayo del 2021, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remite al señor Federico Chacón L., Presidente del Consejo, información respecto a la consulta de la “Política Nacional de Sociedad y Economía Basadas en el Conocimiento” y solicita el envío de la información en un plazo de diez días hábiles.
2. Trasladar el presente acuerdo y la documentación respectiva a los funcionarios Cinthya Arias

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Leitón, Jorge Brealey Zamora y Leonardo Steller Solórzano, a efecto de que preparen y completen la información que deberá remitirse a dicho Ministerio, a más tardar el 11 de junio del 2021, previa revisión de la indicada información por parte de la Asesora Rose Mary Serrano.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 3.1. *Declaratoria de infructuoso concurso 02-2021, para registro de elegibles para la clase de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación, en el área de Economía.***

Se incorpora a la sesión el señor Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De igual manera, se incorpora la funcionaria Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento del siguiente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, en relación con la declaración de infructuoso del concurso 02-2021, para registro de elegibles para la clase de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación, en el área de Economía.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03178-SUTEL-DGO-2021, del 20 de abril del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

Interviene la funcionaria Norma Cruz Ruiz, quien expone el tema y señala que se eleva recomendación al Consejo y en atención a un criterio de la Unidad Jurídica, en el sentido de que el órgano que emite la instrucción es el que resuelve el proceso, en este caso la declaratoria de infructuoso del concurso ordinario 02-2021, que se realizó inicialmente para contar con registros de elegibles para la clase de Profesional 2, en cargo de Gestor Profesional en Regulación en el área de Economía.

Agrega que la idea con este concurso es ocupar de manera oportuna la plaza 62307 en la Dirección General de Mercados y que quedó vacante por ascenso de su titular.

Se refiere al proceso efectuado, en el cual se recibieron 7 ofertas de servicio, ninguno de los oferentes cumplía con los requisitos establecidos en la base de selección respectiva y no se recibieron apelaciones, razón por la cual no se cuenta aún con candidatos elegibles en este perfil.

En vista de lo indicado, se solicita al Consejo declarar infructuoso el concurso y la autorización para la realización del concurso ordinario, efectuando los ajustes que las jefaturas de esa Dirección estimen necesarias.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03178-SUTEL-DGO-2021, del 20 de abril del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-042-2021

- I. Dar por recibido el oficio 03178-SUTEL-DGO-2021, del 20 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe con la declaración de infructuoso del concurso 02-2021, para registro de elegibles para la clase de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Regulación, en el área de Economía.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-112-2021

DECLARAR INFRUCTUOSO EL CONCURSO ORDINARIO 02-2021, REALIZADO PARA ACTUALIZAR EL REGISTRO DE ELEGIBLES PARA LA CLASE DE PROFESIONAL 2, CARGO GESTOR PROFESIONAL EN REGULACIÓN, EN EL ÁREA DE ECONOMÍA PARA, ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE PLAZAS QUE QUEDEN VACANTES EN ESA CLASE Y CARGO.

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00185-2021

RESULTANDO:

1. Que mediante "*Solicitud de apertura de reclutamiento y selección de personal*", del 10 de diciembre del 2020, la Dirección General de Mercados presentó solicitud de inicio del proceso de reclutamiento y selección para ocupar la plaza 62307, de conformidad con el "*Procedimiento para llenar plazas vacantes en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en su órgano desconcentrado*", conocido como Ordinario.
2. Que mediante acuerdo 008-001-2021, de la sesión ordinaria 001-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 7 de enero del 2021, se adoptó por unanimidad realizar el proceso de reclutamiento y selección de personal para actualizar el registro de elegibles, a fin de contar con candidatos(as) calificados(as) para ocupar plazas de la clase profesional 2, gestor profesional en Regulación, como Economistas o Científicos de

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Datos.

3. Que la Unidad de Recursos Humanos publicó del 28 enero al 04 febrero de 2021, el concurso 02-2021, fase de reclutamiento a fin de actualizar el registro de elegibles para ocupar puestos de la clase profesional 2, cargo gestor profesional en regulación, la publicación fue divulgada mediante diferentes plataformas de bolsas de empleo como Colegio Profesional de Ciencias Económicas, Universidad de Costa Rica, correo institucional de Sutel y Aresep.

CONSIDERANDO:

- I. Que la fase de reclutamiento del concurso 02-2021 se realizó del 28 enero al 04 de febrero de 2021, durante dicho periodo se recibieron un total de 7 ofertas de servicio en línea mediante la plataforma de “*Microsoft Forms*” y mediante correo electrónico fueron recibidos los respectivos atestados.
- II. Que durante la fase de preselección se analizaron las ofertas de servicios recibidas y los respectivos atestados y de conformidad con los predictores de preselección establecidos en la base de selección del concurso, ninguno de los oferentes cumplió en tiempo o forma con los requisitos establecidos.
- III. Que mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2021, se notificaron a todos los oferentes que no superaron la fase de admisibilidad, indicándose los motivos por los cuales no quedaron preseleccionados. No se recibieron apelaciones.
- IV. Que debido a la situación expuesta en los párrafos anteriores no se cumple con el objetivo fundamental de la fase de reclutamiento, la cual consiste en atraer suficientes oferentes con el perfil adecuado para continuar las fases del procedimiento y seleccionar el candidato (a) idóneo para ocupar el puesto.
- V. Que, de conformidad con lo expuesto, anteriormente, la normativa vigente, corresponde al Consejo de la Sutel, la declaratoria de infructuoso del concurso, por ser el órgano que autorizó el proceso concursal.

**POR TANTO:
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar infructuoso el concurso ordinario 02-2021, para actualizar registro de elegibles cargos de Profesional 2 Gestor profesional en Regulación (Economía o Ciencia de Datos).
2. Autorizar a realizar nuevamente la publicación del concurso ordinario para ocupar por plazo indefinido la plaza código 62307, clase profesional 2, cargo gestor profesional en regulación en la Dirección General de Mercados, según los términos de la solicitud ajustada que presente la Dirección General de Mercados.
3. Ajustar la base de selección en lo que se considere necesario, según las modificaciones que presente la Dirección General de Mercados en la solicitud de reclutamiento.
4. Autorizar la publicación del concurso ordinario nuevamente.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2. Propuesta de modificación del Marco Orientador.

Se incorporan a la sesión los funcionarios Lianette Medina Zamora y Oscar Moreira Miranda, para el conocimiento del siguiente tema.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la propuesta de actualización del Marco Orientador del SEVRI.

Sobre el tema, se conoce el oficio 04255-SUTEL-DGO-2021, del 21 de mayo del 2021, por el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el tema indicado.

Interviene la funcionaria Lianette Medina Zamora, quien presenta el tema y señala que el marco orientador es un instrumento que explica todo el proceso de evaluación y se basa en las directrices del SEVRI establecidas por la Contraloría General de la República y que cada institución lo establece de acuerdo con esos criterios.

Interviene el funcionario Oscar Moreira Miranda, quien brinda una explicación sobre el particular. Expone los conceptos de esta materia y los componentes del marco orientador, tales como el alcance, responsabilidades, la política de valoración de riesgos, niveles de tolerancia, estrategias establecidas, responsables, indicadores de resultados.

La funcionaria Medina Zamora se refiere a la normativa que regula la materia y los requerimientos que establece. Expone lo referente a los parámetros de aceptabilidad del riesgo, el cumplimiento de los objetivos, sujetos interesados, tanto internos como externos y es un apartado nuevo en el marco orientador.

Detalla lo referente a la valoración de riesgos, lo que es una materia nueva en Sutel y la idea es ir avanzando en la misma.

Expone lo referente a las matrices propuestas para la valoración de riesgos y expone lo referente al régimen sancionatorio que se propone.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora plantea una consulta con respecto a los términos “actores externos” y “sujetos interesados”, a lo cual la funcionaria Medina Zamora brinda la explicación correspondiente y agrega que se trata de un elemento nuevo, que no se ha aplicado en Sutel y que la Unidad a su cargo está trabajando en la identificación de esos sujetos y valorar la creación de mecanismos que permitan que sean parte del proceso.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

La señora Vega Barrantes se refiere también al término “*sujetos interesados*” y consulta si el manual dispone de una norma para poder agruparla.

El funcionario Moreira Miranda amplía la información requerida por la señora Vega Barrantes.

Por otra parte, consulta sobre el tema del manejo de la información desde la perspectiva de riesgos con las diferentes cámaras relacionadas y su posible equiparación con operadores de telecomunicaciones.

Consulta qué es exactamente lo que se les va a informar desde la perspectiva del regulador y agrega que se debe tener cuidado con la información que se remitirá, considerando la figura de un regulador independiente y con criterio técnico separado, una autoridad que no tiene ningún tipo de influencia en la toma de decisiones en todos sus niveles.

De igual manera, con los medios de comunicación y con las unidades de gestión, esto último dado que la relación de Sutel no es con esas unidades, sino directamente con el fideicomiso.

Considera conveniente plantear una clasificación de estos niveles y señala la posibilidad de hacer un plan piloto con algunos tipos de escenarios y establecer fases sobre el proceso, esto por cuanto se trata de un tema nuevo y es necesario evitar eventual error. Esto ayuda a conocer esta materia de manera más ordenada desde el punto de vista de agenda regulatoria.

Agrega que en esta oportunidad no está tranquila para votar el tema, por lo que propone conocer más a fondo la materia, con el propósito de que al votar este asunto, se valore un plan piloto que permita la incorporación de los conceptos antes citados y conocerlo en una sesión posterior.

El funcionario Moreira Miranda explica los términos consultados y señala que anteriormente, la actualización se hacía cada 5 años; actualmente el ajuste se realiza cada 3 años, dado que el ambiente se está haciendo muy amplio y por la maduración de la Institución en esta materia.

La funcionaria Medina Zamora amplía el tema y señala que esa lista de actores sí estaban incluidos en el marco orientador anterior. Se incluyeron algunos, por ejemplo el fideicomiso de Fonatel, pero la mayoría ya estaban identificados, pero valorados de una manera diferente.

Señala que la norma establece que los ajustes se tienen que identificar y participar los ajustes, no señala cómo, cuándo ni cuántos, por lo que la idea de la Unidad a su cargo es dejarlo de forma genérica y crear algún mecanismo que permita la participación, que esa sería la primera fase.

Agrega que la identificación parte del marco orientador anterior, se hizo una leve actualización y sí se cambió la forma de análisis, dado que se consideró que la anterior era muy básica y estaba superada. Propone excluir el tema del apartado donde se están solicitando aclaraciones.

La señora Vega Barrantes se refiere a lo dispuesto por la Institución en el 2015 y considera que como Consejo, deben revisar esta mezcla de acciones e instrumentos y se refiere a la información con el sector regulado y con los diversos sectores con que se cuenta actualmente. Desconoce lo actuado en el 2015 y sugiere analizar la información con que se cuenta, para cumplir con lo dispuesto por la Contraloría General de la República y asegurar que se cuenta con información completa de entes externos.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Agrega que prefiere analizar esta información en una sesión de trabajo, para aclarar las dudas existentes, antes de tomar una decisión en el Consejo.

El señor Chacón Loaiza consulta a los Asesores si revisaron este tema y de ser así, cuál sería su propuesta sobre el particular.

El funcionario Brealey Zamora señala que si bien no se trata de un tema jurídico, sí revisó el documento y agrega que a su criterio, sí considera conveniente abrir más el tema y valorar el reconsiderar esos participantes o partes interesadas, dado que se trata de materia de orientación y precisamente son esos temas que pueden evolucionar en el tiempo por diferentes circunstancias.

Son valoraciones que tanto por el cambio de integración como por las distintas dinámicas que prevalezcan y aunque no son valoraciones jurídicas, sí considera conveniente analizar la determinación que se tomará en esta oportunidad.

El señor Chacón Loaiza consulta cuál es la vinculación del marco orientador con la política de valoración de riesgos.

La funcionaria Medina Zamora explica que el marco son los lineamientos generales, es la guía de los pasos que se deben seguir y lo que debe contener el proceso de evaluación de riesgos. Una vez que se cuenta con ese marco general, se aplica en el proceso, que genera los resultados de la evaluación y los planes de administración que correspondan.

Añade que para que el Consejo comprenda mejor este asunto, propone que se elimine temporalmente ese apartado de sujetos interesados a aprobar el marco con el resto de componentes, para seguir avanzando y mientras se presenta una propuesta más detallada con el análisis que solicita la señora Vega Barrantes y las aclaraciones para el señor Camacho Mora y de una vez, se defina cómo iniciará el plan piloto, qué elementos se utilizarán y de esta manera poder avanzar en la parte del proceso SEVRI a lo interno de Sutel.

El funcionario Brealey Zamora señala que el marco como tal ha existido siempre, lo que se conoce en esta oportunidad es la actualización antes indicada por la funcionaria Medina Zamora. Estos ajustes no implican cambios en el análisis próximo, de la valoración de riesgos.

La funcionaria Medina Zamora señala que este asunto no afecta la materia siguiente, pero sí la evaluación que se debe hacer este año, de ahí su propuesta de mantener en suspenso este apartado, para continuar con la valoración ya con los ajustes incluidos.

La señora Vega Barrantes consulta cuándo se debe aplicar la evaluación, a lo que la funcionaria Medina Zamora señala que el fin es aplicarla en el segundo semestre. Aclara que el marco orientador se debe actualizar cada vez que existe algún cambio normativo o práctico y en este caso, el cambio lo justifican las dos variables.

Agrega la señora Vega Barrantes que le preocupa que si existe un marco orientador, que es el que se debe cambiar, se esté haciendo por acuerdos separados y no como debería hacerse, que si los cambios los aprobó el Consejo, deberían aplicarse de manera tácita al instrumento por el acuerdo tomado.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Añade que prefiere ver detalladamente los antecedentes, para conocer la necesidad de efectuar estos cambios a mitad de año y así evitar prisas en la institución haciendo cambios que deberán evaluarse en este semestre. Agrega que no estaba viendo este tema en la dimensión que se expone en esta ocasión.

Se refiere a la conveniencia de que este tipo de temas se presenten al Consejo luego de valorados en sesiones de trabajo, para un mejor análisis y comprensión del tema.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que sería útil, en esta labor, identificar cuáles recomendaciones de la Auditoría Interna se van cumpliendo con los ajustes que se propone incorporar.

Luego de analizada la exposición de los funcionarios Medina Zamora y Moreira Miranda, el Consejo dispone que se continúe analizando este asunto en una siguiente sesión, para analizar el tema previamente en una sesión de trabajo.

La funcionaria Medina Zamora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04255-SUTEL-DGO-2021, del 21 de mayo del 2021 y la explicación brindada por los funcionarios Medina Zamora y Moreira Miranda, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-042-2021

- 1) Dar por recibido el oficio 04255-SUTEL-DGO-2021, del 21 de mayo del 2021, por el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el Marco Orientador del SEVRI actualizado.
- 2) Continuar discutiendo en una próxima sesión el Marco Orientador citado en el numeral anterior, con el propósito de analizar previamente el tema en una sesión de trabajo.

NOTIFIQUESE

3.3. Informes de la Auditoría Externa 2020 (Estados Auditados).

Ingresan a la sesión los señores Sylvia Gamboa, Ricardo Montenegro y Diego Sánchez, de la firma Carvajal y Asociados, para exponer este asunto.

También están presentes los funcionarios Mónica Rodríguez Alberta y Mario Campos Ramírez, para el conocimiento del presente tema.

Se reincorpora a la sesión el señor Rodolfo González López.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la información presentada por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a los informes de la Auditoría Externa, estados financieros auditados al 2020.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03900-SUTEL-DGO-2021 de fecha 12 de mayo del 2021, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones remite para conocimiento del Consejo los informes de la Auditoría externa financiera de SUTEL y FONATEL, correspondientes al periodo 2020.

El señor Eduardo Arias Cabalceta introduce el tema y señala que se conocen en esta oportunidad los informes de auditoría externa presentados por la firma Despacho Carvajal & Colegiados.

Interviene el señor Ricardo Montenegro Guillén, quien se presenta en esta oportunidad un resumen ejecutivo de los resultados obtenidos de la auditoría practicada. Primero se conocerá el dictamen de estados financieros de Sutel propiamente, de los recursos de Fonatel y un informe de resultados de la evaluación de procedimientos mitigadores o preventivos de fraude, la Carta de Gerencia y el informe de las tecnologías de la información.

La señora Silvia Gamboa presenta la información correspondiente.

El señor Montenegro señala que los estados financieros auditados corresponden al estado de situación financiera, estado de rendimiento o estado de resultados y los correspondientes estados de cambios en el patrimonio de flujos de efectivo, todo en cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad en el sector público.

Agrega que una vez aplicados todos los procedimientos de auditoría, de conformidad con lo establecido en las normas de control interno que rigen a Sutel, se concluye la labor realizada con la emisión de una opinión limpia, dado que los estados financieros analizados se presentan razonablemente en todo lo que son sus aspectos materiales en los 4 estados financieros y en la aplicación de las políticas contables.

Hace referencia a los dictámenes de FONATEL, los que también tienen un opinión limpia. Brinda un detalle de los asientos realizados por la auditoría.

Se refiere al contenido de la Carta de Gerencia, que detalla lo que corresponde a la labor del auditor externo, los procedimientos aplicados a cada partida y sus resultados y si existen oportunidades de mejora o hallazgos.

Detalla las recomendaciones que se presentan en esta oportunidad e igualmente, señala que se trata de una Carta de Gerencia limpia.

En lo que respecta al patrimonio de Fonatel, se emitió un informe por separado y señala que no se presentan situaciones relevantes que se deban mencionar.

En lo que respecta al producto relacionado con procedimientos de detección y prevención de fraudes, señala que se hizo el estudio y se determina que se mantiene un adecuado nivel de control que permite la administración de estos riesgos y producto del estudio, se concluye que no existe evidencia que permita determinar la existencia de un fraude financiero en las cifras que soportan los estados auditados.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

De esta manera, se concluye que existe todo un sistema de medidas y procedimientos de control interno que ayuda a prevenir el fraude en los estados financieros, por lo cual se otorga también una opinión limpia al respecto.

Continúa el señor Diego Sánchez, quien se refiere al informe de tecnologías de información, que consiste en la valoración de la implementación de las normas técnicas, evaluar el control interno para que se cumpla con las políticas y procedimientos que se generan a lo interno y lo que se refiere al seguimiento de recomendaciones emitidas en periodos anteriores.

Detalla los hallazgos obtenidos, su estado de avance y señala que para la valoración del 2020 no se identificaron nuevos hallazgos, por lo que la evaluación se concentró en la parte de seguimiento.

Se refiere al grado de avance de cada uno de los hallazgos correspondientes a la valoración de tecnologías de información y el estado de implementación de las recomendaciones emitidas para cada uno. Agrega que en total se identificaron 11 hallazgos, de los cuales se ha corregido 1 y están pendientes 3.

El funcionario Mario Campos Ramírez se refiere a las recomendaciones de la auditoría externa y señala que están satisfechos con la opinión de los auditores. Indica que la idea es dar seguimiento a las observaciones presentadas por la firma para que en la próxima evaluación, se logre atender todas las que están pendientes, pero de manera general, están satisfechos con la opinión de los señores auditores en todos los aspectos evaluados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes se refiere a los temas de TI pendientes y consulta si ese estado se debe a que los auditores no lograron identificar la información o es porque la Unidad de Tecnologías de la Información manifestó no haber implementado todavía la metodología de clasificación.

El señor Diego Sánchez brinda la información de los hallazgos pendientes, de los cuales no se obtuvo la información requerida.

Señala que uno corresponde a la aprobación de la metodología de la clasificación, del cual no se obtuvo información, propiamente de que se haya aprobado o implementado una metodología. En otros aspectos, como lo referente a incidentes, la Dirección señaló que no se tiene el avance, pues están enfocados sus esfuerzos en la atención de otras tareas.

El señor Camacho Mora agradece a los señores auditores el trabajo realizado, el cual es muy completo.

El señor Rodolfo González López hace comentarios sobre el particular y señala que le queda duda precisamente con el informe de Tecnologías de Información. Básicamente, la Contraloría General de la República en marzo del 2020, publicó una derogatoria de las normas técnicas sobre la gestión y control de las tecnologías de información.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Consulta a los señores auditores si consideraron dentro del análisis de lo que es auditoría de tecnologías de información esa condición de derogatoria y si consideraron necesario pronunciarse al respecto.

El señor Diego Sánchez señala que con respecto a esa derogatoria, tiene conocimiento de que es en el año 2022 en el cual la Unidad de Tecnologías de Información debe definir un marco de gestión. Este no será muy diferente a lo que ya existe, será más específico en cuanto a lo que señalan las normas técnicas.

Agrega que no se hizo un estudio como tal del avance sobre la definición de ese marco de gestión de tecnologías de información específico, sino que se siguen tomando las normas técnicas, que es lo que está vigente y se hace la evaluación de los procesos que tiene implementados Tecnologías de la Información. Correspondería más adelante analizar la especificidad de ese marco, para definir la evaluación como tal.

El señor González López señala que hubiese sido un aporte muy valioso conocer la posición formal de parte de la firma de auditores externos, en función de la orientación hacia la aplicabilidad de qué tipo de normativa y en qué condiciones Sutel podría hacer, en el tanto exista ese vacío entre la derogatoria de marzo 2020 y el establecimiento de su propia normativa, que regiría a partir del 2022, de acuerdo con el plazo establecido por la Contraloría General de la República.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-042-2021

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 03900-SUTEL-DGO-2021 de fecha 12 de mayo del 2021, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones remite para conocimiento del Consejo los informes de la Auditoría externa financiera de SUTEL y FONATEL, correspondientes al periodo 2020, los cuales constan de:
 - 1) **Estados Financieros de Sutel y Opinión de los Auditores:** el cual indica que dichos estados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2020, así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) adoptadas por la Contabilidad Nacional.
 - 2) **Estados Financieros de Fonatel y Opinión de los Auditores:** el cual indica que dichos estados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera del Fondo Nacional de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2020, así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las Normas Internacionales de

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Contabilidad para el Sector Público (NICSP) adoptadas por la Contabilidad Nacional.

- 3) **Carta de Gerencia de la auditoría financiera CG1-2020:** donde se exponen observaciones de control interno y procedimientos de contabilidad de la auditoría al 31 de diciembre del 2020, así como los hallazgos, los ajustes y re expresión realizadas a los estados financieros periodo 2018 y 2019.
 - 4) **Informe sobre el encargo de asegurar con seguridad razonable sobre la prevención y detección de fraude financiero en la Sutel:** el cual cita que *“la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mantiene un adecuado nivel de control que permite la prevención y administración de los riesgos de fraude y como resultado de los procedimientos, podemos concluir que no existe evidencia de la existencia de fraude financiero en las cifras que soportan los estados financieros al 31 de diciembre del 2020, ni en los procesos de contratación administrativa, ni en el ejercicio de la función pública de las áreas evaluadas durante el periodo terminado al 31 de diciembre de 2020.”*
 - 5) **Informe auditoría de sistemas y tecnología de información de la Sutel y carta de gerencia TI:** referente a la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2020, el cual expone aspectos referentes al sistema de control interno y procedimientos de tecnologías de información, basados en el manual de *“Normas Técnicas para la Gestión y el Control de las Tecnologías de Información”* (N-2-2007-CO-DFOE), emitido por la Contraloría General de la República (CGR) y los estándares establecidos según los objetivos de Control para Información y Tecnología Relacionada – CobiT®.
- II. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a remitir los estados financieros auditados de la SUTEL y FONATEL a las siguientes Instituciones, en cumplimiento de la normativa vigente: la Contraloría General de la República, Contabilidad Nacional, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Auditoría Interna, además de la Dirección General de Fonatel en lo que a cada uno corresponda. Además de ser publicados en la página web de la Institución, a fin de fortalecer la transparencia de la entidad.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.4. Informe del SEVRI 2020 y Plan de Administración de Riesgos.

Ingresan de nuevo a la sesión los funcionarios Lianette Medina Zamora y Oscar Moreira Miranda.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, relacionado con el Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI) 2020.

Al respecto, se conoce el oficio 04256-SUTEL-DGO-2021, del 21 de mayo del 2021, por el cual esa Dirección expone el tema indicado.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

El señor Arias Cabalceta introduce el tema y brinda el uso de la palabra a los funcionarios Medina Zamora y Moreira Miranda, para que detallen este asunto.

La funcionaria Medina Zamora brinda una explicación sobre el particular; detalla la información referente a los riesgos y se refiere a los objetivos del SEVRI, indica que es un tema que se complementa con el visto anteriormente sobre el marco orientador, dado que su función es aplicar de manera práctica dicho marco.

Lo que trata es, mediante la aplicación de una metodología, hacer una evaluación de los procesos que permita identificar los riesgos y además, generar un plan de administración para que estos, o se minimice su posibilidad de materialización o se elimine.

Detalla las etapas de realización del proceso y explica que la primera se dio con la selección de los procesos prioritarios, en la cual se trabajó con las Direcciones Generales y las unidades administrativas y entre todos identificaron los principales productos que se generan en la Dirección y se define un nivel de prioridad.

Posteriormente, se efectuaron charlas de sensibilización, en las cuales se explicó a los participantes, que son quienes forman parte del proceso que se está evaluando, la importancia de estos procesos y su aplicación en sí, mediante talleres prácticos.

Expone los porcentajes de procesos evaluados versus la cantidad por evaluar y agrega que de la 14 dependencias por evaluar, participaron 13 y detalla las razones por las cuales la Unidad de Recursos Humanos no pudo ser evaluada en el 2020.

Se refiere a los 35 procesos valorados en las unidades correspondientes y agrega que esos no son todos los procesos institucionales, sino que se trata de los que estaban pendientes de la evaluación anterior.

Expone los resultados obtenidos, los cuales, de acuerdo con lo establecido en el marco orientador se clasifican en 4 niveles de riesgo; bajo, identificado con color verde; moderado, con amarillo; serio, con naranja y alto, con rojo.

De estas categorías de riesgo residual que se establezcan, se identificarán con un número dependiendo de la escala que logre cada riesgo. Si estos son bajos o moderados, no tendrán plan de administración. Si los riesgos identificados son altos o serios, sí tendrán ese plan, el cual será ejecutado solo si la acción cumple con los estándares de costo beneficio, lo cual es una recomendación derivada del estudio efectuado por la Auditoría Interna.

Agrega que se trata de un tema conceptual y agrega que el riesgo inherente corresponde a aquel que ya existe, sin considerar los controles que se aplican.

Señala que existen 17 eventos con nivel de riesgo bajo; 32 moderados; 38 serios y 26 altos, eso sin tomar en consideración los controles, lo que significa que se tiene un 23% en un nivel alto y un nivel serio un 34%. Una vez considerados los controles para esos niveles de riesgo, las condiciones normalmente cambian y eso depende de si las dependencias consideran que los controles están siendo efectivos.

Expone aquellos niveles que serán sujetos del plan de administración y los que no, hechos que se

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

evidencian en el denominado mapa de calor y expone los resultados de esta valoración.

El funcionario Moreira Miranda amplía la exposición y detalla el resultado de los eventos que fueron definidos por su nivel de riesgo residual, distribuido por dependencia.

Se refiere al plan de administración de riesgos en los procesos prioritarios para los casos definidos como serios y altos, establecido de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Control Interno, mediante la asignación de prioridades y recursos para su debida atención por cada uno de los titulares subordinados y encargados de los procesos, para que estos implementen las medidas propuestas, de conformidad con lo establecido en los parámetros del marco orientador.

Dentro del análisis de las matrices se tiene que se da la aplicación del costo beneficio, que permitirá que de acuerdo con las medidas propuestas por los encargados de los procesos, que sean valoradas por su nivel de efectividad, donde si el costo es menor al beneficio, estas medidas pueden ser aplicadas y ejecutadas de forma idónea.

Si el costo es igual al beneficio, esta medida deberá ser conocida por el Director General o la jefatura, para aprobarla y que brinde una justificación razonada para su ejecución.

Cuando el costo sea mayor al beneficio, la medida no será aplicada y deberá ser nuevamente valorada por el encargado del proceso, para proponer una nueva medida o bien desestimarla y no aplicarla en ese momento.

Seguidamente, detalla la información correspondiente a los planes de administración.

La funcionaria Medina Zamora expone la información referente a las gestiones propuestas por las distintas áreas y menciona que en algunas de estas, se han indicado como acción la gestión de plazas. Detalla las disposiciones vigentes en esta materia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes hace ver que este es un tema que depende en algunas ocasiones de variables externas, que no son del control del Consejo. Consulta si se cuenta con los mecanismos para equilibrar el peso ponderado de esta situación, considerando a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, para determinar dónde se encuentra el riesgo.

La funcionaria Medina Zamora señala que muchas unidades señalan deficiencias en la gestión de sus labores con el recurso humano con que cuentan y proponen como acción realizar las gestiones ante la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, pero esa acción se cumplirá hasta que sea aprobada por el Consejo.

Agrega que se trata de un caso que se está presentando en varias Direcciones y unidades administrativas.

La señora Vega Barrantes señala que esa es su preocupación. Todas esas áreas están a la espera de una fase previa, entonces no visibilizar esa parte le parece que disimula el mayor factor de

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

riesgo en este tema.

Señala la funcionaria Medina Zamora que una vez identificadas estas situaciones, correspondería a la Dirección General de Operaciones plantear acciones para atender esta serie de solicitudes que están generando un nivel de riesgo algo, según lo que indican las dependencias.

El funcionario Moreira Miranda se refiere a las oportunidades de mejora planteadas para cada medida propuesta por los encargados de cada área los resultados obtenidos de estas.

La funcionaria Medina Zamora expone los porcentajes de riesgos que se obtienen.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que el trabajo de identificación de riesgos es muy importante para SUTEL y por eso se trabaja mejorando los procesos.

El señor Rodolfo González López se refiere al proceso de identificación y costo beneficio de una medida de control, que si no es beneficiosa para la Institución, lo más conveniente es buscar soluciones o controles alternos que permitan subsanar en alguna medida esa condición de riesgo.

En lo que respecta a los riesgos identificados como moderados, sí es conveniente y prudente que para efectos del plan de atención de riesgos en los que no esté contemplada esta condición, tanto titulares subordinados como jefaturas establezcan controles alternos que le permitan en alguna medida estar monitoreando la condición particular de estos riesgos.

La señora Vega Barrantes se refiere a las recomendaciones del documento hacia el Consejo, en el sentido de recibir el informe por año y consulta si esa definición temporal indicada en estas obedece a alguna razón de mejor práctica o técnica o si existen medidas intermedias para tener posibilidades de mejora.

La funcionaria Medina Zamora se refiere a los momentos de seguimiento de las acciones y explica el mecanismo que se utilizará para presentar los informes que correspondan al Consejo.

El señor Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04256-SUTEL-DGO-2021, del 21 de mayo del 2021 y la explicación brindada por los funcionarios Medina Zamora y Moreira Miranda los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-042-2021

- I. Dar por recibido el oficio 04256-SUTEL-DGO-2021, del 21 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el Informe de Valoración de Riesgos de los procesos de Sutel – SEVRI 2020, elaborado por la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno.
- II. Aprobar el Informe de Valoración de Riesgos de los procesos de Sutel – SEVRI 2020, citado

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

en el numeral anterior.

- III. Autorizar la divulgación del Informe de Valoración de Riesgos de los procesos de Sutel – SEVRI 2020 y del Plan de Administración de Riesgos a nivel institucional, por los medios autorizados.

NOTIFIQUESE

3.5. *Propuestas de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe relacionado con la modificación presupuestaria 117-DGM-2021.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 04419-SUTEL-DGO-2021, del 27 de mayo del 2021, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Arias Cabalceta expone el tema y señala que la modificación propuesta obedece a la necesidad de actualización de la licencia SQL que requiere la Dirección General de Mercados y que se omitió presupuestar para el presente año, esto por cuanto anteriormente esa Dirección la contrataba directamente y que pasó a una contratación general promovida por la Unidad de Tecnologías de Información, para integrar todas las licencias que utiliza la Superintendencia.

Se refiere a los recursos que se pretende utilizar y señala que se trata de una subpartida que se encuentra disponible en este momento, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República dentro del presupuesto ordinario.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04419-SUTEL-DGO-2021, del 27 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-042-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013 de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013 del 27 de marzo de 2013, la Dirección General de

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Operaciones presenta la modificación presupuestaria 117-DGM-2021 por un costo total de ¢8,106,368.0.

- II. Según se indica en el oficio 04419-SUTEL-DGO-2021 del 27 de mayo de 2021, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis, revisión de la solicitud de modificación y ha verificado que esta cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.
- III. En el oficio 04419-SUTEL-DGO-2021 del 27 de mayo de 2021, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 04419-SUTEL-DGO-2021, del 27 de mayo del 2021 por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite para consideración del Consejo la modificación presupuestaria 117-DGM-2021, por un costo total de ¢8,106,368.0.
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República, mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), la modificación presupuestaria antes mencionada, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel, mediante la Unidad de Gestión Documental.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

A partir de este momento se retira de la sesión el señor Rodolfo González López, para asistir a la sesión de la Junta Directiva de Aresep.

ARTÍCULO 4

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

4.1 PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA

4.1.1. *Informe sobre consulta realizada sobre el Programa "ESPACIOS PÚBLICOS CONECTADOS".*

Se incorpora a la sesión la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los siguientes temas.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la consulta realizada con respecto al Programa Espacios Públicos Conectados.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Sobre el particular, se conoce el oficio 03929-SUTEL-OTC-2021, del 12 de mayo del 2021, por el cual la Dirección General de Competencia presenta al Consejo formal *“Informe sobre consulta realizada sobre el Programa Espacios Públicos Conectados”*.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien expone el tema y señala que se trata de la respuesta a una consulta presentada el 11 de junio del 2020, por parte del señor Carlos Azofeifa Arias, Presidente de Cable Brus, con respecto a que desde su perspectiva, podrían estarse presentando eventuales ventajas que está obteniendo el adjudicatario de la Zona 3 del Programa Espacios Públicos Conectados, por un tema relativo al acceso y uso de infraestructura ya existente, como base para que la empresa instale su propia infraestructura y producto de los términos y condiciones de la contratación del proyecto de Fonatel.

También manifiesta el señor Azofeifa que en virtud de la expansión que ha hecho Telecable de sus servicios a esa zona, surge la duda de hasta qué punto Sutel y por medio del Estado permite que dentro del marco autorizado de la licitación del Programa Espacios Públicos Conectados se vulneren los principios y reglas de la competencia efectiva y la no discriminación entre empresas, dadas las facilidades y ventajas que se han dado a este adjudicatario.

Por lo anterior, su solicitud es que Sutel manifieste su posición con respecto a si la oferta comercial de la empresa Telecable en las condiciones particulares asociadas al Programa Espacios Públicos Conectados infringe o no los principios rectores relacionados con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Agrega que antes de entrar a conocer la consulta, hay algunos aspectos generales a los que se quiere referir, básicamente por ser el primer tema de esta naturaleza en que la Dirección General de Competencia valora una de las actuaciones de la Dirección General de Fonatel.

Se refiere a la competencia de Sutel en la materia y agrega que se aborda la consulta como una opinión de esa Dirección y se realiza una valoración de las actuaciones de la propia Sutel, en este caso con el objetivo de determinar si a través del Programa Espacios Públicos Conectados se otorgó algún tipo de ventaja a un agente de mercado en perjuicio de los demás.

Señala que el análisis de esa Dirección valoró aspectos relacionados en relación a cómo pueden coexistir los fondos de servicio universal y los temas de defensa de la competencia.

Agrega que se tomaron en consideración 3 elementos: uno, que es claro que mediante la prestación de servicio universal eventualmente se pueden llegar a imponer a los operadores algunas obligaciones para prevenir que mediante este tipo de fondos se afecte la competencia; dos, siempre que se realice una adecuada estructuración de los fondos de servicio universal, no tiene por qué darse una contraposición entre estos y los principios que persigue la normativa de competencia y tercero, reconocer que sí, las intervenciones estatales en que se asignen recursos a un determinado agente de mercado que operan en partes de mercado que están en competencia, para el desarrollo de un determinado proyecto, podrían generar una ventaja competitiva a quien recibe estos fondos en particular.

Por tanto, el objetivo de esa Dirección es determinar si en el proyecto en cuestión, se establecieron los mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitieran en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes. Agrega que

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

esta opinión se enmarca en lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 9736.

Detalla las valoraciones efectuadas por esa Dirección para atender la consulta y expone las conclusiones obtenidas de estas, a saber, que el procedimiento de concurso para la asignación de los fondos de Fonatel se realizó de conformidad con los principios establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, No 7494 y al apegarse a esta normativa, se respetan los principios de igualdad y libre competencia.

En lo que respecta al concurso 002-2017 propiamente, se concluye que el procedimiento de concurso para la asignación de los recursos del FONATEL se realizó de conformidad con la Ley 7494. De tal forma que el concurso del proyecto en cuestión fue desarrollado mediante los principios definidos en dicha Ley y su Reglamento, sean: eficiencia, eficacia, publicidad, libre competencia, igualdad, buena fe e intangibilidad patrimonial.

El Cartel del concurso 002-2017 establecía como norma general de este concurso el respeto al principio de igualdad y libre competencia.

Respecto a las especificaciones técnicas requeridas en el cartel, no se encontró elemento alguno que restringiera la participación de agentes en dicho proceso de licitación.

En el cartel en cuestión no se financiaba al operador la infraestructura necesaria para poder prestar los servicios, sino solamente el servicio de internet en las ZAIG como tal; de manera que la infraestructura de redes requerida para llegar a las zonas incluidas en la licitación corría por cuenta de inversión propia del operador interesado en presentar una oferta.

En dicho Cartel se dejaba abierta la posibilidad de que los operadores adjudicatarios pudieran prestar otros servicios en el mercado; incluso esta posibilidad de comercializar servicios adicionales en las zonas se consideraba deseable como un mecanismo para *“disminuir la brecha digital al permitir que nuevos servicios estén a la disposición de las comunidades beneficiadas”*.

Añade que con respecto a las características de la contratación desde la perspectiva de la competencia se encuentra lo siguiente:

1. El Estado, a través de las llamadas obligaciones de servicio universal, puede intervenir para garantizar el acceso a todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, independientemente de su situación económica, social o geográfica.
2. Los elementos definidos para garantizar que los Regímenes de Servicio Universal no impacten negativamente la competencia se encuentran contenidos en el Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad definido en el Capítulo I Título II de la Ley 8642, así como en los respectivos carteles de licitación de cada proyecto; sin ser el proyecto en cuestión una excepción.
3. Que según lo dispuesto en las cláusulas 4.1, 4.4 y 2.9 del Cartel, se encuentra que la compensación otorgada por el FONATEL a las empresas adjudicatarias no tenía el potencial de provocar una distorsión de la competencia.
4. Que según lo dispuesto en las cláusulas 4.1, y 10.1 del Cartel, así como en el Contrato para proveer los servicios, la compensación otorgada a los adjudicatarios de este proyecto no les

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

generaba una ventaja financiera y por tanto tampoco las situaba en una posición competitiva más favorable respecto a las empresas competidoras.

5. Que el hecho de que SUTEL asigne sus proyectos del FONATEL a un único oferente por zona no es una situación contraria a la competencia en sí misma, ya que tiene una racionalidad económica detrás, sea evitar la duplicidad de costos que se presentaría al seleccionar más de un agente para la provisión de un servicio en una determinada área geográfica. Y en este tipo de situaciones se plantea que la competencia ocurre de previo, cuando los agentes económicos ofertan por obtener un determinado segmento de mercado, dando lugar a que se genere una situación de competencia por el mercado.

Agrega que para el caso del adjudicatario de la zona 3 del Cartel citado, sea la empresa TELECABLE, S. A. y según respuesta dada mediante NI-04465-2021, destaca considerar lo siguiente: “... *Telecable como adjudicatario debió asumir la inversión inicial de previo a recibir el subsidio mensual*” y actualmente, se encuentra comercializando en la zona algunos de los productos de su cartera comercial, según sus propias estrategias de negocio; todo lo cual es conforme con lo planteado en el Cartel 002.

Por lo indicado, señala que no se encuentra que este caso particular tuviera el potencial de afectar el nivel de competencia del mercado, dado que la misma reúne las características que han sido señaladas a nivel de jurisprudencia internacional y que permite señalar que la actuación de Telecable se ajusta a lo que el propio cartel permitía a los adjudicatarios y también incluso se encuentra en línea con el objetivo de permitir que se obtengan mayores ingresos para reducir el monto del subsidio que se otorga.

Indica que con base en la información conocida en esta ocasión, se recomienda al Consejo remitir el informe analizado en

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que el trabajo del equipo es muy importante, el documento es muy consistente en cuanto a su estructura y lógica de acuerdo con la normativa establecida. Agradece la labor del equipo de la Dirección General de Competencia.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Barrantes señala que este tema se analizó en una sesión de trabajo con un equipo de abogados y asesores y la Dirección General de Fonatel, por ser un tema vinculado con esa materia y agrega que es importante que se deje constancia en actas de manera amplia, pues contiene una explicación lógica que puede ser utilizada por terceros y solicita que el acuerdo que se adopte en esta oportunidad se notifique al Fideicomiso, por cuanto es importante que reconozcan el valor de este análisis, desde el punto de vista de competencia.

Agradece la labor realizada por la Dirección General de Competencia y la capacidad de incorporar elementos de jurisprudencia internacional y análisis detallados de cada una de las categorías, para ir descartando, así como la inclusión de algunos elementos adicionales que permiten comprender por qué es necesario que los proyectos en materia de universalidad sean del conocimiento de Sutel en el análisis cruzado de toda la información.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

El señor Gilbert Camacho Mora señala que el informe es muy importante y consistente con la materia de competencia y también, brinda un respaldo a la labor de la Superintendencia al diseñar la ejecución de los proyectos del Fondo.

Lo anterior permite demostrar las buenas prácticas aplicadas por la Superintendencia en esta materia.

El señor Chacón Loaiza indica que el informe conocido es oportuno y muy ordenado y es muy importante para cuando se discutan los roles de Sutel en la administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03929-SUTEL-OTC-2021, del 12 de mayo del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-042-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- II. Que es una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia; que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

“Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, determinar los actos que pueden afectar la competencia, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.

- IV. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos; régimen sectorial que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.
- V. Que la Ley 8642 y la Ley 7593, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e implementada no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.
- VI. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia. Así, legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL, tales como emisión de opiniones y recomendaciones, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor.
- VII. Que según el artículo el 21 de la Ley 9736, la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.
- VIII. Que el 11 de junio de 2020 el señor Carlos Azofeifa Arias, Presidente de Cable Brus S.A., presentó vía correo electrónico, documento sin número de oficio (NI-07676-2020), por el que formuló una consulta referente al Concurso 002-2017 del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) denominado programa “Espacios Públicos Conectados”; en el que señaló y solicitó lo siguiente:

“[...] me remito a Ustedes muy respetuosamente con referencia a la incursión de la empresa TELECABLE S.A. en el cantón de Coto Brus, en la cual dicha empresa está presentando su oferta comercial a clientes particulares, coincidiendo tal incursión con la entrada en operación del “Programa Espacios Públicos Conectados”, de cuya Licitación Pública TELECABLE es contratista; todo lo cual ha generado algunas dudas e inquietudes que paso a exponer a continuación:

En primer término, me refiero a las eventuales ventajas que está obteniendo TELECABLE por su operación dentro del marco de la contratación del citado “Programa Espacios Públicos Conectados”, en cuanto a dos aspectos:

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- *Uno, relativo al acceso y al uso de la infraestructura ya existente y al empleo de ésta como base para que la empresa instale su propia Infraestructura;*
 - *Y dos, lo concerniente a los términos y condiciones de la contratación, mismas que de conformidad con el respectivo contrato están definidas únicamente para la instalación y puesta en funcionamiento del servicio de Internet inalámbrica en espacios públicos, que es el objeto único y primordial de la contratación.*
- [...]

En segundo término, planteo la inquietud precisamente respecto al tema de la competencia. A la vista de la expansión de TELECABLE surge la duda de hasta qué punto está SUTEL, y por su medio el Estado costarricense, permitiendo que dentro del marco legal autorizado por la Licitación Pública del “Programa Espacios Públicos Conectados” se estén vulnerando los principios y reglas de la competencia efectiva y la no discriminación entre empresas, en el tanto que a raíz de la adjudicación de dicha Licitación por parte de TELECABLE se la han brindado a ésta facilidades y ventajas que las demás empresas no tienen; y aún más, hasta qué punto la propia SUTEL y el Estado por causa de esta situación están permitiendo o incluso propiciando la creación de un nuevo monopolio en el sector de las telecomunicaciones

[...]

De conformidad con lo expuesto, solicito a este Consejo dictar un pronunciamiento expreso y de carácter oficial en el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, como ente regulador, manifieste su posición con respecto a si la oferta comercial a clientes o usuarios particulares que esta realizando TELECABLE en las condiciones dichas infringe o no los principios rectores relacionados en la presente gestión en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y la Ley para el Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.” (El resaltado es intencional)

- IX. Que el 12 de mayo de 2021, mediante oficio 03929-SUTEL-OTC-2021, la Dirección General de Competencia de la SUTEL rindió formal **“INFORME SOBRE CONSULTA REALIZADA SOBRE EL PROGRAMA “ESPACIOS PÚBLICOS CONECTADOS”**; en el que después de un análisis pormenorizado de la legislación sectorial de competencia y del Concurso 002-2017, concluyó en lo que interesa lo siguiente:

(...)

- iii. *Que la Ley 8642, contempla como principio rector la competencia efectiva, que se define como el “establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.”*
- iv. *Que el Régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad se encuentra regulado a nivel legal en el Título II: Régimen de Garantías Fundamentales, Capítulo I: Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad de las Telecomunicaciones de la Ley 8642*
- v. *Que dicho Régimen establece dos mecanismos de asignación de recursos, las obligaciones de acceso y servicio universal; y, los proyectos de acceso y servicio universal.*
- vi. *Que los proyectos de acceso y servicio universal del FONATEL deberán asignarse mediante la figura del procedimiento establecido en la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, y su Reglamento.*
- vii. *Que los procesos concursales del FONATEL se deben regir por los principios de igualdad y libre*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- competencia.*
- viii. *Que el servicio universal tiene una serie de características que lo hacen distinto de los servicios que se prestan bajo condiciones de competencia.*
- ix. *Que la compensación de las empresas encargadas de facilitar dichos servicios no tiene por qué dar lugar a una distorsión de la competencia, lo cual no ocurrirá siempre que se compense a dichas empresas por los costes netos específicos en que se incurra y la carga en términos de costes netos se recupere de modo neutral desde el punto de vista de la competencia.*
- x. *Que para garantizar que los Regímenes de Servicio Universal no impacten negativamente la competencia es necesario establecer con claridad el conjunto mínimo de servicios de calidad especificada al que todos los usuarios finales tienen derecho, los derechos que les asisten a los usuarios finales beneficiarios de este servicio y las correspondientes obligaciones que les atañen a las empresas en esta materia.*
- xi. *Que en la prestación del servicio universal se pueden imponer a los operadores determinadas obligaciones para prevenir que se afecte la competencia.*
- xii. *Que, bajo una adecuada estructuración de los fondos de servicio universal, no tiene por qué existir una contraposición entre los principios que persiguen el servicio universal y la normativa de competencia.*
- xiii. *Que bajo el principio de competencia efectiva se busca que en el abordaje de los proyectos de servicio universal se establezcan “mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección”.*
- xiv. *Que las intervenciones estatales en las que se asignan recursos a un determinado agente de mercado para el desarrollo de un proyecto podrían generar o no una ventaja competitiva a quien las recibe en determinadas circunstancias particulares.*
- xv. *Que, sin embargo, para que dichas intervenciones no generen una ventaja a quien las recibe deben reunir una serie de características: En primer lugar, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas deben estar claramente definidas. En segundo lugar, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente, para evitar que ésta confiera una ventaja económica que pueda favorecer a la empresa beneficiaria respecto a las empresas competidoras. En tercer lugar, la compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable. Y en cuarto lugar, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público, en un caso concreto, no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública que permita seleccionar al candidato capaz de prestar estos servicios originando el menor coste para la colectividad, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada en medios de transporte para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones”.*
- xvi. *Que sobre el Concurso 002-2017 se encuentra lo siguiente:*
1. *El procedimiento de concurso para la asignación de los recursos del FONATEL se realizó de conformidad con la Ley 7494. De tal forma que el concurso del proyecto en cuestión fue desarrollado mediante los principios definidos en dicha Ley y su Reglamento, sean: eficiencia,*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

eficacia, publicidad, libre competencia, igualdad, buena fe e intangibilidad patrimonial.

2. *El Cartel del Concurso 002-2017 establecía como norma general del concurso el respeto al principio de igualdad y libre competencia.*
 3. *Respecto a las especificaciones técnicas requeridas en el cartel, no se encontró elemento alguno que restringiera la participación de agentes en dicho proceso de licitación.*
 4. *En el cartel en cuestión no se financiaba al operador la infraestructura necesaria para poder prestar los servicios, sino solamente el servicio de internet en las ZAIG como tal; de manera que la infraestructura de redes requerida para llegar a las zonas incluidas en la licitación corría por cuenta de inversión propia del operador interesado en presentar una oferta.*
 5. *En dicho Cartel se dejaba abierta la posibilidad de que los operadores adjudicatarios pudieran prestar otros servicios en el mercado; incluso esta posibilidad de comercializar servicios adicionales en las zonas se consideraba deseable como un mecanismo para “disminuir la brecha digital al permitir que nuevos servicios estén a la disposición de las comunidades beneficiadas”.*
- xvii. *Que sobre las características de la contratación desde la perspectiva de la competencia se encuentra lo siguiente:*
6. *El Estado a través de las llamadas obligaciones de servicio universal puede intervenir para garantizar el acceso a todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, independientemente de su situación económica, social o geográfica.*
 7. *Los elementos definidos para garantizar que los Regímenes de Servicio Universal no impacten negativamente la competencia se encuentran contenidos en el Régimen de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad definido en el Capítulo I Título II de la Ley 8642, así como en los respectivos carteles de licitación de cada proyecto; sin ser el proyecto en cuestión una excepción.*
 8. *Que según lo dispuesto en las cláusulas 4.1, 4.4 y 2.9 del Cartel se encuentra que la compensación otorgada por el FONATEL a las empresas adjudicatarias no tenía el potencial de provocar una distorsión de la competencia.*
 9. *Que según lo dispuesto en las cláusulas 4.1, y 10.1 del Cartel, así como en el Contrato para proveer los servicios, la compensación otorgada a los adjudicatarios de este proyecto no les generaba una ventaja financiera y por tanto tampoco las situaba en una posición competitiva más favorable respecto a las empresas competidoras.*
 10. *Que el hecho de que la SUTEL asigne sus proyectos del FONATEL a un único oferente por zona no es una situación contraria a la competencia en sí misma, ya que tiene una racionalidad económica detrás, sea evitar la duplicidad de costos que se presentaría al seleccionar más de un agente para la provisión de un servicio en una determinada área geográfica. Y en este tipo de situaciones se plantea que la competencia ocurre de previo, cuando los agentes económicos ofertan por obtener un determinado segmento de mercado, dando lugar a que se genere una situación de competencia por el mercado.*
- xviii. *Que en el caso del adjudicatario de la zona 3 del Cartel en cuestión, sea la empresa TELECABLE S.A., y según respuesta dada mediante NI-04465-2021, destaca considerar lo siguiente: “... Telecable como adjudicatario debió asumir la inversión inicial de previo a recibir el subsidio mensual” y actualmente se encuentra comercializando en la zona algunos de los productos de su cartera comercial, según sus propias estrategias de negocio; todo lo cual es conforme con lo planteado en el Cartel 002-2017”.*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

**POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03929-SUTEL-OTC-2021, del 12 de mayo del 2021, por el cual la Dirección General de Competencia de SUTEL rinde formal ***“INFORME SOBRE CONSULTA REALIZADA SOBRE EL PROGRAMA “ESPACIOS PÚBLICOS CONECTADOS”***.
2. Remitir al señor Carlos Azofeifa Arias, Presidente de Cable Brus, S. A., el oficio 03929-SUTEL-OTC-2021; como parte de las labores de abogacía de la competencia de la SUTEL y como respuesta a la consulta realizada sobre el Concurso 002-2017, del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), denominado programa ***“Espacios Públicos Conectados”***.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.1.2. Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente GCO-OTC-OPI-00463-2021.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Competencia, en relación con la solicitud de confidencialidad de piezas del expediente GCO-OTC-OPI-00463-2021.

Para conocer la solicitud, se da lectura al oficio 03928-SUTEL-OTC-2021, del 12 de mayo del 2021, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Muñoz Barquero señala que en la consulta planteada por esa Dirección al operador Telecable, éste responde de manera muy amplia sobre el tema de la inversión que realiza para poder ejecutar este proyecto para expandir su red a las zonas del Programa 3, Espacios Públicos Conectados, así como lo referente a la información comercial presente y futura, que está reflejada dentro de la documentación presentada por el operador y en ese sentido, solicita la confidencialidad de la información aportada.

Agrega que con base en lo expuesto, la recomendación de esa Dirección es que el Consejo autorice la declaración de confidencialidad requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03928-SUTEL-OTC-2021, del 12 de mayo del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-042-2021

- I. Dar por recibido el oficio 03928-SUTEL-OTC-2021, del 12 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de confidencialidad de piezas del expediente GCO-OTC-OPI-00463-2021.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-113-2021

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE GCO-OTC-OPI-00463-2021”

RESULTANDO

1. Que el 11 de junio de 2020 el señor Carlos Azofeifa Arias, Presidente de Cable Brus S.A., presentó vía correo electrónico, documento sin número de oficio (NI-07676-2020), por el que formuló una consulta referente al Concurso 002-2017 del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) denominado programa “*Espacios Públicos Conectados*”. (Folio inicial 3)
2. Que el 15 de marzo de 2020, mediante oficio 02212-SUTEL-OTC-2021, la Dirección General de Competencia (DGCO), remitió a la empresa TELECABLE S.A. una solicitud de información en relación con el programa “*Espacios Públicos Conectados*”. (Folio inicial 17)
3. Que el 13 de abril de 2021 mediante escrito sin número (NI-04465-2021), la empresa TELECABLE S.A. contestó la prevención realizada mediante nota 02212-SUTEL-OTC-2021. (Folio inicial 31)
4. Que el 12 de mayo del 2021 mediante el oficio 03928-SUTEL-OTC-2021 la DGCO emitió el informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente GCO-OTC-OPI-00463-2021.
5. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, Ley 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley 8642, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que el artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria, por los criterios dispuestos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
- IV. Que conforme al artículo 2 de la Ley 9736, la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642.
- V. Que el presente proceso se trata de una consulta.
- VI. Que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 9736, el Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción. Asimismo, podrá emitir opiniones sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia.
- VII. Que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, inciso I), a la SUTEL le corresponde emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos relacionados con el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante.
- VIII. Que el artículo 111 de la Ley 9736 establece que el Órgano de la autoridad de competencia correspondiente que reciba la información, según la fase en la que se encuentre el proceso, resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre el carácter confidencial o público de la información proporcionada; comunicará sobre dicha resolución a las partes y protegerá la confidencialidad de esta información. Lo anterior de conformidad con la normativa vigente y aplicable en materia de confidencialidad.
- IX. Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 9736, el Órgano Superior de la SUTEL es el Consejo.
- X. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

XI. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

XII. Que el artículo 274 de la Ley 6227, dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”

XIII. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

XIV. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

XV. Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial:

“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”

XVI. Que, a su vez, en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la Comisión Nacional para Promover la Competencia (COPROCOM) en el siguiente sentido:

“En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado”.

XVII. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que:

“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad [...]”.

XVIII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, que comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

XIX. Que mediante acuerdo 006-071-2012 la Sesión Ordinaria 071-2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución RCS-341-2012 de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012, mediante la cual realizó la “**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO**”, resolución en la que, sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas:

“[...] ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta [sic] lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: “¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.” (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos”.

XX. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde al Consejo de la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado.

XXI. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 03928-SUTEL-OTC-2021, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

“[...]

2. Análisis de la confidencialidad de la información

I. Que TELECABLE S.A. mediante documento presentado ante la SUTEL el 13 de abril de 2021 (NI-04465-2021) indica lo siguiente de la información presentada:

“[...]

SE ACLARA QUE DE ESTE PUNTO EN ADELANTE LA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE DATOS INTERNOS DE MI REPRESENTADA QUE CONSTITUYEN SECRETO COMERCIAL Y CUYO CONOCIMIENTO POR PARTE DE TERCEROS PODRÍA OCASIONAR A MI REPRESENTADA UN DAÑO IRREVERSIBLE, ASÍ COMO BENEFICIOS ILEGÍTIMOS A TERCEROS.”

II. Que en la información aportada por TELECABLE S.A. contiene detalles de clientes, situación de las empresas⁵, inversiones, en general información de estrategia comercial, la cual se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial al amparo de la regulación y legislación existente.

III. Que en particular se considera que la información confidencial es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

Tipo de Información	Justificación
Datos de inversión	Se refiere a información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República y con los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-341-2012.
Datos de clientes a nivel cantonal	Corresponde a información que reúne las características para considerarse como confidenciales en cuanto estos indicadores se refieren a datos de cantidad de usuarios con un nivel de desagregación alto, los cuales se catalogan como información con un valor comercial, por lo anterior, la divulgación de esta y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría perjudicar al operador que esté suministrando dicha información. Lo anterior de conformidad con los lineamientos emitidos

⁵ Entendido como toda aquella información que consta y permite conocer la situación de las empresas mediante un análisis conjunto de información pasada, presente y futura.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

	por el Consejo de la SUTEL en la RCS-resolución 341-2012.
Estrategia comercial presente y futura	Corresponde a información atinente a las empresas con respecto al proceso actual de manejo de esta, referente a sus redes y marcas, relaciones con distintas empresas, formas de abastecimiento, así como al proceso de transición, mejoras y traslados de los beneficios a los usuarios finales. Esta información no es de conocimiento público, y puede otorgar un privilegio indebido a los competidores de las empresas involucradas en la transacción y por tanto no tiene carácter de información pública. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.

- IV. Que TELECABLE S.A. suministró dicha información como cumplimiento de la solicitud de información realizada por la DGCO mediante oficio 02212-SUTEL-OTC-2021. La propia naturaleza del trámite y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta precedentemente, se trata de información y piezas cuyo acceso está, por lo tanto, evidentemente restringido al operador dueño de la información, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de ésta información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró los datos.
- V. Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado, en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información del operador en cuestión sea declarada confidencial, a partir de lo indicado en el artículo 123 de la Ley 6227 y demás preceptos legales, incluyendo las potestades del regulador de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.
- VI. Que, en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre detalles de clientes, situación de la empresa, inversiones, en general información de estrategia comercial, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea por cinco (5) años.
- VII. Que cuando existan versiones públicas, con acceso a partes y confidenciales de los documentos, cada una de las respectivas versiones, incluyendo las confidenciales y con acceso a partes, se mantendrán de manera íntegra en sus respectivos legajos garantizando así la integralidad y continuidad en la lectura de cada documento.

A. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- 1. Declarar como confidenciales, por un plazo de cinco (5) años **con acceso únicamente a TELECABLE S.A.**, los siguientes documentos contenidos en el expediente GCO-OTC-OPI-00463-2021 y que versan sobre:
 - a) Escrito sin número remitido en fecha 13 de abril del 2021 (NI-04465-2021) del cual consta versión pública en el expediente, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - 1. Datos de inversión (Pág. 8)
 - 2. Estrategia comercial (Pág. 8, 9 y 10)
 - 3. Detalle de clientes (Pág. 10)
 - 4. Documento electrónico adjunto "Versión confidencial FD-Respuesta oficio 2212-

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

SUTEL-OTC-2021 3” (Consta versión pública “Versión Pública FD-Respuesta oficio 2212-SUTEL-OTC-2021 2)

2. *Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.”*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, **con acceso únicamente a TELECABLE S.A.**, los siguientes documentos contenidos en el expediente GCO-OTC-OPI-00463-2021:
 - a) Escrito sin número remitido en fecha 13 de abril del 2021 (NI-04465-2021) del cual consta versión pública en el expediente, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Datos de inversión (Pág. 8)
 2. Estrategia comercial (Pág. 8, 9 y 10)
 3. Detalle de clientes (Pág. 10)
 4. Documento electrónico adjunto “Versión confidencial FD-Respuesta oficio 2212-SUTEL-OTC-2021 3” (Consta versión pública “Versión Pública FD-Respuesta oficio 2212-SUTEL-OTC-2021 2)
2. **ESTABLECER** que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.1.3. Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de confidencialidad de piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, elaborado por la Dirección General de Competencia. Para atender este tema, se conoce el

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

oficio 04109-SUTEL-OTC-2021, del 18 de mayo del 2021, por el cual esa Dirección hace del conocimiento del Consejo el criterio indicado.

Explica la funcionaria Muñoz Barquero que se trata de la solicitud de confidencialidad de la información relativa a un procedimiento que está en curso dentro del expediente indicado y que tiene que ver con información de ingresos que se solicitó dentro del procedimiento abierto y dado que se considera que la misma es útil solo para la empresa, se considera conveniente mantener dichos datos de manera confidencial.

Por lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización de declaratoria de confidencialidad solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04109-SUTEL-OTC-2021, del 18 de mayo del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-042-2021

- I. Dar por recibido el oficio 04109-SUTEL-OTC-2021, del 18 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de confidencialidad de piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, elaborado por la Dirección General de Competencia.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-114-2021

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE C0649-STT-MOT-PM-01070-2019”

RESULTANDO:

1. Que el 08 de julio de 2019 (NI-07359-2019) la señora Carolina Aguilar Ramírez, vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL una denuncia en contra de Conecta Developments S.A. por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 3 al 7)
2. Que el 10 de julio de 2019, mediante oficio 06174-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

de Mercados (DGM) efectuó una solicitud de inspección en el Condominio Vertical Residencial Monte Real, al señor José López de la empresa VIGO, administradora del inmueble. (Folios 8 a 9)

3. Que el 18 de julio de 2019, mediante oficio 06447-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el acta de inspección, fiscalización y/o auditoría realizada el 17 de julio de 2019, en el Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 13 a 22)
4. Que el 05 de setiembre de 2019, mediante oficio 07999-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el Informe de inspección, fiscalización y/o auditoría al expediente realizada el 17 de julio de 2019 en el Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 49 al 57)
5. Que el 17 de setiembre de 2019 (NI-11541-2019), una persona⁶ vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL una denuncia en contra de Conecta Developments S.A. por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 58 al 62)
6. Que el 18 de noviembre de 2019 (NI-14340-2019), la señora Mariela Herrera Zúñiga, vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL una denuncia en contra de Conecta Developments S.A. por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 65 al 91)
7. Que el 27 de noviembre de 2019 (NI-14751-2019), la señora Daniela Borrásé Molina, vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL una denuncia en contra de Conecta Developments S.A. por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 92 al 106)
8. Que entre el 05 de febrero del 2020 al 03 de julio de 2020 se realizaron varias solicitudes de información y diferentes diligencias referentes a los hechos denunciados, a efectos de determinar la existencia o no de indicios suficientes para recomendar o no la apertura de un procedimiento administrativo en contra de Conecta Developments S.A.
9. Que el 17 de junio de 2020, mediante oficio 05331-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra de Conecta Developments S.A. (Documento electrónico, folio inicial 336)
10. Que el 10 de julio de 2020 (NI-09148-2020), la Coprocom remitió la opinión OP-011-2020. (Documento electrónico, folio inicial 437)
11. Que el 02 de setiembre del 2020 mediante oficio 07815-SUTEL-OTC-2020, la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia (DGCO) emitió el ***“INFORME SOBRE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS, EFECTUADAS POR CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL MONTE REAL”***. (Documento electrónico, folio

⁶ Cuyos datos personales se mantienen confidenciales, en virtud de lo dispuesto en la resolución RCS-239-2020 de las 14:40 horas del 10 de setiembre del 2020, en relación con lo prevenido en el oficio 00972-SUTEL-OTC-2020 y su respectiva respuesta según NI-02840-2020 (documentación visible de folios 107 a 108 y 219 del expediente de marras). En la misma condición de confidencial se encuentran los folios 58 y 63.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

inicial 465)

12. Que el 02 de setiembre del 2020, mediante oficio 07824-SUTEL-OTC-2020, la DGCO rindió el *"INFORME SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE C0649 -STT -MOT -PM -01070-2019"*. (Documento electrónico, folio inicial 542)
13. Que el 10 de setiembre del 2020, en la sesión ordinaria 062-2020, mediante acuerdo 021-062-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-239-2020 de las 14:40 horas, por la que *"SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE C0649 -STT -MOT -PM -01070-2019."* (Documento electrónico, folio inicial 563)
14. Que el 10 de setiembre del 2020, en la sesión ordinaria 062-2020, mediante acuerdo 022-062-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-240-2020 de las 15:00 horas, por la que se ordenó la *"APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONADOR CONTRA CONECTA DEVELOPMENTS S.A. POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DESIGNACIÓN DE ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO"*. Dicha resolución fue notificada al Órgano Director el día 11 de setiembre del 2020 por oficio 8132-SUTEL-SC-2020 (Documento electrónico, folio inicial 582).
15. Que el 23 de febrero del 2021, mediante oficio 01514-SUTEL-OTC-2021, el Órgano Director del procedimiento realizó solicitud de información al señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, sobre los ingresos de Conecta Developments S.A. (Documento electrónico, folio inicial 628)
16. Que el 23 de febrero de 2021 mediante oficio 01531-SUTEL-DGO-2021 el señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, dio respuesta a lo requerido por el Órgano Director del procedimiento mediante el oficio 01514-SUTEL-OTC-2021 (Documento electrónico, folio inicial 632)
17. Que el 25 de marzo de 2021 mediante oficio 02618-SUTEL-DGO-2021 el señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, amplió la respuesta brindada a lo requerido por el Órgano Director del procedimiento mediante el oficio 01514-SUTEL-OTC-2021 (Documento electrónico, folio inicial 762)
18. Que el 18 de mayo del 2021 mediante el oficio 04109-SUTEL-OTC-2021 la DGCO emitió el informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019.
19. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el presente caso se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio, regulado por lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

IV. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente: *“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”*

V. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

VI. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

VII. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que:

“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad [...]”.

VIII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, que comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

o virtuales.

- IX.** Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial:

“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”

- X.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la COPROCOM en el siguiente sentido:

“En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recaen directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado”.

- XI.** Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó:

“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.»
“Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003).”

- XII.** Que los criterios de la Procuraduría citados anteriormente son aplicables a los procedimientos

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

administrativos sancionatorios llevados a cabo por la SUTEL, por estar ambos regidos por el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

- XIII.** Que mediante acuerdo 006-071-2012 la Sesión Ordinaria 071-2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución RCS-341-2012 de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 mediante la cual realizó la “**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO**”, resolución en la que sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas:

“[...] ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta [sic] lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: “¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.” (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos”.

- XIV.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XV.** Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 04109-SUTEL-OTC-2021, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

“[...]”

3. Análisis de la confidencialidad de la información

- I.** Que la información remitida por el señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, de la Dirección General de Operaciones (DGO) de ésta Superintendencia, mediante oficios 01531-SUTEL-DGO-2021 de fecha 23 de febrero del 2021 y 02618-SUTEL-DGO-2021 del 25 de marzo del 2021, se refiere a los datos sobre los ingresos brutos reportados para efectos del canon de regulación por parte de Conecta Developments S.A., durante los períodos fiscales correspondientes a 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020 (Documentos con folio inicial 632 y 762).
- II.** Que la Unidad de Finanzas de la DGO de esta Superintendencia, suministró la información sobre los ingresos brutos reportados para efectos del canon de regulación por parte de Conecta Developments S.A., para los períodos fiscales de los años 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, como parte del cumplimiento del requerimiento de información realizado por el Órgano Director del procedimiento mediante el oficio 01514-SUTEL-OTC-2021.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- III. *Que la Unidad de Finanzas de la DGO de esta Superintendencia solicitó mediante oficios 01531-SUTEL-DGO-2021 y 02618-SUTEL-DGO-2021 que: "Dado el contenido y la naturaleza de este documento, se solicita que la información sea administrada de forma confidencial, y para uso exclusivo del destinatario"*
- IV. *Que en particular se considera que la información confidencial es la siguiente, según la justificación que se detalla de seguido:*

Tipo de Información	Justificación
<i>Ingresos (Folio inicial 632 y 762)</i>	<i>Se refiere a información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue. Lo anterior de conformidad con el análisis jurídico realizado en el apartado B.1 de este informe.</i>

- V. *Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre ingresos, se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea en el caso particular de los procedimientos ordinarios administrativos de naturaleza sancionatoria, por cinco (5) años.*
- VI. *Que cuando existan versiones públicas, con acceso a partes y confidenciales de los documentos, cada una de las respectivas versiones, incluyendo las confidenciales y con acceso a partes, se mantendrán de manera íntegra en sus respectivos legajos garantizando así la integridad y continuidad en la lectura de cada documento."*

C. RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, **con acceso únicamente a Conecta Developments S.A.**, los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019:
 - a) *Oficio 01531-SUTEL-DGO-2021 del 23 de febrero de 2021 remitido por la Unidad de Finanzas (Documento electrónico, folio inicial 632)*
 - b) *Oficio 02618-SUTEL-DGO-2021 del 25 de marzo de 2021 remitido por la Unidad de Finanzas. (Documento electrónico, folio inicial 762)*
2. **ESTABLECER** que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información."

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, **con acceso únicamente**

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

a Conecta Developments, S. A., los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019:

- a) Oficio 01531-SUTEL-DGO-2021 del 23 de febrero de 2021 remitido por la Unidad de Finanzas (Documento electrónico, folio inicial 632)
- b) Oficio 02618-SUTEL-DGO-2021 del 25 de marzo de 2021 remitido por la Unidad de Finanzas. (Documento electrónico, folio inicial 762)

2. ESTABLECER que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

5.1 Solicitud de devolución de CAPEX de sitios de extrema dificultad en los proyectos de Buenos Aires y Golfito.

Se incorpora a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los siguientes temas.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de devolución de CAPEX de sitios de extrema dificultad de los proyectos de Buenos Aires y Golfito. Al respecto, se conoce el oficio el oficio FID-0841-2021 (UGEY-166-2021), del 09 de marzo del 2021, mediante el cual el Banco Fiduciario solicita a la Dirección General de Fonatel la disminución de los contratos 002-2015 y 006-2015, para excluir de su alcance los sitios 60306-02 Cerro Congo y 60305-02 La Fortuna de Boruca, del proyecto Buenos Aires (contrato 002-2015) y 60704-05 Quebrada Honda, del proyecto de Golfito (contrato 006-2015).

El señor Adrián Mazón Villegas señala que este tema trata de los 3 sitios de Zona Sur que el Instituto Costarricense de Electricidad adeuda. En esta oportunidad, trata del análisis de caso fortuito que remite el Banco fiduciario y la Unidad de Gestión y que es analizado también por la Dirección a su cargo en el oficio mencionado anteriormente.

Indica que en cuanto a la parte del análisis de los 3 sitios, en Cerro Congo, Fortuna de Buenos Aires, Quebrada Honda de Golfito, el Instituto Costarricense de Electricidad hizo su descargo

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

finalmente en cuanto a la responsabilidad que ellos encontraban, la cual versa sobre la falta de disponibilidad de electricidad en los sitios en donde se iban a instalar las torres.

Dado lo anterior, hacen referencia a la normativa de ARESEP, en cuanto a los tirajes de electricidad que ellos están obligados a hacer en caso de tener que realizar una instalación en vía pública.

En todos los casos excede por bastantes kilómetros para estos 3 sitios el tiraje en 3.6, 2.8 y 2.1 kilómetros.

Añade que a partir de la argumentación que hace el Instituto Costarricense de Electricidad, la Unidad de Gestión también hace su análisis técnico y legal en cuanto a los temas de caso fortuito y avala el eximir de responsabilidad al operador.

Señala que se hace el análisis por parte de la Dirección a su cargo y siendo que ya existe uno hecho por la Unidad de Gestión, que según dicen los contratos respecto a esta situación con el suministro de electricidad, siendo que la contratación no exigía desplegar red eléctrica, se estaría dando por bueno el eximente y en este caso, el operador tiene que hacer una devolución de CAPEX de casi \$60.000 dólares por torre.

Indica que se solicita en este caso al Banco y la Unidad de Gestión que propongan alternativas para atender las comunidades que en este caso quedarían por fuera debido a que no se instalan esas 3 torres, para lo cual se le solicita analizar si cabe alguna ampliación de contrato con un nuevo operador o concurso para estas ubicaciones en particular.

Señala que hay que recordar que hay 3 sitios adicionales que todavía el Instituto Costarricense de Electricidad adeuda y que para eso, no se está aceptando la eximente de responsabilidad y en este caso, más bien el fiduciario hizo una intimación de multa y está exigiendo que esos 3 sitios se entreguen.

A partir de lo anterior, se refiere a la recomendación de acuerdo que se presenta en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta cuáles han sido las observaciones del funcionario Alan Cambroner Arce.

El señor Mazón Villegas indica que el funcionario Cambroner Arce revisó aspectos de redacción y ayudó a examinar los montos de devolución, para que estos fueran los correctos en los 3 casos.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta cómo fue el proceso del diálogo con el operador sobre este asunto, cuáles fueron sus argumentos y qué tan difícil fue ese intercambio.

El señor Mazón Villegas menciona que fue difícil, sobre todo porque se hizo un aporte de información preciso y detallado.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Agrega que desde hace tiempo se quería tener claridad sobre esos sitios, siendo 6 en total y estos son los que se resuelven ahora.

Indica que se requería saber si era un eximente de responsabilidad o algo que se les había imputado a ellos.

Señala que ha sido dificultoso y por eso en el acuerdo se solicita que si hay, en cuanto a la entrega de la información necesaria o algún incumplimiento del Instituto Costarricense de Electricidad, que se proceda de conformidad.

Añade que si en la argumentación en cuanto a estos 3 sitios es la distancia de la red eléctrica, pues son distancias de varios kilómetros y analizando la normativa de ARESEP a la que el Instituto Costarricense de Electricidad recurre para los tirajes de red eléctrica y siendo que el contrato no exige tirar esta red, en este caso el eximente se le acepta siempre y cuando tiene que devolver lo que se le había adelantado por esos sitios.

Por lo anterior, señala que se requiere plantear alguna alternativa para la atención de las comunidades.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que el tema es el atraso para el servicio que se pretendía llevar a las comunidades, por tanto hay que estar conscientes de la afectación y hacerlo ver al operador.

Señala que han pasado meses o años intentando llevar esta solución y siendo que al final el operador no puede dar la solución, Sutel da de baja el proyecto de ese sitio y hay que seguir buscando cómo se le brinda el servicio y mientras tanto, los usuarios finales se ven perjudicados.

Desde su punto de vista, es una afectación grande y también se debe de hacer saber al operador al respecto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que hasta donde tiene entendido, cuando hay casos fortuitos o fuerza mayor, es parte de los procedimientos que están en los carteles como factibles y han sido aprobados por el Consejo de Sutel y el fideicomiso.

Añade que en esa línea, comprende que para ello cualesquiera que sean los operadores tienen que justificar técnicamente frente a la Unidad de Gestión y el Fideicomiso, así como comprobar que efectivamente esto sea así, o sea, no es una solicitud abierta o simple de cualquier operador.

Dado lo anterior, la Unidad de Gestión y el Fideicomiso analizan, recomiendan a Sutel lo que corresponda y siendo así, hay dos líneas de preocupación, la primera es que cuando se diseñó el cartel si se definió con esas zonas, hay una variable responsabilidad cartelaria donde se dijo originalmente que sí se podía hacer, cuando se habla del fideicomiso y Sutel al aprobarlo.

El otro aspecto es cuando se hace la oferta, el operador establece una propuesta para acceso, entonces cuando se justifican estos temas, qué hace el fideicomiso o qué indica sobre ese marco que señaló, pues fue el que diseñó el cartel e incluyó esas zonas y si estas son zonas generales que en particular no estaban señaladas, sino aquella referencia genérica de todas las comunidades y si eso es así, no cabría un análisis adicional más que del factor técnico.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Señala que desea saber si el fideicomiso incluyó en su informe esa valoración; si fue del propio diseño original cartelario y como consecuencia de las propuestas del operador, o si el cartel lo que establecía era todas las comunidades y éstas particularmente no se pueden atender.

Si fuera del tema cartelario, cree que se debería hacer una llamada de atención al fideicomiso, quien lo diseña, porque como indica el señor Camacho Mora, se lleva años con esto, el Consejo aprueba un cartel, se licita, se ejecuta y años pasan para luego decir que esos sitios no se podían hacer.

Requiere conocer la responsabilidad del fideicomiso en esa materia, porque el señor Camacho Mora indica informarle el operador, pero este lo que hace es justificar frente al fideicomiso y este acepta o no las justificaciones y si fueron admitidas se va al origen, ¿Estaba bien diseñado el fideicomiso sobre esta materia, que está asumiendo responsabilidad por todos los años que han pasado y las comunidades esperando estas obras?

Indica que recuerda esas obras porque hay un diputado de la Asamblea Legislativa que ha sido insistente en la consulta de una de las tres y además, que hizo un control político súper importante en la Asamblea, referente a la posición del operador indicando que tenía limitaciones y que estaban siendo valoradas.

En resumen, si estas zonas fueron definidas en el cartel específicamente o si fue una norma general de todas aquellas que se encuentren alrededor.

Añade que si fueron definidas específicamente, si el fideicomiso en su informe analizó -porque ellos fueron los que diseñaron el cartel- y las incluyeron, si es que fue así.

Menciona que si fuera en esa línea qué puso el fideicomiso con respecto a esa responsabilidad de diseño de la Unidad de Gestión y si no fue así, no se podría responsabilizar más que a las características geográficas o justificaciones que se tengan, al menos alguna información adicional que se pueda hacer para la llamada de atención al operador.

Agrega que por lo menos ella no la tiene, entonces para entender bien esos 3 sitios, si estaban específicamente establecidos en el cartel cuando se diseñó, si el fideicomiso asumió la responsabilidad de esa parte, si muchos años después se sabe que no se tenía acceso.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que el fideicomiso establece un cartel con unas zonas de impacto donde llevar un servicio, estudia las especificaciones técnicas y presenta un requerimiento, o sea, la responsabilidad del oferente es hacer un análisis o estudio de previo a presentar una oferta y se compromete con esa oferta y por eso es por lo que indica que si al final no se pudo llegar a los sitios, lamentablemente quien asume las consecuencias son las comunidades.

Desea entender si los sitios estaban originalmente incluidos en el cartel.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que hay que tomar en cuenta que estos carteles son del 2015, después de Zona Norte siguió Zona Sur; estos carteles incluyen el listado de comunidades y de centros por atender, tienen unos requerimientos orientados al servicio que se desea contar tanto en comunidades como en centros.

Explica que cada operador hace las ofertas de acuerdo a su mejor criterio, en este caso

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

considerando sus frecuencias, el tipo de infraestructura que usa y con base en eso, el operador presenta una propuesta de diseño para atender ese listado de comunidades y de centros que es requerido sean atendidos en el cartel.

El fideicomiso no define ni establece los sitios ni dónde se van a instalar, sino que cada operador, a la hora de presentar su oferta, propone un diseño para atenderlo y con su oferta y con eso los proyectos se analizan y se adjudican.

En este caso, lo que está es el análisis de las cláusulas del contrato y de la normativa asociada a estas situaciones eventuales de eximente de responsabilidad.

Agrega que los proyectos posteriores progresivamente han tenido mejoras, en Atlántico y en Indígenas se solicitó que el operador, en caso de que no tuviera posibilidad de alimentación eléctrica, tenía que proveerla con paneles solares o con planta grupo electrógeno y de hecho, en Atlántico sí se hizo en algunos casos, pero eso era parte de la oferta que tenían que presentar en este momento.

En el caso en los carteles de ese momento no se tenía contemplado esas opciones, a la hora de hacer oferta fueron mejoras posteriores.

Insiste que siendo que el operador presentó la oferta, el análisis es alrededor del contrato y de los alegatos de cierta responsabilidad; ciertamente ha pasado y acá el tema es el tiempo para tener esta situación clara y de ahí se le pide al Banco que analice que la información que fue presentada en forma oportuna y que tome las acciones que correspondan.

El funcionario Jorge Brealey Zamora desea precisar ciertas figuras jurídicas técnicamente que pueden llevar a resultados iguales o similares, como son la modificación unilateral, la resolución parcial del contrato y eximentes de responsabilidad. Como se usa el manual de compras y a partir de los principios y no de la Ley de Contratación Administrativa, se utiliza un lenguaje como disminución o modificación, pero lo que quiere aclarar es que técnicamente y al menos desde su perspectiva, las obligaciones nacen del contrato y se tienen que ejecutar, si por alguna causal o razón no se puede cumplir con unas obligaciones, existen las causales de eximentes de responsabilidad y eventualmente las partes acuerdan la resolución parcial de mutuo, o lo que se plantea ahora, como una modificación unilateral disminuyendo el objeto.

Indica que se está ante un tema de incumplimiento y dentro de ese marco, se justifica por parte del operador la fuerza mayor, caso fortuito, hecho tercero o alguna causa de eximente que se haya acordado y si se demostrara que alguna de esas razones impide cumplir el contrato, lo que se acuerda es una resolución contractual, en este caso parcial del objeto, esto porque al final el objetivo es eliminar parcialmente el objeto, las prestaciones que no se pueden cumplir por una imposibilidad material, o para lo cual existe una causa eximente de responsabilidad.

Ahí se determina si es una resolución contractual que se dé por incumplimiento, aunque para otros, este caso se ha planteado como como una modificación unilateral.

La otra forma es una reducción en la modificación, pero eso es para casos, por ejemplo, contrató una cantidad de bienes para satisfacer un interés, pero ahora la necesidad es diferente, ha cambiado o desaparecido, entonces antes la administración solicita que se reduzca. Estima que la necesidad sigue existiendo, solo que no podrá ser satisfecha con las prestaciones de este

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

contrato y por eso y ante la falta de responsabilidad, las partes resuelven parcialmente el contrato.

Menciona lo anterior porque cada figura, ya sea una modificación contractual, reducción o una resolución de contrato, en este caso que no es por incumplimiento, tiene sus presupuestos y análisis jurídico distinto.

Lo menciona porque efectivamente la resolución puede venir por lo que se llama causa sobreviniente, entonces todos esos temas que realmente es una causa sobreviniente o hay fuerza mayor o caso fortuito y las partes acuerdan en común de resolver parcialmente el objeto, tienen que estar bien acreditadas.

Agrega que de lo que leyó, es lo que está en los informes y documentos, no pudo ver todos los expedientes y documentos, o sea, se basa mucho en lo que se afirma la Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión y de la Dirección.

Añade que lo que se debería acreditar es técnicamente esos hechos, que sobrevenidamente obligan a las partes a resolver parcialmente con el objeto del contrato, habida cuenta de esas causas que también están eximiendo responsabilidad de la entrega de la infraestructura en esos lugares.

Indica que se dicen varias cosas, la acreditación de eso debería constar en el expediente y lo que ha leído son las conclusiones y valoraciones que hacen esas asesorías.

Menciona que hay un principio que establece que nadie está obligado a lo imposible; la diferencia de estas contrataciones como bien lo señaló el señor Mazón Villegas de que a diferencia de los contratos que después se logran firmar, no establecía la obligación y la forma de calcular el tema de la energía eléctrica.

Entiende que de obligarse el propio contratista a cumplir en esas condiciones en esos lugares, haría excesivamente oneroso el contrato y sus obligaciones, nada de eso está con datos de cuánto cuesta e incluso, señala que las opciones no se llegaron a cuantificar, pero en el fondo es eso, es una resolución y no sabe si habrá caso fortuito o fuerza mayor porque para él es previsible, pero existe la excesiva onerosidad sobreviniente que en las condiciones en las que se ofertó y contrató a la hora de ejecutarse, obligará al contratista a materializar y ejecutar sus obligaciones, porque materialmente sí es posible, sería excesivamente oneroso y no sabe si esa parte queda establecido, por lo que hay un desbalance entre la relación y por eso es que, la figura a que las partes pueden acudir para resolver la cuestión, es la resolución parcial del contrato.

La señora Hannia Vega considera este tema complejo y prefiere que se apruebe como un trámite normal.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base con los oficios FID-0841-2021 (UGEY-166-2021), del 09 de marzo del 2021 y el oficio 03307-SUTEL-DGF-2021, del 22 de abril del 2021, así como la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-042-2021

1. Dar por recibido el oficio FID-0841-2021 (UGEY-166-2021), del 09 de marzo del 2021,

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

mediante el cual el Banco Fiduciario solicita a la Dirección General de Fonatel la disminución de los contratos 002-2015 y 006-2015, para excluir de su alcance los sitios 60306-02 Cerro Congo y 60305-02 La Fortuna de Boruca, del proyecto Buenos Aires (contrato 002-2015) y 60704-05 Quebrada Honda, del proyecto de Golfito (contrato 006-2015).

2. Dar por recibido el oficio 03307-SUTEL-DGF-2021, del 22 de abril del 2021, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo un análisis del oficio FID-0841-2021 (UGEY-166-2021) del 9 de marzo de 2021 y en el que se recomienda al Órgano Regulador proceder con la disminución del objeto contractual planteada por el Banco Fiduciario.
3. Dar el visto bueno, en atención a lo dispuesto en los artículos 10, inciso d), 11 y 20 del Manual de Compras del Fideicomiso, para que el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de FONATEL, continúe con el proceso de disminución de los contratos 002-2015 y 006-2015, para excluir de su alcance los sitios 60306-02 Cerro Congo y 60305-02 La Fortuna de Boruca, del proyecto Buenos Aires (contrato 002-2015) y 60704-05, Quebrada Honda del proyecto de Golfito (contrato 006-2015), según las recomendaciones técnicas y legales invocadas en los informes respectivos y para que remita copia de la documentación producto de dicha formalización a SUTEL.
4. Instruir al Banco Fiduciario para que de forma inmediata, proceda a solicitar la devolución del CAPEX, en atención a la disminución de los sitios 60306-02 Cerro Congo y 60305-02 La Fortuna de Boruca del proyecto Buenos Aires (contrato 002-2015) y 60704-05 Quebrada Honda del proyecto de Golfito (contrato 006-2015), según el siguiente detalle:
 - a. Sitio 60305-02 La Fortuna de Boruca por un monto de \$ 59.993,35.
 - b. Sitio 60306-02 Cerro Congo por un monto de \$ 59.993,35.
 - c. Sitio 60704-05 Quebrada Honda por un monto de \$ 59.563,88.

De acuerdo con la información financiera del Fideicomiso, el monto correcto que el Instituto Costarricense de Electricidad debe devolver por CAPEX para los sitios 60305-02 y 60306-02 es por un monto de \$59.993,35 por cada uno, así consta en el ajuste contable de los Estados Financieros para la atención de la disposición 4.3 del informe DFOE-IFR-IF-00004-2020 de la Contraloría General de la República, certificado y notificado mediante oficio FID-1863-2020, del 15 de mayo del 2020 al Ente Fiscalizador. Asimismo, los montos indicados constan en la adenda del contrato con el operador, a saber:

“SEGUNDO: Que en consecuencia del punto anterior, las partes acuerdan realizar la actualización del monto de la subvención original \$2.519.720,80 (dos millones quinientos diecinueve mil setecientos veinte dólares con ochenta centavos), al nuevo DPSU por \$2.399.734,10, y por lo tanto el valor del sitio es de \$119.986.70. Debido al 50% de adelanto del CAPEX, el contratista debe realizar la devolución de la suma de \$59.993,35 por cada sitio, monto a devolver al Fideicomiso, en un plazo de 30 días hábiles a partir de la firma de esta adenda. Dicho monto será depositado a nombre del Fideicomiso en la cuenta bancaria número Cuenta IBAN: CR19015100010026219350.”

5. Instruir al Banco Fiduciario para que plantee una solución para la atención de las comunidades y Centros Públicos de Prestación de Servicios (CPSP) que no estarían siendo atendidas por motivo de la presente disminución, considerando la necesidad de servicios de telecomunicaciones con que cuentan y que dichas necesidades se mantienen, cuyo análisis

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

debe incluir, pero no estará limitado a:

- Plantear una ampliación de contrato, de otro operador cercano.
 - Plantear un nuevo concurso o alternativa de contratación bajo el Manual de Compras del Fideicomiso.
6. Instruir al Fiduciario que tome todas las medidas de control necesarias para que los sitios denominados de *extrema dificultad* sean atendidos de forma inmediata, en cumplimiento del cronograma presentado. Adicionalmente, para el cumplimiento de la implementación de los servicios en dichos sitios, se deberá determinar fehacientemente y de forma documentada, que las condiciones que han imposibilitado llevar los servicios a esas comunidades son por razones de caso fortuito o fuera mayor y no por razones imputables al contratista, en cuyo caso se deberán aplicar las medidas sancionatorias y correctivas correspondientes.
 7. Instruir al Fiduciario para que analice si existió un posible incumplimiento por parte del contratista Consorcio ICE-Huawei en la atención de estos sitios. Solicitar la entrega de un informe que incluya las medidas a tomar, en el plazo máximo de un mes calendario.
 8. Solicitar mantener informada a SUTEL de los avances en la implementación y ejecución de las labores necesarias para llevar los servicios de internet y telefonía fija a las comunidades respectivas, según el cronograma de entrega del 22 de julio del 2021, en cuanto a los otros 3 sitios restantes (sitios Chánguena de Buenos Aires, Miramar de Osa y Santa Rosa de Corredores).

▸ FONATEL ZONA SUR II	155,8 días	jue 15/10/20	vie 30/7/21	11%	
Autorización del Proyecto	1 día	jue 15/10/20	jue 15/10/20	80%	
▸ Etapa 1 - Implementación	155,8 días	jue 15/10/20	vie 30/7/21	11%	
Factibilidad técnica y Prediseños	20 días	jue 15/10/20	mié 18/11/20	100%	2CC
▸ Abastecimiento de Materiales & Equipos	90 días	mar 3/11/20	lun 26/4/21	15%	
Adquirir postes metálicos	90 días	mar 3/11/20	lun 26/4/21	20%	2FC+10 días
Adquirir materiales Civil/Electromec	40 días	mar 12/1/21	lun 22/3/21	10%	6FC-60 días
Adquirir equipamientos (RF7 MW)	50 días	jue 19/11/20	mié 3/3/21	9%	4
▸ Diseños de obras	110,8 días	jue 19/11/20	jue 17/6/21	9%	
▸ Permisos	70 días	mar 8/12/20	vie 23/4/21	8%	
▸ Implementación de Infraestructura	95 días	jue 28/1/21	mié 14/7/21	0%	
Generar pruebas de servicio y Drive Test	20 días	jue 17/6/21	jue 22/7/21	0%	20FC-15 días
Entrega contractual sitios	5 días	jue 22/7/21	vie 30/7/21	0%	21

NOTIFIQUESE

5.2 Informe sobre criterio relacionado con la vigencia de las exoneraciones para las operaciones ejecutadas a través de FONATEL.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

sobre el criterio relacionado con la vigencia de las exoneraciones para las operaciones ejecutadas a través de FONATEL.

Al respecto, se expone el oficio 04619-SUTEL-DGF-2021, de fecha 03 de junio del 2021, mediante el cual los señores Adrián Mazón Villegas, Jorge Brealey Zamora, Mariana Brenes Akerman y Francisco Rojas Giralt, brindan el criterio institucional sobre la vigencia de las exoneraciones de los artículos 35 y 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, al Impuesto sobre el Valor Agregado establecido Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826, reformada por Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635.

El señor Mazón Villegas señala que el presente tema trata de un criterio sobre la vigencia de las exoneraciones que se establecen para Fonatel en la Ley General respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, recordando que es la Ley 9635 que modificó en su momento la del impuesto de ventas - Ley 6826.

Sobre el particular, la ley que establece el impuesto del valor agregado no indica algo específico en cuanto a los fideicomisos, pero el reglamento que publicó el Ministerio de Hacienda sí asigna ese impuesto posterior a que se haga un nuevo fideicomiso, a la aprobación del reglamento o en caso de prórrogas.

Ante esa situación, se propone hacer la consulta a la Procuraduría General de la República, porque es algo que va a enfrentar Sutel eventualmente y la idea es argumentar que las exoneraciones dadas a Fonatel en la Ley General de Telecomunicaciones están vigentes.

Señala que una norma de rango vigente no puede derogar una de rango superior y el criterio se desarrolla incluso a partir de la misma Procuraduría General de la República, que ha establecido en cuanto a la interpretación en la Ley del Valor Agregado, en otros casos ya afirmaba que la eliminación de las exoneraciones debe ser implícita y no puede ser sin que se haga referencia a ella de forma clara a la hora de aprobar otra norma.

Indica que la idea de esto es consultar a la Procuraduría General de la República, a fin de que ese criterio se use ante el Ministerio de Hacienda, porque ese ente ha atendido para otros fideicomisos criterios recientes en querer aplicarlo en general y decir que a los fideicomisos se les va a aplicar impuestos de ventas, siendo esto un impacto grande para Sutel en cuanto a las finanzas del fondo y de ahí ir anticipando ese escenario.

Solicita al funcionario Jorge Brealey Zamora exponer lo relacionado con el parte técnico legal de la consulta.

El funcionario Brealey Zamora señala que hay una norma que establecía el impuesto de ventas; en la vigencia de esa norma está la Ley General de Telecomunicaciones -LGT, con una norma especial que establecía la exoneración de ese y todo tipo de impuestos, por lo cual cuando se establece el fideicomiso con el Banco ese impuesto, no se paga.

Posteriormente, con la Ley General de Fortalecimiento de las Finanzas, se reforma y se establece un impuesto de valor agregado que igual que la anterior, establecía las exoneraciones de ese impuesto, no menciona los fideicomisos y de ahí se basa un poco el Ministerio de Hacienda en cuanto al reglamento a esa ley, establecer expresamente además de los casos que la propia ley de reforma derogaba exoneraciones en las leyes especiales que hablan de los fideicomisos, para

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

que los que se tienen con el Banco Nacional de Costa Rica u otro nuevo, ya esa exoneración no exista.

Como la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas y que reforma la Ley del Impuesto de Ventas, transforma expresamente y bajo una norma específica no derogó las exoneraciones de la Ley General de Telecomunicaciones, se deberían tener vigentes para ese impuesto de valor agregado que a la vez de nominarse diferente, es la misma ley que antes se llamaba del impuestos de ventas.

Indica que el funcionario Francisco Rojas Giralt, que también hizo la investigación, indicó que en la Procuraduría General de la República, otras administraciones, han hecho la consulta y que ese ente en lo que menciona el señor Mazon Villegas y que se transcribe en el informe, ya ha señalado que se requiere de una norma expresa por ser un tema de reserva legal, tanto a crear impuestos como para crear las exoneraciones y también eliminar o derogar las exoneraciones y luego se apruebe por vía reglamentaria.

Con base en lo anterior, es que solicita a la Procuraduría General de la República evacuar esa consulta, concretamente de que si las exoneraciones de la Ley General de Telecomunicaciones con respecto de la ley reformada y hoy que se denomina impuesto de valor agregado, se mantienen vigentes.

Agrega que lo que se hace es que el criterio está hecho para que se acompañe a la consulta que se plantea a la Procuraduría General de la República, por un requisito de la ley orgánica, en que en la consulta debe constar el criterio institucional y por tanto, hay un oficio de remisión de ese criterio en cumplimiento de un acuerdo del Consejo en donde se esboza la consulta, no el análisis, porque está en el criterio y un acuerdo del Órgano Colegiado que se estaría conociendo y que se requiere la consulta por la relevancia que se tiene, ya sea en la prórroga del fideicomiso que se tiene, o en uno nuevo y establecer la vigencia de esa norma.

Indica que el acuerdo lo que hace es autorizar la presentación de la consulta a la Procuraduría General de la República y al señor Presidente a firmar el oficio de remisión en conjunto con el criterio que se tiene a la vista.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04619-SUTEL-DGF-2021, de fecha 03 de junio del 2021, así como la explicación del señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-042-2021

En relación con la necesidad de plantear, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Ley Orgánica

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

de la Procuraduría General de la República, a este órgano una consulta sobre la vigencia de las exoneraciones de los artículos 35 y 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, al Impuesto sobre el Valor Agregado establecido Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826, reformada por Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635, así como el criterio del informe 04619-SUTEL-DGF-2021, del 03 de junio del 2021; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; acuerda:

CONSIDERANDO:

- I. Que el 20 de junio del 2008 entró en vigor la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 (en adelante LGT), mediante su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 125, la cual dispone en el artículo 35, una “*exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas*” que obtengan los fideicomisos constituidos por la SUTEL, así como, propiamente para el cumplimiento de los fines del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (en adelante, Fonatel); y el artículo 38 que dispone de una “*exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas*” de la operación propiamente del Fonatel.
- II. Que el 4 de diciembre del 2018 entró en vigor la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635, mediante su publicación en el Alcance No. 202 de La Gaceta No. 225, la cual por el artículo 1 reforma la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826 y establece en su lugar la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado. En el artículo 8 de esta ley se establecen algunas exenciones del pago de este impuesto. El artículo 2 reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092. Asimismo, la Ley 9635 reforma varios artículos de estas dos leyes, entre las que cabe destacar aquellos que derogan otras normas de diversas leyes. De los estos artículos que realizan reforma y en especial las normas de derogación, no hay ninguna que expresamente se refiera a las normas de exención de los artículos 35 y 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- III. Que el 11 de junio de 2019 entró en vigor el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo No. 41779, publicado en el Alcance No. 129, de La Gaceta No. 108, el cual en lo que interesa establece:

“Transitorio II.- El Impuesto al Valor Agregado se aplicará a toda entrega de bienes o prestación de servicios que, no habiendo estado sujeta o exenta del Impuesto General sobre las Ventas, su hecho generador ocurra a partir del 1 de julio de 2019, con independencia de la fecha de firma y efectos del acto, convenio o contrato subyacente, el impuesto se aplica, solamente sobre la porción de este que reste por consumir; debiendo declararse las ventas realizadas o los servicios prestados en cada uno de los períodos fiscales que correspondan.

(...)

La disposición contenida en el párrafo primero no resulta aplicable a:

(...)

2) Fideicomisos de obra pública, contratos de obra pública, concesiones y cualquier otro contrato administrativo otorgados, adjudicados y firmados antes de la entrada en vigencia del Título I de la Ley No. 9635 siempre y cuando el Cartel de licitación haya incluido la exención del impuesto general sobre las ventas o la genérica de “cualquier otro impuesto”, en cuyo caso la exención cubrirá únicamente el plazo otorgado en el contrato y no sus prórrogas o ampliaciones.

(...)”

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- IV. Que, de la anterior norma de reglamento, se deduce que por vía reglamentaria se derogan exoneraciones reguladas en leyes especiales, como podría ser las de los artículos 35 y 38 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- V. Que este Consejo estima conveniente y oportuno presentar a la Procuraduría General de la República, la siguiente consulta: ¿Sigue estando vigente las exenciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones, en los artículos 35 y 38, o se encuentran derogadas tácitamente, respecto al Impuesto Sobre el Valor Agregado, Ley 6826, - anteriormente Ley de Impuesto General sobre las Ventas -, reformada por Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635?
- VI. Que de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se tiene a la vista y se acoge el criterio del informe 04619-SUTEL-DGF-2021, de fecha 03 de junio del 2021 y se autoriza al Presidente del Consejo para que en cumplimiento de este acuerdo, plantee a dicho Órgano Superior Consultivo de la Administración Pública, una consulta sobre la vigencia de las exoneraciones de los artículos 35 y 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, al Impuesto sobre el Valor Agregado establecido Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826, reformada por Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635.

En virtud de los antecedentes y fundamentos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 04619-SUTEL-DGF-2021, de fecha 03 de junio del 2021, mediante el cual los señores Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica y Francisco Rojas Giralt, Asesor Jurídico de la Dirección General de Fonatel, brindan el criterio institucional sobre la vigencia de las exoneraciones de los artículos 35 y 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, al Impuesto sobre el Valor Agregado establecido Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley 6826, reformada por Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635.
2. Autorizara la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para presentar una consulta a la Procuraduría General de la República, dado el criterio del oficio 04619-SUTEL-DGF-2021, en cuanto a: ¿Siguen estando vigente las exenciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones, en los artículos 35 y 38, o se encuentran derogadas tácitamente, respecto al Impuesto Sobre el Valor Agregado, Ley 6826, -anteriormente Ley de Impuesto General sobre las Ventas-, reformada por Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635?

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

5.3 Recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación para el contratista Claro CR Telecomunicaciones.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación con el contratista Claro CR Telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce el oficio 04351-SUTEL-DGF-2021, del 25 de mayo del 2021, por medio del cual la de la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe de aprobación de pagos, con vistas a las recomendaciones de pago presentados por el Banco Fiduciario.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que el siguiente tema es a partir de los informes de marzo, remitidos en abril por parte de la Unidad de Gestión, conforme el contrato del fideicomiso.

Señala que del análisis que se hacen de los flujos de caja libres de operación donde se observa que a marzo los proyectos de Pérez Zeledón, Pococí, San Carlos y Sarapiquí tienen una TIR que no alcanza el WACC y se mantiene negativa.

Se recomienda la aprobación de los pagos para esos 4 proyectos para el operador Claro CR Telecomunicaciones, por un monto de \$83.698.

Añade que el proyecto de Upala alcanzó por primer mes el WACC; ahora se tiene un seguimiento por 3 meses para ver si se elimina el déficit del pago de lo correspondiente a OPEX y por eso, en esta ocasión no hay aprobación para ese proyecto.

Menciona que siempre se revisa con el funcionario Alan Cambronero Arce y en este caso, se hicieron ajustes en la redacción.

A continuación se da lectura a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04351-SUTEL-DGF-2021, del 25 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-042-2021

Primero: Dar por recibido el oficio 04351-SUTEL-DGF-2021, del 25 de mayo del 2021, por medio del cual la de la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el informe de aprobación de pagos, con vistas a las recomendaciones de pago presentados por el Banco Fiduciario.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Tercero: Aprobar los pagos recomendados por el Fideicomiso y la Dirección General de Fonatel, de acuerdo con el siguiente detalle:

Contratista	Proyecto	Mes	TIR	Monto a pagar
Claro	Pérez Zeledón	Marzo-2021	-21,34%	\$20 503,92
Claro	Pococí	Marzo-2021	-57,10%	\$9 449,59
Claro	San Carlos	Marzo-2021	-32,00%	\$25 858,14
Claro	Sarapiquí	Marzo-2021	-15,54%	\$27 886,71
Total a pagar				\$83 698,36

Fuente: Oficio de recomendación de pago del fiduciario NI-06167-2021 (FID-1916-2021)

**La numeración de las facturas correspondientes, están detalladas en los oficios de recomendación de pago*

Tercero: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

Se incorpora a la sesión la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento del siguiente tema.

5.4 Solicitudes de aclaración del proceso de construcción del nuevo PNDT 2022-2027.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con solicitudes de aclaración del proceso de construcción del nuevo PNDT 2022-2027.

Al respecto, se expone el oficio 04664-SUTEL-DGF-2021, del 03 de junio del 2021, por medio del cual el equipo multidisciplinario designado para atender la participación de los talleres de construcción del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), presenta para consideración del Consejo una serie de consultas y apreciaciones relacionadas con la metodología y el proceso de dicha construcción, convocado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado señala que este tema se presenta a raíz de la reunión que tuvieron sobre el nuevo PNDT 2022-2027, recordando que los equipos de trabajo hablaron sobre ciertas dudas metodológicas que se tenían.

Dado lo anterior, los señores Federico Chacón Loiza, Rose Mary Serrano Gómez, Cinthya Arias Leitón y su persona acordaron presentar un borrador para que si lo tienen a bien, el Consejo autorice su firma por medio de la Presidencia y se puedan evacuar todas las dudas con el MICITT.

Indica que se trata de una versión borrador que los señores del Consejo conocerían y aprobarían para determinar si necesita ajustes o reformas para presentarlo ante el señor Teodoro Willink, Viceministro de Telecomunicaciones.

A continuación, se refiere a las preguntas realizadas sobre criterios metodológicos, los mecanismos

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

de validación de la metodología y cómo se van a fijar esas metas para cada una de las instituciones responsables, esto porque se hablaba de un problema metodológico que hay donde los ciudadanos validan primero que las instituciones lo que suceda con el PNDT.

Señala el mecanismo y criterios de resolución en caso de que se presenten diferencias de criterio, porque tampoco lo explica la metodología; esto es importante respecto a cuál será la línea base y el diagnóstico, porque a todos los grupos están solicitando que se envíe la información de respaldo del problema público que se está determinando, cuando como se sabe, más bien debería ser del diagnóstico de dónde obtienen el problema público.

Explica que si para cada problema público identificado se deben presentar las bases de información por los proponentes, existe el riesgo de un sesgo de conocimiento entre los participantes, porque no todos manejan la misma información y además, no tendrían el mismo diagnóstico al mismo tiempo.

Ahora bien, con respecto al criterio experto por quién y cómo se priorizarán los temas, tampoco lo aborda la metodología, partiendo de que no existe un diagnóstico construido y cómo se valorará el impacto, porque se necesitan diferentes rangos de prioridades, no todo pesa igual y menos dentro de un PNDT.

Asimismo, se hace una respetuosa solicitud para que se compartan después de cada taller los avances sobre las matrices de trabajo que se están haciendo, porque los equipos han dicho y solicitado varias veces dentro del esquema de trabajo de los talleres, que esas matrices sean compartidas, no obstante hasta ahora el Ministerio no lo consideraba así.

Por último, hacen una reflexión sobre dos temas que el MICITT ha hablado: habilidades digitales, y ciudades sostenibles y resilientes; sobre estos dos elementos, cuando se promueve este particular, el MICITT dice que es de infraestructura o servicio universal y al final se vacía el tema y si bien no pueden recomendar al MICITT que los acorte, sí se le puede indicar qué va a suceder con eso sobre esos ejes y cómo se van a abordar, porque los equipos hacen apreciaciones que son trasladadas a otras mesas de trabajo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que de su parte tiene dos sugerencias. Entiende que hubo un enfoque muy a la metodología, pero era importante también si se puede ir incluyendo el tema de que en este PNDT no se definan proyectos ni programas, entonces a lo mejor se empiezan a discutir y se incursiona ahora.

Agrega que esa es una intención que tiene el Poder Ejecutivo y así ha quedado evidenciado en proyectos de ley.

Lo anterior lo considera importante para socializarlo y compartirlo y entender en un principio, en esta etapa del plan, que no hay que cumplir en ese problema.

El otro asunto es con respecto de los recursos de Fonatel, que se está partiendo de una discusión

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

que no sabe si es en la línea base, o en alguna parte del análisis, donde se detallan todas las necesidades y proyectos, pero no se están definiendo o identificando los recursos que se cuentan para eso.

Sabe que son ideas que no están rigurosamente apegadas al enfoque de esta metodología, pero la idea es ver cómo se puede hacer.

La señora Hannia Vega Barrantes indica en la línea del señor Chacón Loaiza, lo que se busca como mayores retos del plan actual, es que en lugar de definir visiones, objetivos, metas, lo que precisaba era que caían en la definición de proyectos concretos cuantitativos, lo que termina siendo que cada cosa que se requería modificar se tenía que ir a la reforma.

Se refiere a un ejemplo, Programa Hogares Conectados, en lugar de que el PNDT estableciera la importancia de la conectividad de todos los hogares que por razones vulnerables entran dentro del concepto de ley, lo que estableció fue 140.000 hogares, luego 46.000 más, entonces si se necesitaba conectar uno más no lo puede hacer hasta que se reformara.

Dado lo anterior, lo que se trata de decir dentro de la metodología es en la línea de manifestar la preocupación de que no hay claridad en la metodología donde se garantice que el plan se va a concentrar en los temas de su enfoque, que es en temas de visión, política pública en general y no se decante erróneamente por la concreción de proyectos en una línea de validación que todavía no correspondería, particularmente los de Fonatel, que es una función de otra entidad que es Fonatel.

Con respecto a la línea base, parte de la información de la cual se adolece es de cuál es el flujo de caja real de los recursos de Fonatel y al no ser parte de la información que se está brindando, se pueda estar generando una expectativa falsa de que existen recursos ilimitados, que existe la posibilidad de hacerlo y que se proyecten y que la gente promueva iniciativas muy extraordinarias que luego se enfrenten con una realidad, que son las limitaciones de flujo de caja que conoce la Rectoría.

Entonces son dos elementos que sí se podrían incorporar, uno de la línea base desde el punto de visita a universalidad, referente al desconocimiento que se está dando a la información con respecto a lo que realmente es el flujo de caja.

El segundo, es evitar y que no hay claridad de cómo se va a garantizar que la política pública se limite específicamente a los elementos señalados a la hoja de ruta de MIDEPLAN y no caiga en la definición de proyectos concretos que particularmente corresponden, en el caso de universalidad, a otra institución.

Eso es cómo podría entender las dos líneas expuestas por el señor Federico Chacón Loaiza.

Con respecto al oficio, considera que este tipo de temas deben ser notificados por la propia Secretaría del Consejo, para evitar personalizarlo y en este caso, hay una línea de correo electrónico donde se envían los documentos que tienen que constar en el expediente, por lo que lo incluiría para que conste en el propio expediente del PNDT.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que sobre el particular, lo vería como una contribución que está haciendo Sutel, dada la experiencia que tiene en el diseño y ejecución, porque la experiencia

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

de Sutel es excelente para el buen diseño de un Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

La funcionaria Sharon Jiménez Delgado hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04664-SUTEL-DGF-2021, del 03 de junio del 2021, así como la explicación de la señora Sharon Jiménez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-042-2021

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 04664-SUTEL-DGF-2021, del 03 de junio del 2021, por medio del cual el equipo multidisciplinario designado para atender la participación de los talleres de construcción del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), presenta para consideración del Consejo una serie de consultas y apreciaciones relacionadas con la metodología y el proceso de dicha construcción, convocado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- II. Trasladar el oficio 04664-SUTEL-DGF-2021 citado en el numeral anterior al Viceministerio de Telecomunicaciones y a los equipos técnicos encargados del tema en Micitt y Sutel.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1 *Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional 800'S, a favor de CMW.*

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional 800'S, a favor de CMW.

Al respecto, se expone el oficio 04405-SUTEL-DGM-2021, del 27 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta ante el Consejo el tema referente a la asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional 800'S, a favor de CMW.

El señor Walther Herrera explica que después de haber seguido los procedimientos establecidos con respecto a estas solicitudes, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo asignar a favor de la empresa CallMyWay la numeración que sería 800-3677253 de cobro revertido internacional a nombre de Ricardo Murillo.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04405-SUTEL-DGM-2021, del 27 de mayo del 2021, así como la explicación del señor Walther Herrera, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-042-2021

1. Dar por recibido el oficio 04405-SUTEL-DGM-2021, del 27 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento y aprobación del Consejo el tema referente a la asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional 800'S, a favor de CMW.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-115-2021

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY S. A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 408_CMW_21 (NI-06213-2021) recibido el 20 de mayo de 2021, la empresa CallMyWay NY, S.A. (en adelante CMW) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-3677253 para uso de la persona física Ricardo Murillo Henson, según lo señalado en el oficio 408_CMW_21 (NI-06213-2021) del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011.
2. Que mediante el oficio 04405-SUTEL-DGM-2021 del 27 de mayo de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04405-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a saber: 800-3677253.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente final de CallMyWay NY S.A. que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3677253	800-3677253	Cobro Revertido Nacional	Ricardo Murillo Henson

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-3677253, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-3677253, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible al 408_CMW_2021 (NI-06213-2021) del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
- Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de Numeración Vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.
- Al respecto cabe señalar que la información del cliente final que se incluye en este proceso corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la persona física, número de cédula de identidad, entre otros. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.
- De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- *La documentación e información aportada por el señor Ricardo Murillo Henson. se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de las plataformas de información del Registro Público y del Tribunal Supremo de Elecciones.*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante posean las características para que deban ser declarados como confidenciales, al resultar información pública.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3677253	800-3677253	Cobro Revertido Nacional	Ricardo Murillo Henson

- *No declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración.*

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Actualizar la información del recurso numérico de CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3677253	800-3677253	Cobro Revertido Nacional	Ricardo Murillo Henson

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional.
3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.2 Asignación de recurso numérico: numeración pruebas, a favor CLARO CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., a solicitud del SGTM.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración pruebas, a favor Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., a solicitud de SGTM.

Sobre el particular, se conoce el oficio 04411-SUTEL-DGM-2021, del 27 de mayo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta ante el Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración pruebas, a favor Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., a solicitud del SGTM.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que al respecto, de acuerdo con la solicitud que se conoce y luego de realizar el análisis correspondiente, se recomienda al Consejo asignar los rangos de numeración como se indica a continuación a favor del operador, considerando su uso por un plazo de 6 meses, que podría ser aplicado para gestión de terminales móviles.

Los números por cada operador sería de la 65002000 a 65002500 para en caso de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y 73020000 al 73020500 para el operador Claro CR Telecomunicaciones y en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad, del 820000 al 82000500.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

brevedad, razón por la cual recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 4411-SUTEL-DGM-2021 del 27 de mayo del 2021, así como la explicación del señor Walther Herrera, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-042-2021

1. Dar por recibido el oficio 4411-SUTEL-DGM-2021 del 27 de mayo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta ante el Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración pruebas, a favor CLARO, ICE & TELEFÓNICA a solicitud del SGTM.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-116-2021

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO DE OCHO DÍGITOS PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS ASOCIADAS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE TERMINALES MÓVILES (SGTM)”

EXPEDIENTE GCO-DGC-SGT-01983-2020

RESULTANDO

1. Que en la sesión ordinaria 060-2020 celebrada el 3 de septiembre del 2020, mediante acuerdo 019-060-2020, de las 13:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por mayoría, la siguiente resolución: RCS-234-2020 “*SOBRE DISPOSICIONES Y ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE TERMINALES MÓVILES*”, el cual fue publicado en el Diario Oficial LA GACETA N°227, ALCANCE N°238 del 10 de septiembre del 2020.
2. Que en la sesión ordinaria N°005-2021, del Comité de Gestión de Terminales Móviles (CGTM) del 14 de abril de 2021, minuta N°MIN-DGC-00027-2021, los operadores de telecomunicaciones pertenecientes a este CGTM, solicitaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones hacer las gestiones para la asignación numeración de prueba que no se encuentre activa comercialmente, en donde la misma no será tasada, con el objeto de verificar el funcionamiento e interacción con el SGTM durante un periodo de prueba de 6 meses.
3. Que mediante oficio 03140-SUTEL-SCS-2021, con fecha de 19 de abril del 2021, en sesión ordinaria 029-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de abril del 2021, se adoptó por unanimidad el acuerdo 012-029-2021, en donde resuelve entre otras cosas lo siguiente en cuanto lo que interesa: Por Tanto, SEGUNDO, inciso a. *Definir la siguiente fecha para la integración de los operadores de telefonía móvil SGT: 1° de noviembre de 2021; b. Define la siguiente fecha para el inicio de la operación pública del SGTM: 3 mayo de 2022.*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

4. Que mediante el oficio 03486-DGC-SUTEL-2021 del 28 de abril del 2021, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, solicitó numeración de ocho dígitos para la realización de pruebas, relativas a lo establecido en la RCS-234-2020 “*SOBRE DISPOSICIONES Y ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE TERMINALES MÓVILES*” y en el oficio 03140-SUTEL-SCS-2021; solicitando los siguientes rangos de números para los operadores de telecomunicaciones miembros del CGTM:
 - a. Claro CR Telecomunicaciones, S.A. 7302-0000 al 7302-0500.
 - b. Instituto Costarricense de Electricidad: 8200-000 al 8200-0500.
 - c. Telefónica de Costa Rica TC, S.A.: 6500-2000 al 6500-2500.
5. Que mediante el oficio 04411-SUTEL-DGM-2021 del 27 de mayo de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, la Dirección General de Calidad presentó la solicitud de asignación de recuso numérico y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04411-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, de la Dirección General de Calidad cumple con la normativa que tutela el derecho a este recurso. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

“(...)

- 2) **Sobre la solicitud de asignación de numeración de ocho dígitos para pruebas del SGTM en los rangos que se detallan a continuación, a los operadores Claro CR Telecomunicaciones (7302-0000 al 7302-0500), S.A., Instituto Costarricense de Electricidad (8200-0000 al 8200-0500) y Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (6500-2000 al 6500-2500).**

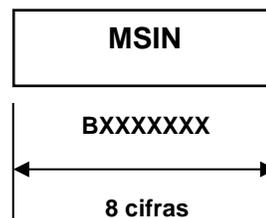
Que de conformidad con lo señalado en el artículo 45, inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 respecto a los derechos de los usuarios finales, se señala “Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.”

En línea con lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT) establece en forma general el “...objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica,”

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración, establece en su artículo 11; Estructura del número nacional para servicios de telefonía móvil, lo siguiente:

“(...)

El número nacional para telefonía móvil se compone de cifras decimales, dispuesto en un campo de código (MSIN) que permite la identificación del usuario final, con una longitud total de ocho (8) cifras, según la figura 3.



MSIN Número de identificación de suscripción al servicio móvil

B Cualquier dígito del 5 al 9, ambos inclusive.

Figura 3. Estructura del número nacional para telefonía móvil.

Dicha numeración será distribuida libremente por los proveedores de servicios móviles a sus usuarios, según los bloques de numeración asignados por la SUTEL.

La aplicación del plan de numeración para el número de identidad internacional de suscripción al servicio móvil (IMSI) se regirá conforme lo establecido en la Recomendación UIT-T E.212. La estructura de numeración IMSI está conformada por el número indicativo de país para el servicio móvil (MCC), el número indicativo de red para el servicio móvil (MNC) y el número de identificación de suscripción al servicio móvil (MSIN). El MCC es asignado por la UIT al país. El MNC es asignado por la SUTEL a cada uno de los proveedores de servicios móviles, y se regirá conforme al procedimiento que establezca para tales efectos.

(...)

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

En línea con lo anterior, cabe señalar que en la sesión ordinaria 060-2020 del 3 de septiembre de 2020, mediante acuerdo 019-060-2020 el Consejo de la Sutel aprobó por mayoría la resolución RCS-234-2020 “Disposiciones y aspectos operativos para la implementación del Sistema de Gestión de Terminales Móviles”, publicada en el alcance N°238 del diario oficial La Gaceta N° 227 del 10 de septiembre de 2020 Dicho documento en su sección 1.7. literales a) Disponer las condiciones operativas del SGTM y f) Establecer las instrucciones operativas al SGTM para lo cual valorará las decisiones y acuerdos tomados por el CGTM.

3) Sobre la asignación de la numeración nacional de telefonía móvil de ocho dígitos bloques de numeración 7302-0000 al 7302-0500, 8200-0000 al 8200-0500 y 6500-2000 al 6500-2500.

- *Que en atención a la necesidad de la Dirección General de Calidad, realizada mediante el oficio 03486-DGC-SUTEL-2021, con fecha del 28 de abril del 2021, y en su carácter de miembro del Comité de Gestión de Terminales Móviles y con el fin de facilitar el proceso de implementación del Sistema de Terminales Móviles, dicha Dirección solicitó la asignación de números de prueba de la numeración nacional de telefonía móvil para los siguiente operadores y con los siguientes rangos: Claro CR Telecomunicaciones en el rango de numeración comprendido del 7302-0000 al 7302-0500, Instituto Costarricense de Electricidad en el rango de numeración comprendido del 8200-0000 al 8200-0500 y Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en el rango de numeración del 6500-2000 al 6500-2500.*
- *Que la SUTEL ha apoyado la implementación del SGTM para su correcto funcionamiento y operación con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de objeto por medio del CGTM, siendo que estos deben de realizar pruebas exhaustivas en un ambiente controlado con el fin de reducir la incidencia de posibles afectaciones a usuarios finales antes de la entrada en operación del SGTM según lo dispuesto tanto en la RCS-234-2020 como en el acuerdo 012-029-2021.*
- *Que solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los bloques de numeración comprendidos en los rangos 6500-2000 al 6500-2500, 7302-0000 al 7302-0500 y 8200-0000 al 8200-0500 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.*
- *De la revisión realizada se tiene que los rangos de numeración del 6500-2000 al 6500-2500, 7302-0000 al 7302-0500 y 8200-0000 al 8200-0500 se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado y señalado en el presente informe, se recomienda al Consejo de la SUTEL efectuar la asignación de la numeración conforme se indica a continuación.*

Servicio Número Nacional telefonía Móvil	Cantidad de numeración	Operador asociado	Servicio
6500-2000 al 6500-2500	500	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Servicio de pruebas para el SGTM
7302-0000 al 7302-0500	500	Claro CR Telecomunicaciones S.A.	Servicio de pruebas para el SGTM
8200-0000 al 8200-0500	500	Instituto Costarricense de Electricidad	Servicio de pruebas para el SGTM

- *Por lo anterior, se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el recurso numérico que se indica en el siguiente cuadro, los cuales únicamente podrán ser utilizados para las pruebas de funcionamiento del SGTM por cada operador según los rangos señalados. Esta numeración no puede ser comercializada y la finalidad del protocolo de pruebas va corresponder a realizar y recibir llamadas, SMS así como uso de datos móviles, que van estar sujetos a esta ser libres de cobro, todo esto según lo dispuesto en la sesión ordinaria N°05-2021 del CGTM, minuta N° MIN-*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

DGC-00027-2021.

Servicio Número Nacional telefonía Móvil	Cantidad de numeración	Operador asociado	Servicio	Tasación
6500-2000 al 6500-2500	500	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Servicio de pruebas para el SGTM	Libre de cobro
7302-0000 al 7302-0500	500	Claro CR Telecomunicaciones S.A.	Servicio de pruebas para el SGTM	Libre de cobro
8200-0000 al 8200-0500	500	Instituto Costarricense de Electricidad	Servicio de pruebas para el SGTM	Libre de cobro

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- Se recomienda al Consejo de la SUTEL asignar los siguientes rangos de numeración como se indica a continuación a favor del operador y uso que se describe según el servicio, por un plazo de seis meses desde el 1º de noviembre de 2021 hasta el 3 de mayo de 2022, el cual podrá ser ampliado a solicitud del Comité de Gestión de Terminales Móviles:

Servicio Número Nacional telefonía Móvil	Cantidad de numeración	Operador asociado	Servicio	Tasación
6500-2000 al 6500-2500	500	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Servicio pruebas móviles para el SGTM	Libre de cobro
7302-0000 al 7302-0500	500	Claro CR Telecomunicaciones S.A.	Servicio pruebas móviles para el SGTM	Libre de cobro
8200-0000 al 8200-0500	500	Instituto Costarricense de Electricidad	Servicio pruebas móviles para el SGTM	Libre de cobro

- Apercibir a los operadores de telecomunicaciones Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que únicamente podrán utilizar el rango de numeración asignado según lo dispuesto en la resolución administrativa respectiva y no pueden disponerla para comercialización hacia el usuario final.
- Se recomienda la actualización e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la numeración, que se indica en el primer punto de este apartado, así como que se consigne su plazo y uso a favor de los operadores: Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración según los términos señalados en esta resolución, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar a los siguientes operadores: Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A los siguientes rangos de numeración como se indica a continuación y uso que se describe según el servicio, por un plazo de seis meses desde el 1º de noviembre de 2021 hasta el 3 de mayo de 2022, el cual podrá ser ampliado a solicitud del Comité de Gestión de Terminales Móviles, comité presidido

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

por la Dirección General de Calidad.

Servicio Número Nacional telefonía Móvil	Cantidad de numeración	Operador asociado	Servicio	Tasación
6500-2000 al 6500-2500	500	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Servicio de pruebas móviles para el SGTM	Libre de cobro
7302-0000 al 7302-0500	500	Claro CR Telecomunicaciones S.A.	Servicio de pruebas móviles para el SGTM	Libre de cobro
8200-0000 al 8200-0500	500	Instituto Costarricense de Electricidad	Servicio de pruebas móviles para el SGTM	Libre de cobro

- Apercibir a los operadores de telecomunicaciones Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A, que únicamente podrán utilizar el rango de numeración asignado según lo dispuesto en la resolución administrativa respectiva y no pueden disponerla para comercialización hacia el usuario final.
- Notificar esta resolución a los operadores y proveedores que forman parte del Comité Sistema de Gestión de Terminales Móviles y a la Dirección General de Calidad, a través del Sr. Glenn Fallas, Director a.i.
- Apercibir a la Dirección General de Calidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público ni diferente al uso señalado por esta resolución administrativa.
- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para conocimiento de los siguientes temas.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

7.1 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico por un periodo de tiempo del 05 de junio de 2021 al 20 de junio del 2021 del señor Timothy John Curtiss.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico, por un periodo del 05 de junio de 2021 al 20 de junio del 2021, del señor Timothy John Curtiss.

Al respecto, se conoce el oficio 04431-SUTEL-DGC-2021, de fecha 27 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico referente a la solicitud de permiso de radioaficionado en tránsito del señor Timothy John Curtiss.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que el señor Curtis es radioaficionado categoría amateur extra en Estados Unidos y requiere el reconocimiento de su categoría de radioaficionado en Costa Rica, para habilitar el uso del espectro por tiempo determinado.

Señala que como hay reconocimiento mutuo, correspondería registrar la condición del 5 al 20 de junio del presente año.

Asimismo, señala que en vista de que cumple con las condiciones del reglamento, se recomienda la emisión favorable del dictamen técnico.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04431-SUTEL-DGC-2021, de fecha 27 de mayo de 2021 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-042-2021

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-140-2021, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06318-2021, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado en tránsito del señor Timothy John Curtiss, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00745-2021, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

1. Que en fecha 24 de mayo de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-140-2021 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 04431-SUTEL-DGC-2021, de fecha 27 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 04431-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04431-SUTEL-DGC-2021, de fecha 27 de mayo de 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico referente a la solicitud de permiso de radioaficionado en tránsito del señor Timothy John Curtiss.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-140-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico por un periodo de tiempo del 05 de junio de 2021 al 20 de junio del 2021, con características de licencia categoría Superior (Clase A), con el indicativo TI5KC5DCT, a nombre del señor Timothy John Curtiss con pasaporte número 658955732, según lo recomendado en oficio número 04431-SUTEL-DGC-2021.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00745-2021 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

- 7.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias del servicio móvil marítimo por parte del señor Carlos Salas Núñez.*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias del servicio móvil marítimo por parte del señor Carlos Salas Núñez.

Al respecto, se conoce el oficio 03885-SUTEL-DGC-2021, de fecha 12 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico referente a la solicitud que les ocupa.

El señor Glenn Fallas Fallas indica que el señor Salas Núñez solicita el permiso de uso de frecuencias del servicio móvil marítimo y requiere tanto la asignación de frecuencias, como el código TESNC y el radio es marca ICON modelo ICM330G que funciona en el segmento correspondiente y cumple con las condiciones del PNAF.

Agrega que, la justificación del usuario es que sería por motivos de seguridad ante un eventual accidente que pueda suceder en la navegación y así poder enviar mensajes de auxilio en sistema GPS.

Señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se le emita el identificador del servicio marítimo MMSI.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Glenn Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 03885-SUTEL-DGC-2021, de fecha 12 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-042-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2021 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05120-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias del servicio móvil marítimo y la solicitud del número de Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI por sus siglas en inglés) del señor Carlos Humberto Salas Núñez, con cédula de identidad número 1-0743-0586, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00349-2021; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

1. Que en fecha 27 de abril de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar el permiso de uso de frecuencias del servicio móvil marítimo y la solicitud del número de Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI por sus siglas en inglés).
2. Que mediante oficio número 03513-SUTEL-DGC-2021 notificado el 30 de abril de 2021, la Dirección General de Calidad procedió con el traslado de la gestión del requerimiento de MMSI a la Dirección General de Mercados, según el procedimiento definido en el *“Formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias en bandas del servicio móvil marítimo para equipos de radiocomunicación instalados en embarcaciones y/o el servicio de operaciones portuarias”*, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo número 018-048-2017, de la sesión ordinaria número 048-2017 del 22 de junio del 2017, para que la Dirección General de Mercados procediera con el análisis correspondiente para la asignación de la numeración MMSI. Lo anterior, en acatamiento a la recomendación UIT-R M.585-7, así como la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, con el objetivo de velar por la seguridad de la vida humana en el mar.
3. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 03684-SUTEL-DGM-2021 notificado el 6 de mayo de 2021 a la Dirección General de Calidad, rindió el informe sobre la admisibilidad a la solicitud de numeración para MMSI, en el que establece que una vez emitido el Acuerdo Ejecutivo para otorgar el permiso de uso de frecuencias en bandas del servicio móvil marítimo a favor del señor Carlos Humberto Salas Núñez, y este sea notificado por parte del Poder Ejecutivo al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), en un plazo de diez (10) días hábiles dicha Dirección procederá con el trámite de asignación de numeración MMSI, de conformidad con lo señalado en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.
4. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico sobre el permiso de uso de frecuencias del servicio móvil marítimo, incorporado en el oficio número 03885-SUTEL-DGC-2021, de fecha 12 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03885-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03885-SUTEL-DGC-2021, de fecha 12 de mayo del 2021 por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias del servicio móvil marítimo por parte del señor Carlos Humberto Salas Núñez, con cédula de identidad número 1-0743-0586.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03885-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que según lo indicado por la Dirección General de Mercados, por medio del oficio número 03684-SUTEL-DGM-2021, de fecha del 6 de mayo del 2021, una vez emitido el Acuerdo Ejecutivo para otorgar el permiso de uso de frecuencias en bandas del servicio móvil marítimo a favor del señor Carlos Humberto Salas Núñez y este sea notificado al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) de esta Superintendencia, en un plazo de diez (10) días hábiles dicha Dirección procederá con el trámite de asignación de numeración MMSI, de conformidad con lo señalado en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00349-2021 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.3 Propuesta de informe sobre factibilidad de un eventual proceso concursal para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la propuesta de informe sobre factibilidad de un eventual proceso concursal para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT

Al respecto, se conoce el oficio 04482-SUTEL-DGC-2021, del 28 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone para consideración del Consejo el informe del tema indicado.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que este tema es en respuesta al oficio MICITT-DVMT-EF-313-2020, del 10 de noviembre del 2020, el cual se conoció muy rápidamente en la sesión anterior y que trata de una solicitud del MICITT para aclarar expresamente la factibilidad de realizar un proceso concursal, principalmente sobre el tema de las bandas de 2.600 y 3.500.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Sobre el particular menciona que se hizo el estudio técnico y la Sutel y la Dirección a su cargo desde la perspectiva han sido bastante claros sobre el tema y con el fin de ahorrarse interpretaciones del dictamen técnico proponen al Consejo dos escenarios.

1. El escenario ideal sería instruir el eventual proceso concursal para que incluyan las frecuencias de 700 MHz, 2300 MHz, 3300 MHz a 3400 MHz, 26 GHz y 28 GHz, así como el recurso que debería haberse recuperado de las bandas de 2.600 MHz y 3500 MHz.
2. Un escenario secundario que sería la instrucción del eventual proceso concursal en los segmentos de las bandas de 700 MHz, 2.300 MHz, 3300 MHz a 3.400 MHz, 26 GHz y 28 GHz bajo la condición necesaria de iniciar de previo los procesos correspondientes dispuestos en el artículo 22 de la Ley 8652, así como la revisión de las adecuaciones de títulos habilitantes emitidas con las resoluciones RT-024-2009-MINAET, RT-025-2009-MINAET, RT-010-2010-MINAET, RT-011-2010-MINAET, que permitan la recuperación del espectro sin uso y el utilizado de forma no eficiente en los segmentos de 2.600 MHz y 3.500 MHz, lo anterior para brindar seguridad sobre la situación de dichas bandas a los posibles interesados en el proceso concursal.

Indica que en términos generales, se propone al Consejo plantear un escenario ideal que incorporaría las frecuencias del proceso de consulta realizado por Sutel, así como las que se deben recuperar en los segmentos de 3.5 GHz y 2.6 GHz, según los dictámenes técnicos emitidos por Sutel.

Asimismo, un escenario secundario que contemplaría la posibilidad de realizar un proceso concursal con las frecuencias sometidas al proceso de consulta, bajo la condición del inicio de los procesos de recuperación del espectro de las bandas de 2.6 GHz y 3.5 GHz y revisión de las adecuaciones del Grupo ICE.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta cuál era la diferencia entre los dos escenarios; entiende que en el escenario 1 definitivamente se indica el hacer el concurso conforme con la reciente consulta que hizo Sutel en diciembre, respecto al tema de banda ancha.

Entiende que el otro escenario es tomando en cuenta que tiene que realizarse el rescate de espectro radioeléctrico, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones vigente y es de conocimiento de MICITT.

El señor Glenn Fallas Fallas señala que el esquema ideal es licitar todo el espectro incorporando el espectro de 2.500 MHz y 3.600 MHz y el escenario secundario es iniciar el proceso concursal con las bandas disponibles bajo la condición de que se inicien los procesos de recuperación del espectro de 2.600 y 3.500 que están actualmente asignados al Grupo ICE.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que está sumándolo con el informe de Competencia que aprobaron los Miembros del Consejo y en el que claramente le dijeron al Viceministerio y a la

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Rectoría que una licitación incompleta es un error.

Agrega que también se le dijo en el informe que hay un asunto de temporalidad en la negociación y que 3 años es un plazo suficiente para haber recuperado las frecuencias, que la indecisión y el tiempo están afectando indirectamente al mercado.

Señala que en el escenario 1, se le pide, con base en toda la información y con la evidencia de que esas frecuencias no están siendo utilizadas, la recuperación inmediata.

Lo único que le hace falta en la redacción del acuerdo es la palabra inmediata o lo antes posible, para que la Rectoría indique que Sutel dice que tiene que ser todo junto y nunca lo van a licitar.

En el segundo escenario, estarían en contra del informe que aprobaron de competencia, porque ya dijeron que existe una probabilidad de que si el mercado dijo abiertamente, por razones objetivas, que era que todas las terminales o tecnologías estaban desarrolladas especialmente en las otras frecuencias en las que tiene Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) sin uso, que entonces podía ser un concurso infructuoso o no atractivo y hacerlo doble generaba una inseguridad de para cuándo el siguiente y podía postergarlo.

Indica que el segundo escenario no le gusta, porque va en contra del informe de competencia que aprobaron y que fue uno de los elementos que incorporaron en el mismo, que es la inseguridad de decir que por ahora una parte y luego la otra, lo cual generaría una especulación en el eventual concurso.

En cuanto al primero, sólo solicita una redacción que indique que la Rectoría tiene todas las facultades y especialmente que sean en el corto plazo y lo vincularía con el informe de competencia, en el sentido de que lo anterior, bajo las posibles consecuencias que tendría en el mercado, así como las que dichas a otros respecto a que en otro caso como el que hoy señala, se confirma la hipótesis de trabajo de Sutel de la pérdida en el PIB a nivel nacional.

Por tanto, sólo en eso se decanta por el primero, por la exactitud porque se incluyen todas las frecuencias, pero tendría que afinar para que sea pronto.

El señor Fallas Fallas indica que podría existir un riesgo al solo plantear un escenario y sería que el MICITT haga ver la imposibilidad de realizar un concurso incluyendo las bandas que se deben recuperar del Grupo ICE, lo que podría eventualmente paralizar cualquier progreso en 5G en Costa Rica.

Menciona que hay que verlo desde esa perspectiva, entiende del informe de competencia y ellos lo revisaron con los funcionarios de esa Dirección.

Asimismo, hace ver que uno de los factores que actualmente hacen esa distorsión es la tenencia de ese espectro por parte de un solo operador, por eso es por lo que veían la posibilidad y obviamente, es una opción, porque hay que ver cómo darle viabilidad y con el fin de que el país vaya tomando las determinaciones necesarias hacia el desarrollo de 5G.

En este sentido, parte de los análisis realizados, incluyen la posibilidad de que el Poder Ejecutivo brinde una señal clara del inicio de los procesos de recuperación de espectro, en la cual también los posibles actores del mercado podrían tener claridad de que ese espectro eventualmente no se

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

mantendría únicamente en las manos de un sólo operador, pero eso es parte de la discusión que hay que tener.

Sobre el tema de inmediatez, coincide en el primer escenario, que podrían incorporar en esa parte alguna redacción que indique la urgencia de la toma de determinaciones, así como la recuperación inmediata de las bandas o similar.

El señor Chacón Loaiza consulta por qué no presentar el escenario ideal, el técnico, porqué dos opciones, a lo que el señor Fallas Fallas responde que por eso mismo, de alguna forma tienen ciertas reservas de que eso implique que de alguna forma se diga que por culpa de la Superintendencia no van a hacer nada, o sea, pensando en todos los posibles productos de esta decisión.

El señor Chacón Loaiza consulta que sobre el escenario ideal habría una respuesta.

El señor Fallas Fallas indica que es posible presentar un único escenario, con el fin de tener un planteamiento más directo que englobe la totalidad del espectro requerido para 5G, considerando las bandas donde en la actualidad hay mayores economías de escala.

Por medio de diversos dictámenes técnicos, Sutel ha recomendado la recuperación del espectro no utilizado y el utilizado de manera ineficiente, sin embargo, son tareas que no se han emprendido por parte del MICITT entonces el escenario y por ende la respuesta debe analizarse cuidadosamente, también considerando la posibilidad de que el MICITT no instruya el inicio de los procesos concursales en el plazo oportuno.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica con todo respeto, que se nota el que se están apartando de lo técnico, entonces, si el segundo escenario es factible y se puede tener 5G, cuál es el elemento diferenciador con el escenario ideal.

Agrega que le parece que aquí la respuesta no puede ser tan ambivalente y tiene que ser dentro de las potestades de Sutel; los informes ya se presentaron y cada quién tiene que asumir el rol que le corresponde.

La factibilidad tiene que definirla el Poder Ejecutivo, no Sutel y ve que pareciera que da igual.

Añade que si hay otro operador que con este espectro puede entrar a dar 5G, porque lo puede complementar, entonces estarían dando factibilidad para generar un espacio de competencia, pero hay que decirlo así.

Menciona que sin conocer mucho del tema, la sensación que le queda es que Sutel estaría avalando que el proceso de recuperación se dé cuando se pueda y hasta donde entiende, el país estaría perdiendo competitividad si no puede generar un mercado e impulsando esta tecnología sin ese espectro.

O sea, si el espectro no es tan esencial, entonces la tesis original no se sostiene y le preocupa la contradicción en que se pueda caer.

La señora Hannia Vega Barrantes llama a la coherencia técnica, hace dos semanas aprobaron un informe que fue trabajado por la Dirección General de Competencia y consultado con la Dirección

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

General de Calidad, donde se estableció cuáles eran los 4 o 5 elementos que podrían estar generando una distorsión en el mercado.

Entre ellos estaba que un único operador tuviese las frecuencias desocupadas y sin uso, que el informe de la consulta ya era evidente respecto a cuáles frecuencias eran las de interés por parte del mercado, pero estas razones de interés se fundamentaban en un elemento objetivo, en cuanto a que en el mercado internacional los desarrollos tecnológicos son hacia esas frecuencias y esa es la tesis de Sutel desde el punto de vista de calidad y que ha sostenido al menos en los últimos informes que recuerde.

Añade que Sutel ha indicado en todos los documentos que todas las frecuencias y por eso le llamó la atención el segundo escenario hoy, que ahora se incluya un criterio del cual ella no se decanta, porque es una valoración política, decidir si lo hace al principio, al final es un tema político, no técnico.

El tema técnico hasta donde ha entendido que siempre ha indicado Sutel, es que todas las frecuencias son necesarias y se pueden recuperar; se tiene 3 años en la negociación de esa recuperación, es más, el Presidente anunció que para este fin de mes iban a anunciar la recuperación.

El escenario 2 cambia lo que han estado diciendo, en abrir un espacio en que haga una parte un día primero y luego otro lo cual se contradice con competencia, siendo la parte que le preocupa.

El señor Glenn Fallas Fallas indica que comparte las recomendaciones técnicas emitidas en el informe de Competencia respecto a la necesidad de iniciar los procesos de recuperación de espectro y la posible distorsión por la tenencia actual de espectro.

Presenta lo que se señala en el informe de Competencia respecto al concurso.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que cuando leyó el informe, interpretó que el mismo indica que ya hay una barrera y se establecería o fortalecería una si se saca de esa forma.

El señor Glenn Fallas Fallas indica que la opción 1 es la primordial y que es posible plantear el informe para que esta sea la única opción en la respuesta.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que hace un mes y una semana estaban preparando una posición de Sutel para un foro del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, donde Sutel defendió que para poder entrar a quinta generación, se requieren bandas bajas para cobertura, bandas medias y bandas altas para capacidad.

Al respecto, considera que se debería mantener en la misma línea.

Recuerda que cuando se consultó en diciembre sobre el tema de banda ancha, el interés de los operadores es tener espectro en las bandas bajas, medias y altas, porque cada una es importante, entonces considera que no hay más escenario que el ideal y eso es lo que se ha defendido.

Si para llegar al escenario ideal eso es lo que se ha defendido, ahora, que para llegar a ese escenario tiene que recuperarse el espectro, o sea, que sea el recomendado.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

El señor Glenn Fallas Fallas señala que entonces sería indicar al Poder Ejecutivo que el eventual proceso concursal es factible en el tanto incluya bandas de espectro de las bandas 700 MHz, 2.300 MHz, 3.3 a 3.4 GHz, 26 GHz y 28 GHz, así como el recurso que deba ser recuperado en el plazo inmediato en las bandas de 2.600 MHz y 3.600 MHz.

El señor Camacho Mora indica que eso sería congruente con todo el esfuerzo que hizo Sutel cuando en la Comisión Mixta de Televisión Digital defendieron el uso de la banda 700 para IMT.

El señor Fallas Fallas coincide con esa visión, por lo que se ajustaría el informe para que tenga solo esa opción.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta cuál podría ser la respuesta del MICITT, a lo que el señor Fallas Fallas indica que le parece que ante la opción 1, el MICITT podría no realizar la instrucción en este año.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que técnicamente habría que ver en qué ámbito, desde el punto de vista de la operación de redes, es posible con lo que plantea el MICITT, qué es técnicamente posible operar y explotar redes, tiene sus inconvenientes, en competencia ya se dijo que quitaba barreras y sus efectos, entonces se empieza a hablar del costo social de salir con una opción o con la otra.

Lo importante es que Sutel hace una recomendación desde el punto de vista de Autoridad de Competencia, como también lo está haciendo de las mejores prácticas en la gestión de espectro y esa es la recomendación de la mejor alternativa, es posible hacerlo según el uso de técnico de otras bandas según con la propuesta del MICITT de salir con las frecuencias hoy disponibles, lo cual lo debe valorar el Poder Ejecutivo, o sea, no se le puede decir que sólo hay una.

O sea, no debe quedar la idea o la impresión de que es Sutel la que impide que se avance en el concurso o asignación de frecuencias para 5G este año. Es decir, la decisión es un ejercicio discrecional de una potestad del Poder Ejecutivo, al cual se le han dado todos los insumos técnicos, jurídicos y económicos, sobre los cuales debe valorar su decisión, en relación con otros aspectos o elementos que figuren dentro de ese ejercicio discrecional de su potestad de asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico. Las consecuencias de esas barreras no son construidas por Sutel, con base en las mejores prácticas de espectro y con base en la disciplina de competencia, sino que existe esa barrera y dificultades, porque el espectro no se ha recuperado en años anteriores y esa es la razón por la que hoy se llega a una realidad donde se da esta disyuntiva, o un mal menor, o hacerlo de acuerdo con la competencia y a las mejores prácticas, pero atrasado, o, con frecuencias menos recomendables este año, pero con las desventajas que señalan los informes y las restricciones al funcionamiento del mercado, aunque técnicamente posible.

Indica que al final, la barrera es resultado de la inactividad que ha tenido el Estado que se debió haber hecho para asignarlo en el momento oportuno en el país, lo cual debería quedar claro y no tiene justificación de que por un lado se esté negociando y por otro, no se abran los procedimientos, porque precisamente si las negociaciones fallan, se tiene el procedimiento avanzado.

Sutel lo que hace es definir el mensaje como Autoridad de Competencia y desde el punto de vista del espectro radioeléctrico, brindar su criterio como órgano en su función asesora, a partir de las mejores prácticas y, el Poder Ejecutivo determinará si aún con el análisis de competencia y así no

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

satisfaciendo las mejores prácticas por las razones que tendrá que justificar, técnicamente sí se puede hacer, pero no es lo ideal para los operadores, y que de hecho, hay operadores que han indicado que no participarían.

El señor Glenn Fallas Fallas señala que también lo mencionaron en la consulta.

El funcionario Brealey Zamora indica que entonces podría ser ineficiente sacar el concurso, pero la idea es que no debe quedar redactado que Sutel le está diciendo que no se puede hacer y que entonces se tendrán que esperar otro año o la otra Administración, es una decisión resultada de ese ejercicio discrecional y requiere de la valoración y ponderación de varios elementos, entre los cuales técnica, jurídica y económicamente y de competencia, Sutel ha proporcionado los estudios que evidencia las circunstancias y valoraciones técnicas en cada de una de estas disciplinas.

Cree que debería decir que han tardado mucho negociando con el Instituto Costarricense de Electricidad y queda claro que se ha constituido en una barrera, no se ha podido ser eficiente en la recuperación de ese espectro y hoy se está en la disyuntiva de salir con un concurso inconsistente con las mejores prácticas para el uso y la explotación de las redes en 5G, con el riesgo de que nadie participe o, recuperar las frecuencias lo más pronto posible y después salir con el concurso, definiciones para la decisión definitiva que debe hacer en última instancia el Poder Ejecutivo; no la Sutel.

En resumen, no endosarle carácter político a un ente técnico.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta cómo se podría plasmar esa idea en el acuerdo.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que la respuesta al MICITT debe ser que no contradiga lo que ya se ha dicho en cuanto son las mejores prácticas y el beneficio para el país, además, lo que los mismos operadores han externado.

Por otra parte, que no quede la pregunta sin responder, porque entonces podrían decir que esta Institución no da la respuesta o no les deja avanzar, o que Sutel es la que indica que no hay factibilidad de hacer otra cosa.

El señor Chacón Loaiza consulta que si el criterio está justificado para la opción de los dos escenarios, a lo que el señor Fallas Fallas indica que tiene las justificaciones de lo dicho por Sutel en ese sentido, pero lo que querían era discutir cuál es la respuesta idónea, por eso plantearon escenarios, porque como les decía, el MICITT puede decantarse por una posición y culpar a Sutel, o sea es delicado responder.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que hay una factibilidad política que no corresponde a Sutel y que esta institución está analizando la factibilidad técnica en cuanto a que tiene todos los informes técnicos suficientes para poder recuperar, porque hay una evidencia en que tiene la respuesta de la consulta que solicitaron, donde los operadores establecen si participan o no sin esas frecuencias, tienen el informe de competencia, o sea, esta es la factibilidad técnica.

En cuanto a la factibilidad de política pública, no corresponde a Sutel y si hay un acuerdo político para la recuperación, si hay voluntad para hacerlo, qué tan avanzada está la negociación, o sea, esa es una factibilidad de política pública que esta Institución no debe entrar a valorar.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

El funcionario Brealey Zamora menciona que entiende el técnico del espectro y de lo que comprendió del informe de las Direcciones Generales de Calidad y Competencia, también se utilizan otras bandas medias que no son las que están en recuperación y ahí están y se pueden asignar; tiene sus ciertas desventajas, pero técnicamente el operador puede tomar lo ideal y puede operar servicios 5G o sus redes 5G, talvez con mayores costos y todas las desventajas que son de tanta envergadura que posiblemente no les interese participar y por tanto esperar.

Está la factibilidad de la Autoridad de Competencia, que dice que al sacarlo hay una gran posibilidad de aumentar las barreras que ya existen en esta materia, pero que es factible sacar un concurso o unas frecuencias para la explotación de las redes para servicios 5G; una cosa es que es posible, lo que lo hace factible, una decisión de esas es que no es un tema discrecional y político del momento que se hace, que responde a ciertas consideraciones técnicas que ya se les ha dicho.

El señor Fallas Fallas considera que se le puede indicar al Poder Ejecutivo que Sutel ha emitido la factibilidad técnica y económica para que el próximo proceso concursal incluya todas las bandas, siendo que las valoraciones adicionales les corresponden a ellos.

El señor Federico Chacón Loaiza considera este un debate importante, por lo que hay que revisar el documento para que esté alineado con la conclusión, por lo cual considera que se puede continuar analizando el tema.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita la revisión en los temas respecto a la congruencia y de no ingresar en criterios de oportunidad que no sean técnicos y contradictorios, que se han dicho en otros escenarios y que se continúe la revisión en otra próxima sesión, esperando incluso si hay alguna reacción al criterio de competencia que podría supeditar esta misma recomendación.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04482-SUTEL-DGC-2021, del 28 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-042-2021

- I. Dar por recibido el oficio 04482-SUTEL-DGC-2021, del 28 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de informe sobre la factibilidad de un eventual proceso concursal para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través del sistema IMT.
- II. Devolver el oficio 04482-SUTEL-DGC-2021, citado en el numeral anterior a la Dirección General de Calidad, para que con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron sobre el particular, se ajuste dicho documento para conocerlo en una próxima sesión del Consejo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

7.4 Propuesta de atención al oficio MICITT-DCNT-OF-032-2021 para la ampliación del acuerdo del Consejo número 012-019-2021.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la propuesta de atención al oficio MICITT-DCNT-OF-032-2021 para la ampliación del acuerdo del Consejo número 012-019-2021.

Al respecto se conoce el oficio 04219-SUTEL-OTC-2021, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta el informe indicado.

El señor Glenn Fallas Fallas señala que este caso es similar a los que se han conocido en otras situaciones, donde el Poder Ejecutivo, dentro del proceso de paso a la Televisión Digital, inicialmente presentó la solicitud del concesionario por un canal físico y finalmente culminó en otro, por lo que solicita ajustar el dictamen técnico de los enlaces para que sea consistente con el número de canal físico finalmente otorgado.

En este caso, es la concesionaria Sistema Nacional y corresponde ajustar el dictamen técnico para que se asocie al canal 29 físico, que es el que finalmente le correspondió luego de los ajustes dentro del proceso de televisión digital.

Dado lo anterior, indica que lo que procede es emitir el dictamen técnico ajustando el acuerdo de canal 29.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el dictamen técnico 03579-SUTEL-DGC-2021, del 4 de mayo del 2021, y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-042-2021

En atención al oficio del Viceministerio de Telecomunicaciones MICITT-DCNT-OF-032-2021, recibido el día 21 de abril del 2021 (NI-04851-2021), mediante el cual se remite para consideración del Consejo y respectivo trámite, la solicitud de confirmación de la recomendación efectuada mediante el dictamen técnico número 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 1º de agosto de 2019 y el acuerdo del Consejo número 012-019-2021, por medio del cual se remite el dictamen técnico número 02328-SUTEL-DGC-2021, del 17 de marzo del 2021, con el fin de analizar si se mantiene la recomendación al Poder Ejecutivo de adecuar el título habilitante del Acuerdo Ejecutivo número 158-1968, de fecha 2 de abril de 1968, de la empresa Telesistema Nacional, S. A.; el Consejo de

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel número RCS-107-2019 aprobada por acuerdo número 014-030-2019 adoptado en la sesión ordinaria número 030-2019 del 16 de mayo del 2019 se recibió el oficio número 03910-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo del 2019 de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia en donde se realizó la propuesta de criterio técnico al Poder Ejecutivo relacionada con la solicitud de enlaces del servicio fijo para la red de radiodifusión televisiva de la empresa Telesistema Nacional S.A.
3. Que por medio de Acuerdo N° 026-054-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 054 celebrada en fecha 29 de agosto de 2019 donde se acogió el dictamen técnico N° 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 01 de agosto de 2019, se recomendó al Poder Ejecutivo adecuar el Acuerdo Ejecutivo N° 158-1968 MSP, de fecha 2 de abril de 1968, a la normativa sectorial como parte del proceso de adecuación integral de la red de radiodifusión a la televisión digital, y con el fin de ser empleada para servicios de autoprestación dentro del Servicio Fijo para la transmisión de datos y ligada a la prestación de los servicios de radiodifusión del Canal matriz adecuado a digital.
4. Que mediante acuerdo 012-019-2021 de la sesión ordinaria 019-2021 celebrada en fecha 17 de marzo de 2021, el Consejo aprobó el dictamen técnico número 02328-SUTEL-DGC-2021 relacionado con la modificación del segmento de frecuencias asociado a la red de radiodifusión televisiva de la empresa Telesistema Nacional S.A. y de los enlaces del servicio fijo otorgamos mediante la resolución RCS-107-2019.
5. Que por medio de oficio MICITT-DCNT-OF-032-2021 recibido el día 21 de abril del 2021, el MICITT solicitó aclarar si se confirma la recomendación efectuada mediante el dictamen técnico número 06870-SUTEL-DGC-2019 de fecha 1° de agosto de 2019 y el Acuerdo del Consejo número 012-019-2021 donde se remite el dictamen técnico número 02328-SUTEL-DGC-2021 del 17 de marzo de 2021, con el fin de analizar si se mantiene la recomendación al Poder Ejecutivo de adecuar el título habilitante del Acuerdo Ejecutivo número 158-1968 de fecha 2 de abril de 1968 de la empresa Telesistema Nacional S.A.
6. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03579-SUTEL-DGC-2021 del 4 de mayo del 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Servicios Públicos”, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen C-280-2011, indicó lo siguiente: *“Esas frecuencias de enlace estaban en relación con la concesión de frecuencias de radiodifusión. Podría decirse que eran accesorias o secundarias en relación con las frecuencias de radiodifusión. Aspecto que quedó plenamente plasmado en el Reglamento en orden a la vigencia de la concesión, artículo 30. Carácter accesorio en el tanto estaban en función de las frecuencias de radiodifusión y del cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión de las frecuencias de radiodifusión, que llamaremos principales...”*.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el presente trámite, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 03579-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“(…)

Consideraciones solicitadas por el Viceministerio de telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-OF-032-2021.

El Viceministerio de Telecomunicaciones con oficio número MICITT-DCNT-OF-032-2021 hizo referencia a los siguientes puntos para consideración:

“(…), mediante oficio N° MICITT-DCNT-OF-017-2021 de fecha 12 de marzo de 2021 esta Dirección solicitó a esa Superintendencia de Telecomunicaciones la actualización de los citados dictámenes técnicos en cuanto al segmento de frecuencias asociado a la red de radiodifusión televisiva, e integrar las recomendaciones técnicas de referencia respecto a la adecuación de

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

los enlaces de microondas accesorios a la matriz principal adecuada, lo anterior a tenor de las disposiciones del artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y lo establecido en el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642.

En respuesta al citado oficio N°MICITT-DCNT-OF-017-2021, la SUTEL remitió el dictamen técnico N° 02328-SUTEL-DGC-2021 de fecha 17 de marzo de 2021, aprobado por el Acuerdo de su Consejo N° 0 12-019-2021 , adoptado en la sesión ordinaria N° 019 celebrada en fecha 17 de marzo de 2021, ese Órgano Regulador manifestó en lo conducente:

“(...)

Considerando que mediante Acuerdo Ejecutivo número 072-2020-TEL-MICTT el Poder Ejecutivo adecuó el título habilitante del concesionario Telesistema Nacional S.A., correspondiente a la concesión par a el uso y explotación del segmento de frecuencias 560 MHz a 566 MHz asociado al canal físico 29 para el servicio de radiodifusión digital terrestre, el cual es posterior a las recomendaciones dadas por el Consejo mediante resolución RCS-107-2019 y el dictamen técnico 03910-SUTEL-DGC-2019, resulta necesario ampliar dichas recomendaciones para que los enlaces de asignación no exclusiva en el servicio fijo recomendados por la SUTEL se asocien a la frecuencia matriz (canal 29 físico) de dicho concesionario.

(...)”

Es decir que, este Órgano regulador efectivamente asocia el otorgamiento de los enlaces al actual Canal físico 29 matriz adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 072-2020-TEL-MICTT de fecha 29 de abril de 2020; sin embargo, en el Apéndice 1, recomienda:

“Otorgar al concesionario Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica N° 3-101- 009176, la concesión de derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces del servicio fijo de acuerdo con los términos de las tablas:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 29 físico (segmento de frecuencias 560 – 566 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	Según lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo número 072-2020-TEL-MICTT
Indicativo	TE-TNS

Por lo anterior, se recomienda al Poder Ejecutivo en este último dictamen técnico N°02328-SUTEL-DGC-2021 de fecha 17 de marzo de 2021, aprobado por el Acuerdo de su Consejo N° 012-019-2021, que su otorgamiento corresponde mediante la figura de una “concesión directa” mientras que en el dictamen técnico N° 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 01 de agosto de 2019 referido ut supra, había recomendado para la frecuencia 7062,50 MHz el trámite de adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 158-1968 de fecha 02 de abril de 1968, como parte del proceso de adecuación integral de la red de radiodifusión a la televisión digital, y para la frecuencia 7387,50 MHz una concesión directa.

Según lo detallado anteriormente, mediante Acuerdo del Consejo número 012-019-2021 donde se remite el dictamen técnico número 02328-SUTEL-DGC-2021 del 17 de marzo de 2021 al MICITT, en el apéndice 1 del citado oficio se recomienda la aplicación de la figura de concesión directa para el otorgamiento de los enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva como

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

respuesta al oficio del MICITT numero MICITT-DCNT-OF-017-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, por otro lado, en el oficio número 06870-SUTEL-DGC-2019 de fecha 1° de agosto de 2019 en vista que el concesionario Telesistema Nacional contaba con frecuencias accesorias como parte de su canal matriz mediante las figuras de permisos de instalación y pruebas así como un Acuerdo Ejecutivo para dichos efectos, se recomendó en el oficio número 06870-SUTEL-DGC-2019 la correspondiente adecuación del Acuerdo Ejecutivo, debido a esto, el MICITT solicitó lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, y con el fin de contar con claridad respecto a la recomendación efectuada por parte del Órgano Regulador, se solicita respetuosamente aclarar si se mantiene incólume la recomendación efectuada mediante el dictamen técnico N° 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 01 de agosto de 2019, y por ende, se debe entender que en el último dictamen técnico N°02328-SUTEL-DGC-2021 de fecha 17 de marzo de 2021, aprobado por el Acuerdo de su Consejo N° 012-019-2021, mantiene la recomendación al Poder Ejecutivo de adecuar el título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 158-1968 de fecha 02 de abril de 1968, a la normativa

sectorial como parte del proceso de adecuación integral de la red de radiodifusión a la televisión digital, con el fin de ser empleada para servicios de auto-prestación dentro del Servicio Fijo para la transmisión de datos y

ligada a la prestación de los servicios de radiodifusión del Canal matriz adecuado a digital, asociada al Cana físico 29.”

Por lo anterior, se confirman las recomendaciones efectuadas mediante el dictamen técnico número 06870-SUTEL-DGC-2019 del 1° de agosto de 2019 y por ende se mantienen las disposiciones del Acuerdo de Consejo número 012-019-2021 donde se remite al MICITT el dictamen técnico número 02328-SUTEL-DGC-2021 del 17 de marzo de 2021, por lo que, igualmente se confirma la recomendación al Poder Ejecutivo de adecuar el título habilitante del Acuerdo Ejecutivo numero 158-1968 de fecha 2 de abril de 1968, a la normativa sectorial vigente como parte del proceso de adecuación integral de la red de radiodifusión a la televisión digital, con el fin de ser empleada para servicios de auto-prestación dentro del Servicio Fijo para la transmisión de datos y ligada a la prestación de los servicios de radiodifusión del Canal matriz adecuado a digital, asociada al Canal físico 29.

(...)”

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 03579-SUTEL-DGC-2021, del 4 de mayo del 2021, en atención al oficio MICITT-DCNT-OF-032-2021, para la ampliación del acuerdo del Consejo 012-019-2021, con respecto al informe técnico número 02328-SUTEL-DGC-2021 sobre la modificación del segmento de frecuencias asociado a la red de radiodifusión televisiva de la empresa Telesistema Nacional, S. A., de los enlaces en el servicio fijo.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

SEGUNDO: Señalar al MICITT que se mantienen incólumes las recomendaciones efectuadas con el acuerdo del Consejo 026-054-2019, mediante el cual se aprueba el dictamen técnico número 06870-SUTEL-DGC-2019, de fecha 1° de agosto de 2019 y por ende, igualmente se confirman las disposiciones del acuerdo del Consejo 012-019-2021, en el que se aprueba el dictamen técnico 02328-SUTEL-DGC-2021, de fecha 17 de marzo del 2021, respecto a la recomendación al Poder Ejecutivo de adecuar el título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N° 158-1968, de fecha 2 de abril de 1968, a la normativa sectorial vigente como parte del proceso de adecuación integral de la red de radiodifusión a la televisión digital, con el fin de ser empleada para servicios de auto-prestación dentro del Servicio Fijo para la transmisión de datos y ligada a la prestación de los servicios de radiodifusión del Canal matriz adecuado a digital, asociada al Canal físico 29.

TERCERO: Remitir el oficio 03579-SUTEL-DGC-2021 del 4 de mayo de 2021 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.5 Recomendación de declaratoria de información confidencial de las piezas del expediente T0053-ERC-DTO-ER-00081-2021.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la recomendación de declaratoria de información confidencial de las piezas del expediente T0053-ERC-DTO-ER-00081-2021. Al respecto, se conoce el oficio 4446-SUTEL-DGC-2021, de fecha 28 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el tema indicado.

El señor Glenn Fallas Fallas menciona que este tema incorpora la declaración de algunas piezas del expediente del proceso de sesión Telefónica Liberty como confidenciales y por ello, en ese sentido se recomienda declarar con carácter confidencial algunos elementos de la traducción de la certificación y las declaraciones entre las empresas parte de Liberty. Dado lo anterior, para poder continuar con el proceso, se recomienda valorar la confidencialidad de esas piezas.

Lo anterior da pie a analizar el informe que una vez que se resolvió lo correspondiente al proceso de sesión que se vio por parte del Consejo en la sesión anterior, procede emitir el dictamen técnico de la parte del cumplimiento cartelario, para que se compruebe que el proceso de sesión no va en demérito de las responsabilidades adquiridas en su momento por Telefónica.

Agrega que el informe incorpora temas asociados a la Dirección General de Mercados, porque hay que hacer el análisis financiero y los funcionarios que son signatarios del informe realizaron los análisis respectivos, e incorporan temas de requisitos de factibilidad, cantidad de clientes que también eran requisitos de admisibilidad de las concesiones de Telefónica de Costa Rica, así como temas de los derechos de los usuarios y asuntos asociados a servicio universal.

En términos generales, lo que hace el oficio 4446-SUTEL-DGC-2021 es analizar los cumplimientos de cada uno de los contratos de concesión o procesos de licitación; primero entra a analizar los procesos de admisibilidad de las licitaciones públicas 2010LI-000001-SUTEL y 2016LI-000002-SUTEL, que es el primer proceso concursal y analiza, por ejemplo, aspectos como la cantidad de

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

suscriptores móviles, además los años de experiencia, entre otros.

Asimismo, se refiere a los requisitos financieros que fueron analizados y los requisitos legales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que lo pudo revisar, fue un informe robusto y una muy buena práctica que se haga con las diferentes Direcciones, porque le aporta en cuanto a contenido.

De igual forma, que se incorpora el tema de Fonatel, porque había una relación contractual con proyectos que no eran visibles en el informe, pero ya se ve de forma integral todas las aristas.

Indica que al igual como se hizo en otros informes, tiene la enorme facilidad de que dentro del propio análisis se construyen tablas resumen por secciones en las que se identifican los diferentes criterios que piden las normas, reglamentos o técnica y se les va haciendo un chequeo, lo cual facilita la comprensión sencilla de terceros de este tipo de informes técnicos.

Agrega que luego de haberlo leído, se siente conforme con el mismo.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que el informe está bastante robusto.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04446-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas , los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-042-2021

1. Dar por recibido el oficio 4446-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de mayo del 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación de declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente T0053-ERC-DTO-ER-00081-2021.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-117-2021

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE
T0053-ERC-DTO-ER-00081-2021”**

RESULTANDO

1. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-327-2020 recibido el 20 de noviembre de 2020

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

(referencia NI-16055-2020) el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) remitió a esta Superintendencia la solicitud presentada por la empresa Telefónica, S.A. (empresa con domicilio en España), Telefónica de Costa Rica, con cédula jurídica 3-101-610198, y la empresa Liberty (con domicilio en Bermudas), respecto al traspaso del 100% de las acciones del capital social de Telefónica de Costa Rica TC S.A., que ostenta Telefónica, S.A. a favor de Liberty.

2. Que por medio de oficio número 00488-SUTEL-DGC-2021, de fecha 19 de enero del 2021, esta Superintendencia les solicitó una reunión a los representantes de las empresas indicadas anteriormente, con el propósito de tratar ciertos temas relacionados con el trámite de cesión de acciones, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero de 2021.
3. Que de conformidad con el oficio número 01374-SUTEL-DGC-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Administración solicita información adicional a las empresas solicitantes de la cesión de acciones, con respecto a algunos requisitos señalados en los carteles de las licitaciones públicas 2010LI-000001-SUTEL y 2016LI-000002-SUTEL.
4. Que mediante oficio sin número recibido por SUTEL en fecha 8 de marzo de 2021 (NI-3115-2021) los interesados presentaron información adicional relacionada con la solicitud de información realizada por medio del oficio número 01374-SUTEL-DGC-2021.
5. Que por medio de oficio sin número recibido en fecha 19 de marzo de 2021 (NI-03723-2021, la empresa Liberty presentó un escrito en donde comunica que modificaron la empresa adquirente del 100% de las acciones de Telefónica de Costa Rica.
6. Que mediante nota sin número de fecha 22 de marzo de 2021 (NI-03771-2021), las empresas Telefónica S.A. y Telefónica de Costa Rica procedieron a suscribir lo indicado mediante la empresa Liberty respecto del cambio de cesionario.
7. Que por medio de nota sin número recibida en fecha 22 de marzo de 2021 (NI-03789-SUTEL-DGC-2021), la empresa Liberty en conjunto con la empresa Cabletica, presentaron información adicional relativa a los estados financieros de la empresa Liberty.
8. Que mediante oficio número 02666-SUTEL-DGC-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) se pronunciara con respecto a la procedencia del cambio de cesionario en el marco del trámite de cesión de acciones.
9. Que por medio del oficio 02932-SUTEL-SCS-2021 de fecha 12 de abril de 2021, se remitió al MICITT el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 022-026-2021 de la sesión ordinaria 026-2021 celebrada en fecha 8 de abril de 2021, donde se acogió el oficio número 02817-SUTEL-DGC-2021 de fecha 8 de abril de 2021 y en donde se solicitó al MICITT instruir a esta Superintendencia sobre el cambio de cesionaria en el marco del trámite de cesión de acciones.
10. Que mediante oficios sin números recibidos el 13 de abril de 2021 y el 22 de abril de 2021, (NI 04457-2021 y NI-04961-2021 respectivamente) las empresas Liberty y Cabletica presentaron documentación relacionada con la acreditación de los estados financieros de Liberty.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

11. Que el MICITT, por medio del oficio MICITT-DVT-OF-235-2021 con fecha 20 de abril de 2021 (NI-04773-2021), brindó respuesta al oficio número 02932-SUTEL-SCS-2021, señalando que se tenga por sustituida a la cesionaria, es decir a la empresa Liberty por Cabletica, pero manteniendo a la primera como sociedad matriz de la segunda. Además, se instruyó a la SUTEL para que proceda con el análisis de la información presentada por Cabletica, con el fin de verificar que la cesión no va en detrimento de las concesiones en cuanto a los compromisos asumidos por la Concesionaria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, económicos/financieros, técnicos y operativos dispuestos en el pliego de condiciones y la normativa vigente. Así como, desde la perspectiva del Ente Sectorial de Competencia, que el traspaso no constituya una concentración o práctica monopolística en los términos del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y la demás normativa vigente.
12. Que mediante oficio número 03676-SUTEL-DGC-2021 de fecha 6 de mayo de 2021, esta Superintendencia solicitó a las empresas Liberty y Cabletica, información adicional relacionada con la situación de la validez de la firma corporativa de la empresa consultora KPMG como encargada de auditar a la empresa Liberty con base en la regulación de los Estados Unidos.
13. Que por medio de oficio sin número recibido en fecha 7 de mayo de 2021 (NI-05614-2021), las empresas Telefónica de Costa Rica, Telefónica, S.A., Liberty y Cabletica, dieron respuesta a la solicitud de información realizada por medio de la solicitud 03676-SUTEL-DGC-2021.
14. Que en vista del contenido y naturaleza de la información presentada, resulta necesario realizar el correspondiente análisis de confidencialidad.

CONSIDERANDO:

- I. Que el presente caso se valora la solicitud de confidencialidad presentada por las empresas Liberty Latin America Ltd. y Cabletica S.A.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273.

1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*

- III. Que igualmente, el artículo 274 de dicha Ley N° 6227 dice:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- IV. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.
- V. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en el numeral 2 determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales. Indica dicho artículo lo siguiente:

“Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) **Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.**
- b) **Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.**
- c) **Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.**

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.” (destacado intencional)

- VI. Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que “c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad” (el destacado es intencional).
- VII. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- VIII. Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República *“el derecho de acceso a la información tiene*

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”.

- IX.** Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- X.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que:
- “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad [...]”.*
- XI.** Aunado a lo anterior, más recientemente la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *“(…) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, **informe sobre proveedores y suministro de materiales**, lista de clientes y sus preferencias de consumo. **Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos”** (Destacado intencional)*
- XII.** Que lo expuesto confirma que la información sobre secreto comercial debe ser protegida, en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIII.** Que las empresas Liberty y Cabletica suministraron información como parte del proceso de cesión de acciones, siendo que de la misma se denota que existe información comercial, certificaciones de capital accionario y de estructura económica de las empresas, que hace necesario que la administración garantice la confidencialidad de ésta.
- XIV.** Que con base en la propia naturaleza del trámite y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta, existe información que evidentemente debe ser de acceso restringido a la empresa Liberty y Cabletica, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró lo datos.
- XV.** Que en relación con los documentos solicitados como confidenciales a saber: Declaración Jurada del representante legal de Liberty Latin America Ltd.; Declaración jurada ante notario

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

público de los representantes de la empresa Cabletica S.A.; y Carta dispensa apostilla, no se consideran confidenciales debido a que no cumplen los presupuestos anteriormente desarrollados y no se identifica un riesgo para la actividad comercial de las empresas Liberty y Cabletica.

- XVI.** Que dada la sensibilidad de la información, tomando en cuenta el desarrollo del mercado y de la propia empresa, se considera razonable establecer un plazo de confidencialidad de 5 años.
- XVII.** Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 04446-SUTEL-DGC-2021, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y forma parte de la motivación del presente acto administrativo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Declarar** con carácter de confidencial por un plazo de cinco años (5) años, los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-ERC-DTO-ER-00081-2021:

1.1. En el NI-16055-2020, los rangos de páginas siguientes:

- a)** 263-268
- b)** 276-279

Además, deberán mantener confidencialidad los siguientes documentos electrónicos contenidos en dicho NI-16055-2020:

- c)** Anexo 4. Certificación traducción notarial de accionistas SEC 9
- d)** Anexo 8. Certificación Secretario CW Panamá (contenido en ZIP “Anexo 5-7 al 13”)
- e)** Anexo 12. Declaración Capital CW Panamá (contenido en ZIP “Anexo 5-7 al 13”)
- f)** Anexo 13. Certificación DE-08-0448220 ASEP Panamá (contenido en ZIP “Anexo 5-7 al 13”)
- g)** La totalidad de la Carpeta denominada “*Anexos Confidenciales*” con excepción del Anexo 3 relativo a la “*Declaración Jurada LLA*” y Anexo 10 “*Carta dispensa Apostilla*”

1.2. El NI-03723-2021, los siguientes rangos de páginas:

- a)** 627-633

Además, deberá mantener confidencialidad el siguiente documento electrónico contenido en dicho NI-03723-2021:

- b)** *Recibido MICITT 6*

1.3. En el NI-04067-2021, los siguientes rangos de páginas

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

a) 14 al 19

Además, deberá mantener confidencialidad el siguiente documento electrónico contenido en dicho NI-04067-2021:

b) “Solicitud LLA-Cabletica”

1.4. En el NI-04773-2021 las siguientes páginas:

a) 18-23

Además, deberá mantener confidencialidad el siguiente documento electrónico contenido en dicho NI-04773-2021:

b) Solicitud LLA Cabletica

Únicamente tendrán acceso a los documentos indicados, las empresas Liberty y Cabletica, y la SUTEL

2. **Rechazar** la solicitud de declaratoria de confidencial para los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-ERC-DTO-ER-00081-2021:

2.1. En el NI-16055-2020, no se tendrá como confidencial los siguientes documentos electrónicos:

a) Anexo 3 “Declaración Jurada LLA”

b) Anexo 10 “Carta dispensa Apostilla”

2.2. En el NI-03115-2021, los siguientes documentos electrónicos y páginas:

a) Anexo 2 “Declaración Jurada LLA”

b) De la 21 a la 25

2.3. En el NI-3723-2021, las páginas:

a) De la 638 a la 639”

2.4. En el NI-04067-2021, las páginas:

a) De la 21 a la 24

2.5. En el NI-04773-2021, las páginas:

a) De la 25 a la 28

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.6 **Propuesta de criterio técnico sobre la solicitud de traspaso del 100% del capital social de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. que ostenta Telefónica, S. A. a favor de Cable Tica, S. A.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la propuesta de criterio técnico sobre la solicitud de traspaso del 100% del capital social de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que ostenta esa empresa a favor de Cable Tica S. A. Al respecto, se

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

conoce el oficio 04464-SUTEL-DGC-2021, de fecha 28 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el tema.

El señor Glenn Fallas Fallas explica los antecedentes del caso, sobre el análisis del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones realizado por la Dirección General de Competencia, y que el proceso siguiente corresponde al análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el cartel de la licitación 2010LI-000001-SUTEL y en el contrato de concesión C-001-2011-MINAET, por parte de Cabletica, S. A., sobre las obligaciones regulatorias, entre otros. Se presenta el análisis pormenorizado de los cumplimientos de los carteles de licitación de espectro por parte de Liberty y Cabletica, S. A. Igualmente hace ver el detalle de las obligaciones que le corresponden cumplir a estas empresas con base en el ordenamiento jurídico del sector de telecomunicaciones. Seguidamente se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 04464-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de mayo del 2021 y la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-042-2021

En atención a lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), mediante oficio número MICITT-DVT-OF-327-2020, recibido el 20 de noviembre del 2020 (referencia NI-16055-2020) y MICITT-DVT-OF-235-2021, con fecha 20 de abril del 2021 (NI-4773-2021), mediante los cuales solicitó criterio a esta Superintendencia el criterio relacionado con la solicitud de cesión de acciones de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. que ostenta Telefónica, S. A. en favor de la empresa. Cabletica, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00081-2021; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-327-2020, recibido el 20 de noviembre del 2020, (referencia NI-16055-2020) el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) remitió a esta Superintendencia la solicitud presentada por la empresa Telefónica, S. A. (empresa con domicilio en España), Telefónica de Costa Rica, con cédula jurídica número 3-101-610198, y la empresa Liberty (con domicilio en Bermudas), respecto al traspaso del 100% de las acciones del capital social de Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que ostenta Telefónica, S. A. a favor de Liberty.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

2. Que por medio de oficio número 00488-SUTEL-DGC-2021, de fecha 19 de enero del 2021, esta Superintendencia solicitó una reunión a los representantes de las empresas indicadas anteriormente, con el propósito de tratar ciertos temas relacionados con el trámite de cesión de acciones, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del 2021.
3. Que de conformidad con el oficio número 01374-SUTEL-DGC-2021, de fecha 18 de febrero del 2021, Sutel solicitó información adicional a las empresas solicitantes de la cesión de acciones, con respecto a algunos requisitos señalados en los carteles de las licitaciones públicas 2010LI-000001-SUTEL y 2016LI-000002-SUTEL.
4. Que mediante oficio sin número recibido por SUTEL en fecha 8 de marzo de 2021 (NI-3115-2021) los interesados presentaron información adicional relacionada con la solicitud de información realizada por medio del oficio número 01374-SUTEL-DGC-2021.
5. Que por medio de oficio sin número recibido en fecha 19 de marzo del 2021 (NI-03723-2021, la empresa Liberty presentó un escrito en donde comunicaron que modificaron la empresa adquirente del 100% de las acciones de Telefónica de Costa Rica.
6. Que mediante nota sin número de fecha 22 de marzo del 2021 (NI-03771-2021), las empresas Telefónica, S. A. y Telefónica de Costa Rica procedieron a suscribir lo indicado mediante la empresa Liberty respecto del cambio de cesionario.
7. Que por medio de nota sin número recibida en fecha 22 de marzo del 2021 (NI-03789-SUTEL-DGC-2021), la empresa Liberty en conjunto con la empresa Cabletica, S. A., en adelante "Cabletica", presentaron información adicional relativa a los estados financieros de la empresa Liberty.
8. Que mediante oficio número 02666-SUTEL-DGC-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) se pronunciara con respecto a la procedencia del cambio de cesionario en el marco del trámite de cesión de acciones.
9. Que por medio del oficio 02932-SUTEL-SCS-2021, de fecha 12 de abril del 2021, se remitió al MICITT el acuerdo del Consejo de SUTEL número 022-026-2021, de la sesión ordinaria 026-2021, celebrada en fecha 8 de abril del 2021, en la cual se acogió el oficio número 02817-SUTEL-DGC-2021, de fecha 8 de abril del 2021 y en donde se solicitó al MICITT instruir a esta Superintendencia sobre el cambio de cesionaria en el marco del trámite de cesión de acciones.
10. Que mediante oficios sin números recibidos el 13 de abril del 2021 y el 22 de abril del 2021, (NI 04457-2021 y NI-04961-2021 respectivamente) las empresas Liberty y Cabletica presentaron documentación relacionada con la acreditación de los estados financieros de Liberty.
11. Que el MICITT, por medio del oficio MICITT-DVT-OF-235-2021, con fecha 20 de abril del 2021 (NI-04773-2021), brindó respuesta al oficio número 02932-SUTEL-SCS-2021, señalando que se tenga por sustituida a la cesionaria, es decir a la empresa Liberty por Cabletica, pero manteniendo a la primera como sociedad matriz de la segunda. Además, se instruyó a SUTEL para que proceda con el análisis de la información presentada por

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

Cabletica, con el fin de verificar que la cesión no va en detrimento de las concesiones en cuanto a los compromisos asumidos por la concesionaria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, económicos/financieros, técnicos y operativos dispuestos en el pliego de condiciones y la normativa vigente. Así como, desde la perspectiva del Ente Sectorial de Competencia, que el traspaso no constituya una concentración o práctica monopolística en los términos del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y la demás normativa vigente.

12. Que mediante oficio número 03676-SUTEL-DGC-2021, de fecha 6 de mayo del 2021, esta Superintendencia solicitó a las empresas Liberty y Cabletica, información adicional relacionada con la situación de la validez de la firma corporativa de la empresa consultora KPMG como encargada de auditar a la empresa Liberty con base en la regulación de los Estados Unidos.
13. Que por medio de oficio sin número recibido en fecha 7 de mayo del 2021 (NI-05614-2021), las empresas Telefónica de Costa Rica, Telefónica, S. A., Liberty y Cabletica, dieron respuesta a la solicitud de información realizada por medio de la solicitud 03676-SUTEL-DGC-2021.
14. Que mediante acuerdo 032-041-2021, de la sesión ordinaria 041-2021, celebrada el 27 de mayo del 2021, el Consejo de SUTEL emitió la resolución número RCS-106-2021, denominada *“Resolución de segunda fase sobre la notificación previa de concentración presentada por Cabletica S.A. y Liberty Latin America Ltda.”*
15. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio remitido mediante los oficios MICITT-DVT-OF-327-2020 y MICITT-DVT-OF-235-2021, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04464-SUTEL-DGC-2021 del 28 de mayo del 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que respecto, al tema de cesión de acciones, los contratos de concesión números C-001-2011-MINAET y C-002-2017-MICITT estipulan respectivamente lo siguiente:

“44. CESIÓN DE LAS ACCIONES

44.1 Los socios principales que detentan una participación de diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto en el capital social de la Concesionaria, únicamente podrán traspasar las acciones a terceros o emitir nuevas acciones, cuando cuenten con la autorización de la Administración Concedente y de la SUTEL de conformidad con el artículo 56 de la LGT y el Reglamento sobre el Régimen de competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40, al Diario Oficial La Gaceta N°201 del 17 de octubre de 2008. En este caso, la Administración Concedente deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la Concesión en cuanto a los compromisos asumidos por la Concesionaria, y la SUTEL deberá verificar que la cesión no constituya una concentración o práctica monopolística en los términos de la LGT y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. (...)”

“CAPITULO 45. CESIÓN DE LAS ACCIONES.

45.1. Se podrá dar la cesión de acciones siempre y cuando se cuente con la autorización de la SUTEL de conformidad con el artículo 56 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos y de la Administración Concedente. En este caso, la Administración Concedente deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la Concesión en cuanto a los compromisos asumidos por la Concesionaria, y la SUTEL deberá verificar que la cesión no constituya una concentración de mercado o de espectro, o una práctica monopolística en los términos de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos.”

V. Que por medio del acuerdo número 032-041-2021 de la sesión ordinaria 041-2021 celebrada

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

el 27 de mayo de 2021, se emitió la resolución número RCS-106-2021 denominada “Resolución de segunda fase sobre la notificación previa de concentración presentada por Cabletica, S. A. y Liberty Latin America Ltda.” donde se autorizó la concentración para la adquisición de las acciones de Telefónica de Costa Rica TC S.A. por parte de Cableticam S. A.

- VI. Que el presente análisis se realiza mediante la verificación de los requisitos de admisibilidad y compromisos regulatorios, y observando que esta operación no desmejore las condiciones del actual concesionario, según lo dispuesto en los contratos de concesión números C-001-2011-MINAET y C-002-2017-MICITT.
- VII. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, se considera la totalidad del análisis realizado en el oficio número 04464-SUTEL-DGC-2021 del 28 de mayo del 2021, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1) **Dar** por recibido y acoger el oficio 04464-SUTEL-DGC-2021, de fecha 28 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico en atención al oficio MICITT-DVT-OF-327-2020, recibido el 20 de noviembre del 2020 y al oficio MICITT-DVT-OF-235-2021, con fecha 20 de abril del 2021, sobre la solicitud de autorización para la cesión de acciones de los contratos de concesión C-001-2011-MINAET y C-002-2017-MICITT de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., a favor de la empresa Cabletica, S. A.
- 2) **Someter** a valoración del MICITT, tener por acreditado el requisito contenido en los contratos de concesión C-001-2011-MINAET y C-002-2017-MICITT, relativo a la autorización de la concentración presentada por las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Cabletica, S. A., de conformidad con el artículo 56 de la LGT.
- 3) **Someter** a valoración del MICITT, tener por acreditado que Cable & Wireless Panamá, S. A., sociedad controlada por Liberty Latin America Ltd. y que forma parte del mismo grupo de interés económico, cumple los requisitos establecidos en el cartel 2010LI-000001-SUTEL y 2016LI-000002-SUTEL para la acreditación de experiencia técnica y operativa.
- 4) **Someter** a valoración del MICITT, tener por acreditado por parte de Cabletica, S. A. el cumplimiento de los requisitos de capacidad financiera, requisitos técnicos y operativos y condiciones legales solicitados en la licitación internacional 2010LI-000001-SUTEL.

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

- 5) **Someter** a valoración del MICITT, tener por acreditado por parte de Cabletica, S. A. el cumplimiento de los requisitos de capacidad financiera, requisitos técnicos y operativos y condiciones legales solicitados en la licitación internacional 2016LI-000002-SUTEL.
- 6) **Recomendar** al MICITT tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos para autorizar la cesión del 100% de las acciones de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., que ostenta Telefónica, S. A. a favor de Cabletica, S. A.
- 7) **Someter** a valoración del MICITT, recordar a las partes involucradas en la cesión de acciones objeto de análisis, que se mantienen las mismas condiciones y obligaciones regulatorias establecidas en sus respectivos títulos habilitantes y servicios de telecomunicaciones inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 8) **Someter** a valoración del MICITT apereibir al cesionario que debe acatar todas las obligaciones que actualmente posee Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contenidas en las resoluciones emitidas por el Consejo de SUTEL, citadas en el oficio 04464-SUTEL-DGC-2021 y las relacionadas sobre estos temas que se dicten a futuro.
- 9) **Someter** a valoración del MICITT recordar a las partes involucradas en la cesión de acciones objeto de análisis que, en caso de iniciar nuevas negociaciones, alcanzar nuevos contratos de uso, acceso o interconexión, ceder o finiquitar contratos ya existentes producto de la eventual cesión de acciones, entre las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Cabletica, S. A., deberán cumplir con lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley 8642, el RAIRT, el RUCIRP, así como lo pactado en los respectivos contratos que se encuentren vigentes.
- 10) **Someter** a valoración del MICITT recordar a las partes involucradas cumplir con las obligaciones de acceso y servicio universal.
- 11) **Someter** a valoración del MICITT, establecer como condiciones para el resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, que la cesionaria deberá respetar, lo siguiente:
 - a) Informar al usuario final, en caso de modificación de las condiciones contractuales, de previo a su implementación, según los términos y plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual dispone que se debe informar dicha modificación con una antelación de 1 mes calendario y en caso de que, el usuario final, no se encuentre de acuerdo con las nuevas condiciones, puede rescindir el contrato sin ningún tipo de penalización.
 - b) Incorporar en su página Web los elementos detallados en el presente informe, así como actualizar cualquier información que considere necesaria, para lo cual deberá informar a los usuarios sobre dichos cambios. Igualmente deberá informa sobre cualquier cambio o modificación a nivel de marca comercial, organización de la empresa y de condiciones de prestación de servicios con la antelación respectiva cumpliendo con la regulación establecida.
 - c) Apegarse a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018

03 de junio del 2021

SESIÓN ORDINARIA 042-2021

del 6 de diciembre del 2018, respecto de la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

- d) La concesionaria queda sujeta al cumplimiento de las demás disposiciones normativas y regulatorias sobre el tema de portabilidad numérica, registro prepago y el Sistema de Gestión de Terminales Móviles, así como cualquier otra regulación que se encuentre vigente y que establezca obligaciones asociadas a la protección de los derechos de los usuarios.

- 12) **Instruir** a la Unidad de Gestión Documental remitir copia certificada del expediente ER-00081-2021.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A LAS DIECIOCHO HORAS Y QUINCE MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**